

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

CASO AVENA

NOTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS DE PROTECCIÓN

CONSULAR

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

HILDA ADRIANA JIMÉNEZ GARCÍA

DIRECTOR DE TESIS.

MTRO. JOSÉ LUIS VALLARTA MARRÓN

CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F., OCTUBRE DE 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A Dios por llenar mi vida de amor.

A mi abuelita Natalia y a mi sobrinita Naty *in memoriam*, las quiero y extraño mucho.

A mis padres, Jorge Jiménez Cruz e Hilda García Quintana, porque me enseñaron que el esfuerzo y la dedicación son la base del éxito.

A mis hermanas Ana y Martha y a mi sobrinita San, por todo su apoyo y cariño.

A Dámaso Morales Ramírez, por ser mi amigo, mi esposo, mi amante y mi compañero, gracias por tu paciencia, no sabes cuanto te amo.

A la familia la García Quintana, Jiménez Anastasio y Morales Ramírez, quienes cuentan con mi cariño.

A mis amigos: Karla, Mitzi, Inés, Gustavo, Nayelli, Aidee, Carlos, Fernando, Mario e Iván, a quienes quiero muchísimo.

A todos aquellos que fueron y son parte de mi vida y que han colaborado de una u otra forma para realizar este sueño.

AGRADECIMIENTOS

A mi asesor, Ex Embajador José Luis Vallarta Marrón, por todo su tiempo, apoyo y amistad, muchas gracia profesor.

A Bernabé Morales Ramírez I Henestrosa, muchas gracias por todo tu apoyo.

A mis sinodales por el tiempo dedicado a este trabajo.

A la Dra. Mansilla y a todos los miembros del Seminario de Derecho Internacional.

A la Profesora Pech por distinguirme con su amistad.

Al Maestro Rigel Bolaños Linares, quien me inició en los estudios del Derecho, y quien me alentó para ingresar a la Facultad de Derecho de la UNAM.

A todos mis profesores que colaboraron en mi formación académica y a los que espero honrar con mi desarrollo profesional.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, mi segundo hogar, en la que viví los mejor años de mi vida.

ÍNDICE

	Página
Introducción.	1
Capítulo 1. MARCO JURÍDICO	
1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.	5
1.1.1. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de 1976.	7
1.1.2. Ley del Servicio Exterior Mexicano de 1994.	8
1.1.3. Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano de 2002.	9
1.2. Carta de la Organización de las Naciones Unidas de 1945.	12
1.2.1. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.	14
1.2.2. Protocolo de firma facultativa sobre jurisdicción obligatoria para la solución de controversias de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.	17
1.2.3. Convención Consular entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América de 1942.	18
1.2.4. Memorándum de Entendimiento sobre Protección Consular de nacionales de México y de Estados Unidos de 1996.	19
1.2.5. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de 1988.	21

1.2.6. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de 1955.	22
1.2.7. Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares de 1990.	23
1.2.8 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.	24
1.2.9. Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados de 1969.	26
1.2.10. Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos de 2002.	30
1.2.11. Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.	33
1.2.12. Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre de 1948.	34
1.2.13. Convención Americana de Derechos Humanos de 1969.	35
1.2.14. Declaración sobre Derechos Humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven de 1985.	36

Capítulo 2. NOTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS DE PROTECCIÓN CONSULAR

2.1. Alcance del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.	40
2.1.1. Artículo 36 inciso 1. b).	46
2.1.1.1. Derechos Individuales.	46
2.1.1.2. Proceso legal debido.	49

2.1.1.3. Término “ <i>sin dilación</i> ”.	53
2.1.1.4. Notificación a las autoridades consulares.	56
2.1.2. Artículo 36 inciso 2.	57
2.1.3. Estados Federales.	59
2.1.4. Responsabilidad internacional.	60

Capítulo 3. PROCESOS ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

3.1. Caso Breard, República de Paraguay vs. Estados Unidos de América.	65
3.2. Caso LaGrand, República Federal Alemana vs. Estados Unidos de América.	72
3.3. Caso Avena y otros nacionales mexicanos, Estados Unidos Mexicanos vs. Estados Unidos de América.	85
3.3.1. Memoria de los Estados Unidos Mexicanos y Contramemoria de los Estados Unidos de América.	90
3.3.1.1. Jurisdicción, competencia y admisibilidad.	91
3.3.1.2. Violaciones al artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.	95
3.3.1.3. Derechos Individuales.	102
3.3.1.4. El término “ <i>sin dilación</i> ”.	105
3.3.1.5. Derecho Interno.	108
3.3.1.6. Responsabilidad Internacional.	111
3.3.1.7. Peticiones de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América.	116

3.3.2. Fallo de la Corte Internacional de Justicia.	119
3.3.2.1. Cuestiones de competencia y admisibilidad.	119
3.3.2.2. Violaciones al artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.	120
3.3.2.3. Las garantías del artículo 36 y los derechos según la formula Miranda.	121
3.3.2.4. El sentido de la expresión “ <i>sin dilación</i> ”.	122
3.3.2.5. La doctrina de la preclusión procesal.	123
3.3.2.6. Las consecuencias jurídicas de las violaciones del artículo 36.	124
3.3.3. Opiniones de los Magistrados.	133
3.3.3.1. Declaración del Presidente Shi Jiuyong.	133
3.3.3.2. Declaración del Vicepresidente Raymond Ranjeva.	134
3.3.3.3. Opinión separada del Magistrado Vladlen S Vereshchetin.	135
3.3.3.4. Opinión separada del Magistrado Gonzalo Parra-Araguren.	136
3.3.3.5. Opinión separada del Magistrado Peter Tomka.	137
3.3.3.6. Opinión separada del Magistrado <i>ad hoc</i> Bernardo Sepúlveda.	139
CONCLUSIONES	146
BIBLIOGRAFÍA	I
ANEXOS	XIII

CASO AVENA

NOTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS DE PROTECCIÓN CONSULAR

Introducción.

El 9 de enero de 2003 los Estados Unidos Mexicanos presentaron una demanda, Avena y otros nacionales mexicanos, México vs. Estados Unidos de América, ante la Corte Internacional de Justicia por violaciones al artículo 36 de la “Convención de Viena sobre Relaciones Consulares”.

En ésta demanda, los Estados Unidos Mexicanos solicitaron a la Corte Internacional de Justicia, su intervención, debido a que los Estados Unidos de América violaron el artículo 36 de la “Convención de Viena sobre Relaciones Consulares” al omitir notificar a los nacionales mexicanos sus derechos de protección; la omisión de la notificación impidió a los funcionarios consulares mexicanos el ejercicio de sus funciones de protección; esto afectó gravemente los procesos de los 52 mexicanos listados en la demanda.

Asimismo, los Estados Unidos Mexicanos solicitaron como medio de reparación a las violaciones causadas por los Estados Unidos de América, la *restitutio in integrum*, es decir, la revisión de todos los juicios y su nulidad.

Esta investigación se basa en la hipótesis de que, la notificación de la protección consular es una garantía del debido proceso legal cuya omisión

provocaría su nulidad y en consecuencia la *restitutio in integrum*; condición que no fue cumplida.

De ésta manera el presente trabajo tiene como propósitos:

- Analizar las peticiones del Gobierno Mexicano y del Gobierno de los Estados Unidos de América y revisar éstas a la luz del Derecho Internacional;
- Estudiar la sentencia de la Corte Internacional de Justicia, a la luz de los derechos consagrados en el artículo 36 de la “Convención de Viena sobre Relaciones Consulares”; y
- Evaluar las consecuencias jurídicas de su violación.

Los métodos utilizados en el desarrollo de esta tesis son:

- El método analítico para la interpretación de las normas internacionales y nacionales;
- El método comparativo, como base para establecer las diferencias de los tres casos, así como de los argumentos y sentencias de la Corte Internacional de Justicia;
- El método inductivo, al aplicar los siguientes principios generales de Derecho al caso Avena: *pacta sunt servanda* (los tratados deben cumplirse de buena fe), nadie puede ser privado de la vida

arbitrariamente, *indubio pro reo* (en caso de duda hay que decidir a favor del acusado), inadmisibilidad del Derecho Interno para justificar el incumplimiento de las obligaciones internacionales, agotamiento de los recursos internos antes de iniciar una reclamación internacional, responsabilidad del Estado por hechos ilícitos y la obligación de reparar el daño causado; y

- El método deductivo, por el cual analizamos los argumentos de la Corte Internacional de Justicia en los casos Breard, LaGrand y Avena, para llegar a conclusiones generales.

En el capítulo 1 hacemos un breve estudio sobre las disposiciones de Derecho Mexicano referentes a la protección consular y las disposiciones de Derecho Internacional que rigen las relaciones consulares entre México y los Estados Unidos de América, con la finalidad de ubicar al lector en el marco jurídico aplicable al caso Avena.

En el capítulo 2 interpretamos el artículo 36 de la “Convención de Viena sobre Relaciones Consulares”, de acuerdo al artículo 31 de la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, todo ello para tener el fundamento jurídico necesario para comprender la argumentación de cada una de las partes.

En el capítulo 3 estudiamos los antecedentes del caso Avena, caso Breard, República de Paraguay vs. Estados Unidos de América y caso LaGrand, República Federal de Alemania vs. Estados Unidos de América, como

precedentes inmediatos de las decisiones de la Corte Internacional de Justicia sobre las violaciones al artículo 36 de la “Convención de Viena sobre Relaciones Consulares”.

Asimismo, en el capítulo 3 analizamos las argumentaciones aducidas por el Gobierno Mexicano en su memoria, los razonamientos de los Estados Unidos de América contenidos en su contramemoria y el fallo de la Corte Internacional de Justicia.

También, en este capítulo estudiamos las declaraciones del Presidente de la Corte Internacional de Justicia, Shi Jiuyong y del Vicepresidente Raymond Ranjeva, así como las opiniones separadas de los Magistrados Vladlen S. Vereshchetin, Gonzalo Parra-Aranguren, Peter Tomka, y del Magistrado *ad hoc*¹ Bernardo Sepúlveda.

El caso Avena es de fundamental importancia para México, ya que la emigración entre México y los Estados Unidos de América es cada vez mayor, y en este contexto se hace evidente la vulnerabilidad de los emigrantes mexicanos, ignorantes de sus derechos. La protección consular al inicio de los procesos penales es fundamental para el desarrollo adecuado de éstos; es la diferencias entre una sentencia favorable o desfavorable.

¹ Artículo 31 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que señala: si la Corte incluyere entre los magistrados del conocimiento uno de la nacionalidad de una de las partes, la otra parte podrá designar a una persona de su elección para que tome asiento en calidad de magistrado.

Capítulo 1. MARCO JURÍDICO

El caso Avena es reflejo del interés que tiene México en la protección y la asistencia a los nacionales mexicanos que por diversas circunstancias emigraron a otro país.

Esta preocupación no es reciente; desde las primeras disposiciones, tanto constitucionales como las de legislación secundaria, la protección consular ha sido una constante.

México, animado por este interés se preocupa por ser parte de diversos acuerdos internacionales, mismos que rigen sus relaciones consulares con otros países, particularmente con los Estados Unidos de América.

1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Desde fines del Siglo XIX y principios del XX el flujo migratorio entre México y los Estados Unidos de América se mantuvo sin cambios sustanciales.

Factores como el desempleo, los bajos ingresos salariales, la demanda de mano de obra para el desarrollo norteamericano, la expansión de la economía

agropecuaria en el sudoeste de los Estados Unidos de América y la escasez de trabajadores nativos, provocaron el aumento de los movimientos migratorios.¹

La migración se intensificó con la Revolución Mexicana de 1910 y existen registros que afirman que entre los años de 1910 -1917 emigró a los Estados Unidos de América un promedio de 53 mil trabajadores al año. Otro factor que contribuyó a la emigración de trabajadores mexicanos a los Estados Unidos de América fue la Primera Guerra Mundial de 1914. Durante esa época los trabajadores mexicanos se desempeñaron en las ramas agrícola, industrial y de servicios.

En este contexto, es natural que la Constitución de 1917² en su artículo 73 fracción XX atribuya al Congreso de la Unión la función de legislar sobre la

¹ Cfr. GARCÍA Y GRIEGO, Manuel y Mónica Vera Campos, México y Estados Unidos frente a la migración indocumentada, Editorial Coordinación de Humanidades de la UNAM – Miguel Ángel Porrúa, México, 1988, pp. 54-55.

² Esta facultad no es una innovación de nuestra Carta Magna de 1917, las funciones consulares ya habían sido objeto de legislación del Congreso, sin embargo, en los documentos constitucionales históricos de México, no aparece esta función expresamente. La Constitución de 1857, simplemente sostiene en su artículo 72 fracción XXX que el Congreso tendrá facultades para: *expedir todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas todas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas a los poderes de la Unión por esta constitución* (Instituto de Investigaciones Jurídicas, Legislación y Jurisprudencia, Legislación Federal, Documentos Constitucionales Históricos, Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1857), Número 4888, Texto conforme a DUBLAN, Manuel y José María Lozano, Legislación Mexicana o legislación completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República, edición oficial, México, 1877, tomo VIII, pp. 384 -399). En este sentido el Acta constitutiva y de reformas de 1947, en su artículo 11 afirma que *es facultad exclusiva del Congreso general dar bases para la colonización y dictar leyes conforme a las cuales los poderes de la Unión hayan de desempeñar sus facultades constitucionales* (Instituto de Investigaciones Jurídicas, Legislación y Jurisprudencia, Legislación Federal, Documentos Constitucionales Históricos, Acta constitutiva y de reformas de 1847. <http://info.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/actaref.pdf>). Asimismo las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843 (Artículo 66 fracción I.), facultan al Congreso para *dictar las leyes a que deba arreglarse la administración pública en todos y cada uno de sus ramos, derogarlas, interpretarlas y dispensar su observancia* (Instituto de Investigaciones Jurídicas, Legislación y Jurisprudencia, Legislación Federal, Documentos Constitucionales Históricos, Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, <http://info.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1842.pdf>.), artículo idéntico al 44 de las Leyes constitucionales de 1836 y similar al de la Constitución de 1824.

organización y el desarrollo del Cuerpo Consular Mexicano, órgano de protección a los emigrantes.³ Correlativamente le corresponde al Presidente de la República, de conformidad con el artículo 89 fracción III, el nombrar a los cónsules generales con aprobación del Senado.

Asimismo, la fracción XXX del artículo 73 faculta al Congreso para expedir todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades concedidas por la Constitución a los Poderes de la Unión.⁴

En este sentido y con relación al artículo 89 fracción I, el Congreso de la Unión expidió la actual “Ley Orgánica de la Administración Pública Federal” del 29 de diciembre de 1976, misma que regula las bases de la organización de la administración pública centralizada y paraestatal.

1.1.1. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de 1976.

El artículo 28 fracción II de esta ley faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores para dirigir el Servicio Exterior en sus ramas diplomática y consular, en términos de la “Ley del Servicio Exterior Mexicano de 1994”.

De esta manera, le corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto de los agentes diplomáticos y consulares, cuidar del buen nombre de

³ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, S. N. E., Editorial Sista, México, 2006, p. 57.

⁴ Cfr. Ibidem, p. 60.

México y brindar protección a los mexicanos en el extranjero; cobrar derechos consulares y otras cargas impositivas o tributarias; realizar funciones notariales, de Registro Civil, de auxilio judicial; así como adquirir, administrar y conservar las propiedades de la Nación en el extranjero.⁵

1.1.2. Ley del Servicio Exterior Mexicano de 1994.

Esta Ley⁶ al igual que la “Ley Orgánica de la Administración Pública Federal”, consagra como función del Servicio Exterior Mexicano la protección de la dignidad y de los derechos de los mexicanos en el extranjero y sostiene, en su artículo 2 fracción II, que los funcionarios del Servicio Exterior deben ejercer acciones encaminadas a satisfacer las legítimas reclamaciones de los

⁵ Cfr. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Diario Oficial de la Federación, Tomo CCXXXIX, Número 42, 29 de diciembre de 1976, p. 5.

⁶ Durante la historia de México los cuerpos diplomático y consular se han regido por diversas disposiciones legales; en 1822 surgió el primer ordenamiento legal encargado de regular al Servicio Exterior Mexicano; el 31 de octubre de 1829 se publica el Decreto sobre Legaciones ordinarias y extraordinarias y consulados en países extranjeros, misma que es de carácter eminentemente comercial sin referencia a las funciones de protección consular. En este mismo sentido la Ley de establecimiento de consulados de 1834 no menciona la obligación de apoyo y ayuda del consulado a los nacionales mexicanos en el extranjero, así como la Ley Orgánica de noviembre de 1910. No es sino hasta la Ley Orgánica del Cuerpo Consular Mexicano de 1923, que expresamente el artículo 13 fracción III sostiene como obligación de los funcionarios consulares *proteger los intereses y derechos de gobierno y de los mexicanos* (Diario Oficial, Secretaría de Gobernación, Órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, México, 17 de enero de 1923, tomo XXIII, No. 14.). En la iniciativa de esta ley el presidente de la República hace especial mención a la importancia de *fixar las bases que permitan una amplia reorganización del cuerpo consular mexicano, llamado a prestar tan importante ayuda al desarrollo de nuestro comercio y a desempeñar la noble misión de proteger eficazmente a nuestros nacionales en el extranjero* (Secretaría de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, XXX legislatura, año 1, periodo ordinario, ramo consular, Comisión de Relaciones, 2 de septiembre de 1922, Oficialía Mayor, No. 10, proyecto de Ley Orgánica del Cuerpo Consular Mexicano, enviado por el Ejecutivo de la Unión para su aprobación). A partir de esta ley las disposiciones posteriores, es decir la Ley del Servicio Exterior, Orgánica de los Cuerpos Diplomático y Consular Mexicanos de 1934, la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano de 1967 y la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano de 1982, en sus capítulos referentes a las funciones del cónsul privilegia la protección consular como una de las actividades principales de la oficina consular

connacionales.⁷ En sentido paralelo y de manera específica, la fracción I del artículo 44 de la misma ley menciona que los jefes de las oficinas consulares deben proteger, en sus respectivas circunscripciones, los derechos de los mexicanos.⁸ Es decir, los cónsules deben prestar a los nacionales mexicanos en el extranjero todo tipo de acciones, gestiones, buenos oficios e intervenciones necesarias para que las autoridades locales respeten los intereses y derechos de éstos, de conformidad con el Derecho Internacional y con el derecho del país receptor.

La protección consular se detalla en el “Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano” del 23 de agosto de 2002. En éste, se regulan las funciones del los miembros del Servicio Exterior Mexicano, se apuntan las acciones que deben tomar éstos en materia de protección y la forma en que se obtendrán los recursos humanos, materiales y financieros que necesitan para cumplir con sus atribuciones.

1.1.3. Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano de 2002.

El actual reglamento desglosa de manera muy puntual en que consiste la protección consular. En su artículo 65 reitera como obligación prioritaria de los miembros del Servicio Exterior proteger los intereses de los mexicanos en el extranjero y enumera las acciones que deben tomar para brindar la asistencia y

⁷ Cfr: Ley del Servicio Exterior Mexicano, Diario Oficial de la Federación, No. 2, Tomo CDLXXXIV, 4 de enero de 1994, p. 10.

⁸ Cfr. Ibidem, p.16.

protección consular. Esta asistencia consiste en asesorar y aconsejar a los mexicanos sobre su relación con las autoridades locales e informarles sobre la legislación del país receptor, la convivencia con la población del lugar, sus derechos y obligaciones frente al Estado receptor, así como sus vínculos y obligaciones con relación a México.

Así también, la asistencia consular incluye asesoría jurídica, cuando lo soliciten los connacionales, a través de los abogados consultores de las representaciones; visitas a los mexicanos que se encuentren detenidos, presos, hospitalizados o de otra manera en desgracia y asumir la representación de los mexicanos que por estar ausentes o por cualquier motivo estén imposibilitados para hacer valer sus intereses personalmente.⁹

En el mismo sentido, el artículo 65 define la forma y la aplicación de los recursos financieros¹⁰ en apoyo a los mexicanos, como son: los programas de repatriación de personas vulnerables; la atención y asesoría jurídica; las visitas a las cárceles y centros de detención; la atención consular a través de servicios telefónicos, la atención al público; y en general todos aquellos aspectos relacionados con la protección consular.¹¹

⁹ Cfr. Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, Diario Oficial de la Federación, Tomo DLXXVII, Número 17, Sección Primera, 23 de agosto de 2002, p.16.

¹⁰ Actualmente existen 4 programas en materia de protección: Programa de protección a mexicanos en el exterior, Programa de Asesorías Legales Externas, Programa de Asistencia Jurídica a Mexicanos Sentenciados a Pena Capital y Programa de Consulado Móvil. Ver <http://www.sre.gob.mx/servicios/proteccion/proteccion.htm>

¹¹ Cfr. Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, Diario Oficial de la Federación, Op. Cit. p.16.

Todas estas medidas son resultado de la preocupación del Gobierno Mexicano por sus nacionales en el extranjero, ya que considera que éstos se encuentran en estado de vulnerabilidad.

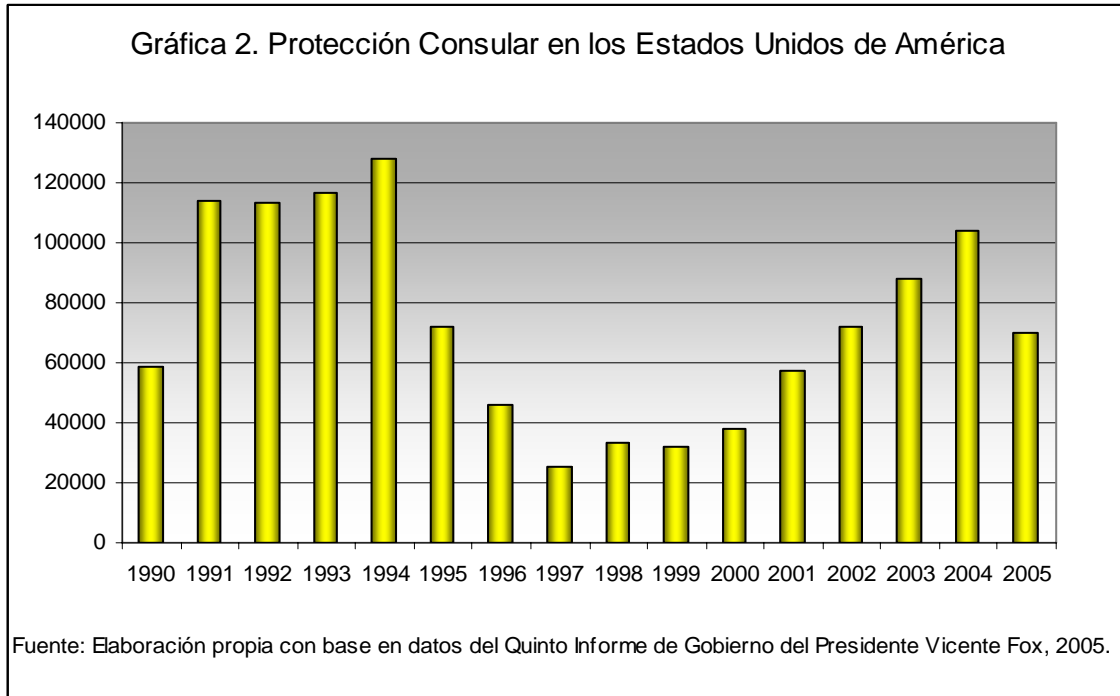
Toda vez que, la mayoría de los mexicanos que emigran hacia otros países, principalmente los Estados Unidos de América, desconocen los sistemas legales de éstos, ignoran el idioma y carecen de los recursos necesarios para pagarse una adecuada defensa.

En este contexto, podemos decir que tan sólo en el año 2005 se atendieron 70,620¹² casos de protección consular en todo el mundo de los cuales el 99% se realizaron en los Estados Unidos de América¹³.



¹²PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, Quinto Informe de Gobierno del Presidente Vicente Fox Quesada, 2005, Anexo Estadístico, Política Migratoria, Protección consular y atención al fenómeno migratorio, <http://quinto.informe.presidencia.gob.mx/docs/anexo/pdf/P528.pdf>.

¹³ Ver Gráficas 1 y 2.



En conclusión, la protección consular es obligación de todos los miembros del Servicio Exterior Mexicano y en particular de los miembros de la oficina consular. Esta obligación es correlativa a los derechos de protección consular de los que son titulares los mexicanos que radican en el extranjero.

1.2. Carta de la Organización de las Naciones Unidas de 1945.

La Organización de las Naciones Unidas fue creada en la Conferencia de San Francisco de 1945 como resultado de los esfuerzos de la comunidad internacional por construir un ambiente de paz y seguridad internacionales.¹⁴

¹⁴ Cfr. VALLARTA MARRÓN, José Luis, Derecho Internacional Público, S. N. E., S. E., México, 2006, pp. 272-275.

Consecuentemente la “Carta de las Naciones Unidas” en su artículo 93¹⁵ crea un mecanismo judicial de solución de controversias, la Corte Internacional de Justicia, cuya función¹⁶ es resolver todos los litigios que los Estados le sometan y todos los asuntos especialmente previstos en la Carta ó en los tratados vigentes.

La Corte conoce sólo de las controversias que los Estados manifiesten someter a su jurisdicción. Es decir, el fundamento de la jurisdicción de la Corte es el consentimiento de los Estados, mismo que se manifiesta mediante compromiso judicial, vía tratado ó cláusula compromisoria.

Las cláusulas compromisorias pueden estar insertas en el texto del tratado o en sus protocolos anexos y expresan la aceptación de las partes en someter, ante la Corte, los conflictos derivados de la aplicación e interpretación de una parte o de la totalidad del texto del tratado en que se encuentren insertas.

La Corte conoce de asuntos referentes a la interpretación de los tratados; cuestiones de Derecho Internacional; la existencia de todo hecho que podría constituir una violación a una obligación internacional; la naturaleza y la extensión de la reparación que ha de hacerse por la violación a una obligación internacional.

¹⁵ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Carta de la Organización de las Naciones Unidas”, San Francisco, Estados Unidos de América, 26 de junio de 1945, D. O. 7 1945, en REMACHA TEJADA, José Ramón, Derecho Internacional Codificado. Derecho de Gentes. Recopilación Sistemática de Textos y Tratados, Editorial Aranzadi, España, 1984, p. 1125.

¹⁶ Para efectos de este trabajo se menciona solamente la función jurisdiccional de la Corte, sin embargo no desconocemos su función consultiva.

Las decisiones de la Corte son obligatorias sólo para las partes en conflicto, pero éstas pueden invocarse por otros Estados al formar precedente para la Corte.¹⁷

1.2.1. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.¹⁸

La “Convención de Viena sobre Relaciones Consulares”, en adelante Convención de Viena, codifica distintas prácticas y normas internacionales en materia consular, como son el establecimiento y el ejercicio de las relaciones consulares; la terminación de las funciones consulares; las facilidades, privilegios e inmunidades relativos a la oficina consular; entre los rubros más importantes.

Asimismo, la Convención de Viena rompe con la idea unipersonal de la institución consular y en su lugar presenta una institución colectiva o de órgano, la oficina consular, que es la encargada de realizar las funciones consulares.

Las funciones consulares¹⁹ se encuentran reguladas tanto por las normas de Derecho Internacional Consuetudinario como por las normas de Derecho Convencional, sin embargo no existe una definición de éstas.

¹⁷ Cfr. VALLARTA MARRÓN, José Luis, Derecho Internacional Público, Op. Cit., pp. 310-315.

¹⁸ 24 de abril de 1963

¹⁹ Las cuestiones relativas a las funciones consulares causaron un gran debate en la Comisión de Derecho Internacional, el Relator Especial, el austriaco Zourek, presentó a la Comisión dos variantes: en la primera se remitía simplemente al derecho del estado que envía, pues decía que los poderes y atribuciones de los cónsules serían determinados con arreglo al Derecho Internacional; en la segunda, después de exponer las funciones esenciales de los cónsules en una cláusula general, señalaba las más importantes a

En este sentido, la Convención de Viena las enumera en su artículo 5²⁰, éstas son, entre otras:

manera de ejemplo. Durante el debate de estas dos posibilidades se suscitaron dos posturas. Por un lado, los que señalaban que debería haber una definición general de las funciones consulares y por el otro, los que pensaban que una definición demasiado general tendría muy poca utilidad práctica, por lo que pensaban que era más conveniente hacer una enumeración de las funciones consulares pero no tan detallada a manera de ejemplo y que los gobiernos estarían más dispuestos a aceptar una definición detallada que una general que motivara toda clase de divergencias. Por tanto el Relator Especial, hizo dos textos, uno con una definición general y el otro con una definición detallada y numerativa. A pesar de muchos gobiernos que preferían la definición general, en la Comisión, se optó por una definición más detallada y numerativa, misma que fue aprobada en la Asamblea General y posteriormente en la Conferencia de Viena.

²⁰ “Artículo 5. Las funciones consulares consistirán en: a) proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional; b) fomentar el desarrollo de las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre el Estado que envía y el Estado receptor, y promover además las relaciones amistosas entre los mismos, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención; c) informarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de la vida comercial, económica, cultural y científica del Estado receptor, informar al respecto al gobierno del Estado que envía y proporcionar datos a las personas interesadas; d) extender pasaportes y documentos de viaje a los nacionales del Estado que envía, y visados o documentos adecuados a las personas que deseen viajar a dicho Estado; e) prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas; f) actuar en calidad de notario, en la de funcionario de registro civil, y en funciones similares y ejercitar otras de carácter administrativo, siempre que no se opongan las leyes y reglamentos del Estado receptor; g) velar, de acuerdo con las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas, en los casos de sucesión por causa de muerte que se produzcan en el territorio del Estado receptor; h) velar, dentro de los límites que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los menores y de otras personas que carezcan de capacidad plena y que sean nacionales del Estado que envía, en particular cuando se requiera instituir para ellos una tutela o una curatela; i) representar a los nacionales del Estado que envía o tomar las medidas convenientes para su representación ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, de conformidad con la práctica y los procedimientos en vigor en este último, a fin de lograr que, de acuerdo con las leyes y reglamentos del mismo, se adopten las medidas provisionales de preservación de los derechos e intereses de esos nacionales, cuando, por estar ausentes o por cualquier otra causa, no puedan defenderlos oportunamente; j) comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor y, a falta de los mismos, de manera que sea compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor; k) ejercer, de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado que envía, los derechos de control o inspección de los buques que tengan la nacionalidad de dicho Estado, y de las aeronaves matriculadas en el mismo y, también, de sus tripulaciones; l) prestar ayuda a los buques y aeronaves a que se refiere el apartado k) de este artículo y, también, a sus tripulaciones; recibir declaración sobre el viaje de esos buques, encaminar y refrendar los documentos de a bordo y, sin perjuicio de las facultades de las autoridades del Estado receptor, efectuar encuestas sobre los incidentes ocurridos en la travesía y resolver los litigios de todo orden que se planteen entre el capitán, los oficiales, los marineros, siempre que lo autoricen las leyes y reglamentos del Estado que envía; m) ejercer las demás funciones confiadas por el Estado que envía a la oficina consular que no estén prohibidas por las leyes y reglamentos del Estado receptor o a las que éste no se oponga, o las que le sean atribuidas por los acuerdos internacionales en vigor entre el Estado que envía y el receptor”, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, Viena, Austria, 24 de abril de 1963, D. O. 11 de septiembre de 1968, 19 de diciembre de 1968 fe de erratas, en ABRISQUETA MARTINEZ, Jaime, El Derecho Consular Internacional (las relaciones consulares entre los Estados y la institución consular en los momentos actuales), Editorial RIUS, España, 1974, p. 386.

- Proteger en el Estado extranjero los intereses del Estado que envía y de sus nacionales;
- Prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía;
- Fomentar el desarrollo de las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre el Estado que envía y el Estado receptor; y
- Actuar en calidad de notario, actuar en calidad de funcionario de registro civil, y otras de carácter administrativo.²¹

De estas funciones destaca la protección consular a la cual se le reconoce el *“... estar unida inseparablemente desde sus orígenes y desarrollo de su larga historia, con la exigencia del Estado de proteger a sus nacionales que trabajan y viven en el territorio de un Estado extranjero. Así la norma más antigua y segura del Derecho Consular Consuetudinario que se refiere a las funciones consulares es la que atribuye al cónsul el poder de ejercer a favor de sus nacionales la protección consular. Por el hecho mismo, por tanto, de haber sido nombrado por su Estado y de haber sido autorizado por el Estado receptor para ejercer sus funciones, el cónsul está legitimado para proteger a sus connacionales frente a las autoridades locales”*.²²

²¹Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, Op. Cit. p. 386.

²² GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso y Jorge Witker (Coordinadores), Diccionario de Derecho Internacional, Editorial Porrúa – UNAM, México, 2001, p. 280.

En correlación con el artículo 5; el artículo 36 de la Convención de Viena, como lo analizamos en el capítulo 2 de esta tesis, establece el derecho de comunicación entre la oficina consular y los nacionales del Estado que envía, con objeto de facilitar la labor consular y el apoyo a los nacionales, principalmente cuando éstos se encuentran arrestados, detenidos ó en prisión preventiva, es decir al inicio de un proceso penal.

Estos derechos se ejercerán de conformidad con las leyes del Estado receptor sin que estas puedan justificar el incumplimiento de las disposiciones del artículo 36²³ de la Convención de Viena.

1.2.2. Protocolo de firma facultativa sobre jurisdicción obligatoria para la solución de controversias de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.

El Protocolo de firma facultativa establece, en su artículo 1, que las controversias originadas por la interpretación o aplicación de la Convención de Viena se someterán obligatoriamente a la Corte Internacional de Justicia, a instancia de cualquiera de los Estados siempre y cuando sean parte del Protocolo y de la Convención.²⁴

²³ Esta disposición también esta consagrada en el artículo 27 de la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados” de 1969.

²⁴ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Protocolo de firma facultativa sobre jurisdicción obligatoria para la solución de controversias de la Convención de Viena”, Viena, Austria, 24 de abril de 1963, D. O. 3 de mayo de 2002, en Diario Oficial de la Federación, Tomo DLXXXIV, Número 2, Sección Primera, 3 de mayo de 2002, pp. 13-14.

1.2.3. Convención Consular entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América de 1942.

Esta Convención fue firmada por México y los Estados Unidos de América con la finalidad de definir las obligaciones; derechos, privilegios, exenciones e inmunidades de los funcionarios consulares de cada país en el territorio del otro.

El artículo VI de esta Convención sostiene que los funcionarios consulares de cualquiera de las partes pueden dirigirse a las autoridades, ya sean federales, estatales, provinciales o municipales, con el objeto de proteger a los nacionales del Estado que envía.

Para tal efecto los funcionarios consulares, dentro de su circunscripción, tienen derecho a:

- Entrevistar y comunicarse con los nacionales del Estado que envía;
- Investigar cualesquier incidente que afecte los intereses de los nacionales del Estado que envía;
- Visitar a cualquiera de los nacionales del Estado que envía que se encuentren encarcelados o detenidos por las autoridades del Estado receptor; y

- Auxiliar a los nacionales del país que envía en juicios o gestiones ante las autoridades del Estado receptor.²⁵

Es obligación de los funcionarios consulares mexicanos proteger los derechos de nuestros connacionales, por tanto esta Convención otorga a dichos funcionarios el derecho de comunicación, de visita y de representación de los mexicanos ante autoridades estadounidenses.

1.2.4. Memorandum de Entendimiento sobre Protección Consular de nacionales de México y de Estados Unidos de 1996.

Este Memorandum fue firmado por el Secretario de Relaciones Exteriores de México y por Secretario de Estado de los Estados Unidos de América en el marco de la Comisión Binacional de Asuntos Consulares y del Grupo de Trabajo sobre Migración, con la finalidad de reforzar los mecanismos de enlace fronterizo, de protección consular, de consulta sobre funciones del servicio de inmigración y de naturalización.

El Memorandum contiene los principios y objetivos que rigen las relaciones consulares entre ambos países, los cuales son:

²⁵ Cfr. Convención Consular entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, Distrito Federal, Estados Unidos Mexicanos, 12 de agosto de 1942, D. O. 17 de julio de 1943, en Diario Oficial de la Federación, Tomo CXXXIX, Número 15, Sección Segunda, 17 de julio de 1943, p. 5.

- *“... proporcionar a cualquier individuo detenido por las autoridades migratorias, notificación sobre sus derechos y opciones legales, incluyendo el derecho a establecer contacto con su representante consular y facilitar la comunicación entre los representantes consulares y sus nacionales,*
- *procurar que se proporcionen los espacios adecuados para la libre y plena comunicación entre los representantes consulares y los individuos detenidos, a fin de permitir que los representantes consulares, de acuerdo con las leyes pertinentes de cada país, entrevisten a sus respectivos nacionales cuando estos hubiesen sido detenidos, arrestados, encarcelados o puestos bajo custodia,*
- *permitir y facilitar a los funcionarios consulares, de acuerdo con las leyes pertinentes de cada país, estar presentes, en todo momento, en los juicios o procedimientos judiciales en los cuales participen sus respectivos nacionales, incluyendo aquellos procedimientos legales relacionados con menores”.*²⁶

En este sentido, la función de protección consular, sólo se puede llevar a cabo mediante los derechos que adquiere México como parte de los tratados internacionales en materia consular y con base en el Derecho Consuetudinario,

²⁶ SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, Política Exterior. Tratados celebrados por México, Memorándum de Entendimiento sobre Protección Consular de nacionales de México y de Estados Unidos, Distrito Federal, Estados Unidos Mexicanos, 7 de mayo de 1996, no se publicó en el Diario Oficial, <http://tratados.sre.gob.mx/BusquedaAsistida.htm>.

los cuales obligan a otros Estados a facilitar las actuaciones de los funcionarios consulares mexicanos.

Las obligaciones del Estado que recibe consisten en notificar a los mexicanos que viven en Estados Unidos de América y en otros países sobre sus derechos y opciones legales, en permitir contacto entre los funcionarios y los detenidos o presos, en proporcionar los espacios adecuados para la libre y plena comunicación entre los representantes consulares y los individuos detenidos y en facilitar a los funcionarios consulares estar presentes en los juicios o procedimientos judiciales en los que sean parte los mexicanos.

1.2.5. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de 1988.

Estos principios fueron adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1988.

El Principio 16 afirma que, prontamente, después de su arresto o detención, la persona extranjera tiene derecho a ponerse en comunicación, por medios adecuados, con la oficina consular del país del que sea nacional.²⁷

²⁷ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Oficina del alto Comisionado para los Derechos Humanos, Español, Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp36_sp.htm.

El Conjunto de Principios ya señalado menciona el momento en que la persona puede tener acceso a la comunicación consular: *prontamente después de su arresto o detención*, lo cual asegura que el funcionario consular pueda ayudar al detenido a preparar una adecuada defensa.

1.2.6. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de 1955.

Éstas fueron adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 y aprobadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en las resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977.

En el numeral 38.1) establece que los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades para comunicarse con sus representantes consulares y que los reclusos que no cuenten con representación consular ó diplomática en el país de residencia gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del país encargado de sus intereses o cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.²⁸

²⁸ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos”, Ginebra, Suiza, aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp34_sp.htm.

Esta disposición no establece un mecanismo para que el extranjero conozca su derecho de comunicación con la oficina consular de su país de origen, lo cual dificulta el ejercicio práctico de este ordenamiento, sin embargo se pueden aplicar otras normas.

1.2.7. Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares de 1990.

Esta Convención fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 45/158 del 18 de diciembre de 1990. En su artículo 16 sostiene que:

- Cuando un trabajador migratorio sea arrestado, puesto en prisión o detenido, las autoridades consulares del Estado que envía, serán informadas sin demora; si así lo solicita el detenido, de la situación jurídica de éste;
- El detenido tendrá derecho a comunicarse con las autoridades consulares de su Estado y tendrá también la garantía de que las comunicaciones sean realizadas sin demora;
- Se debe informar sin demora al detenido estos derechos así como los derechos derivados de los tratados aplicables.²⁹

²⁹ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS “Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares”, Nueva York, Estados Unidos de América, 18 de diciembre de 1990, D. O. 13 de agosto de 1999, en Diario Oficial de la Federación, Tomo DLI, Número 10, Sección Segunda, 13 de agosto de 1999, pp. 6-7.

La Convención refleja el interés de los Estados por brindar especial atención a un grupo caracterizado por su vulnerabilidad: los trabajadores emigrantes y sus familias.

Al igual que el ordenamiento anterior, esta Convención no estructura un mecanismo para informar a los trabajadores emigrantes de su derecho de comunicación con las autoridades consulares de su Estado.

Sin embargo, al igual que la Convención de Viena, deja a la elección del trabajador la notificación a las autoridades consulares del Estado de origen de su situación jurídica.

1.2.8 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

Este Pacto fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

En su artículo 14 afirma que:

- Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia;
- Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e

imparcial, establecido por ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada en su contra;

- Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Asimismo, el artículo 14 enumera las garantías mínimas del procesado que las autoridades competentes deben cumplir para no afectar sus derechos:

- *“... a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;*
- *a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;*
- *a ser juzgado sin dilaciones indebidas;*
- *a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor*

de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

- *a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;*
- *a ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;*
- *a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable”.³⁰*

Estos supuestos conforman el marco mínimo de garantías procesales que los Estados deben respetar y que constituyen las formalidades esenciales del procedimiento, mismas que de omitirse se afectaría arbitrariamente los derechos de los individuos.

1.2.9. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

Esta Convención fue adoptada el 23 de mayo de 1969 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y entró en vigor el 27 de enero de 1980, al reunirse los requisitos exigidos por el artículo 84 de la propia convención.³¹

³⁰ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, Nueva York, Estados Unidos de América, 16 de diciembre de 1966, D. O. 20 de mayo de 1981, en Diario Oficial de la Federación, Tomo CCCLXVI, Número 12, Sección Primera, 20 de mayo de 1981, pp. 7-8.

³¹ En México, también cobró vigencia en la misma fecha, pues la Secretaría de Relaciones Exteriores informa que nuestro país depósito el instrumento de ratificación el 25 de septiembre de 1974.

La “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”³² consagra el Principio General de Derecho Internacional *pacta sunt servanda* (los pactos deben ser cumplidos) que constituye “... *uno de los principios básicos que gobierna la creación y observancia de obligaciones jurídicas, cualquiera que sea su fuente*”.³³

Pacta sunt servanda es una locución latina, que se traduce como "lo pactado obliga", que expresa que toda convención debe ser cumplida por las partes de acuerdo con lo pactado.

La Convención de Viena de 1969, en su artículo 26, afirma que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.³⁴

Este principio tiene como corolario que los Estados no pueden invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado, de conformidad con el artículo 27 de la Convención de Viena de 1969.

Esta Convención consagra las reglas de interpretación de los tratados internacionales. La interpretación es, según el Diccionario de la Real Academia

³² Este principio ya estaba presente tanto en la Carta de las Naciones Unidas como en la Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas ó Resolución 2625 (XXV).

³³ Recueil, 1974, p. 473, citado por DIEZ DE VELASCO, Manuel, Las organizaciones internacionales, 10 ed., Editorial Tecnos, España, 1997, p. 162.

³⁴ Ibidem, p. 268

de la Lengua Española, “... *explicar o declarar el sentido de una cosa*”.³⁵ Así al interpretar un tratado lo que se busca es determinar el sentido, fijar el alcance, esclarecer los puntos oscuros y las ambigüedades en los textos, es declarar la intención de las partes.

Es importante la interpretación ya que “... *las disputas que surgen con más frecuencia en relación con los tratados se refieren a su interpretación; la interpretación de los tratados ha ocupado la atención de los tribunales internacionales más que cualquier otro tema*”.³⁶

Asimismo, M. Bos³⁷ sostiene que la interpretación es “... *una actividad en el marco de la aplicación*”³⁸ de las manifestaciones reconocidas por el Derecho Internacional y muy especialmente de los tratados. En consecuencia no es casualidad que una de las funciones de la Corte Internacional de Justicia sea precisamente la interpretación de los tratados.

Por regla general los tratados, según el artículo 31 ésta Convención, se deben interpretar de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos de los tratados en el contexto de éstos, sin olvidar su objeto y fin.³⁹

³⁵ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 21ª ed., Editorial Espasa Calpe, tomo II, España, 1992, p. 1181.

³⁶ SORENSEN, Max, Manual de Derecho Internacional Público, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1994, p. 28.

³⁷ Maarten Bos, Profesor de la Universidad de Utrecht, Países Bajos.

³⁸ Maarten Bos citado por REMIRO BROTONS, Antonio, Derecho Internacional Público, Editorial Tecnos, España, 1987, p. 307.

³⁹ Los tratados deben de interpretarse de buena fe, esta expresión ya la encontrábamos en la máxima *pacta sunt servanda*, es decir que los tratados deben ser cumplidos de buena fe, es lógico como decíamos *infra*

Max Sorensen afirma que este principio enuncia reglas subordinadas y en caso de errores de redacción o de reproducción estos no deberán ser considerados, ya que supone que las partes no quisieron realizar ese error y por tanto dar otro significado al término o palabra, por tanto el tratado debe leerse como un todo, de modo que una cláusula pueda invocarse para esclarecer el sentido de otra.⁴⁰

En cuanto al sentido corriente de las palabras es difícil determinarlo ya que éste puede cambiar por el transcurso del tiempo y de un lugar a otro, así también una palabra puede tener varios significados, es por esto que cualquier texto debe interpretarse en conjunto, y sus cláusulas deben leerse en todo su contexto, sin olvidar el objeto y propósito del tratado.

El contexto de un tratado esta constituido por:

- El texto mismo del tratado,
- El preámbulo, y
- Los anexos si los tuviere,
- Acuerdos conexos al tratado, y en general
- Todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado.

página 27, que la aplicación, interpretación y cumplimiento de los tratados debe ser de buena fe, dado que estos son la expresión del consentimiento de las partes por obligarse mutuamente, es decir, es una transacción de buena fe.

⁴⁰ Cfr. REMIRO BROTONS, Antonio, Derecho Internacional Público, Op Cit., pp. 229-230.

Junto con el contexto habrá que tomarse en cuenta:

- Todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado:
- Toda práctica posterior seguida en la aplicación del tratado:
- Toda forma adecuada de Derecho Internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

Existen también medios complementarios⁴¹ de interpretación de los tratados a los que se recurre cuando es necesario confirmar el sentido de la interpretación realizada o cuando el resultado de ésta sea ambiguo u oscuro ó conduzca a manifestaciones absurdas o irrazonables. Estos medios son los trabajos preparatorios y las circunstancias de la celebración del tratado.

1.2.10. Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos de 2002.

Este Proyecto fue aprobado el 28 de enero de 2002 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, conforme a lo establecido en el artículo 13.1. a) de la Carta.

⁴¹ Estos medios complementarios han sido muy discutidos por los estudiosos quienes sostienen que al igual que estos medios nos pueden dar luz en la interpretación de los tratados así también la utilización del trabajo preparatorio implica desplazarse en un territorio incierto: su contenido no está definido con precisión ni certificado con rigor, y manifiesta las deficiencias o los posibles errores de los negociadores, así como su renuencia a enfrentar las verdaderas dificultades. Ver REUTER, Paul, Introducción al Derecho de los tratados, 2ª ed., Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 2001, p. 129.

El artículo 1 sostiene que todo hecho internacionalmente ilícito genera al Estado responsabilidad internacional. Asimismo, el artículo 2 afirma que el acto ilícito es la acción u omisión atribuible a un Estado y que constituye una violación a una obligación internacional.

La Comisión de Derecho Internacional considera que el Estado es responsable por los actos u omisiones de las personas que ejerzan prerrogativas del poder público, que ese comportamiento se haya adoptado en virtud de la ausencia de las autoridades oficiales y que existan circunstancias que justifiquen el ejercicio de dichas prerrogativas.⁴²

Por tanto, el Estado es responsable por los actos u omisiones del poder legislativo, ejecutivo y judicial. En este sentido, César Sepúlveda considera que la “...*más clásica, más aceptada y de mejor sabor técnico es la responsabilidad del Estado por actos de sus cuerpos judiciales*”.⁴³

Las consecuencias del hecho ilícito son:

- Que el Estado responsable debe poner fin al hecho ilícito, si éste continua,

⁴² Cfr. ORTIZ AHLF, Loretta, Derecho Internacional Público, Editorial Harla, México, 1989, p. 150.

⁴³ SEPULVEDA, Cesar, Derecho Internacional, 19ª ed., Editorial Porrúa, México, 1998, p. 242.

- Que el Estado responsable debe ofrecer la seguridad y garantía adecuadas de no repetición del hecho ilícito, si las circunstancias lo exigen, y
- Que el Estado responsable debe reparar los daños causados por el incumplimiento de la obligación internacional.⁴⁴

El Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito, este perjuicio comprende todo daño, tanto material como moral.

El daño puede ser reparado mediante la restitución, la indemnización, o la satisfacción, ya sea de manera única o combinada.

La restitución es considerada como el modo de reparación por excelencia y consiste en restablecer la situación que existía antes de la comisión del hecho ilícito, en la medida en que sea posible materialmente y que no entrañe una carga totalmente desproporcionada con relación al beneficio que derive de la restitución.⁴⁵ La indemnización procederá siempre y cuando el daño no pueda ser reparado por la restitución. La indemnización cubrirá todo daño susceptible de evaluación financiera.

⁴⁴ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Órganos principales, Asamblea General, Resoluciones, 56° (2001-2002), A/RES/56/1 - A/RES/56/100, A/RES/56/83, p. 2-6 y 8. <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N01/478/00/PDF/N0147800.pdf?OpenElement>

⁴⁵ Cfr. GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, Temas selectos de Derecho Internacional, Editorial UNAM, México, 1986, p. 12.

La satisfacción procede cuando el daño no pueda ser reparado mediante la restitución o la indemnización, ésta consiste en el reconocimiento de la violación, en la expresión de pesar, la disculpa formal, o cualquier otra modalidad adecuada.

1.2.11. Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Esta Declaración fue adoptada por la Asamblea General en la resolución de 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.

En el artículo 11 de ésta declaración se afirma que toda persona acusada de cometer un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad.

También, este artículo afirma que se debe juzgar al procesado conforme a la ley vigente y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa.

En relación con el artículo 11, el artículo 3 de la Declaración⁴⁶ afirma que nadie podrá ser afectado en su derecho a la vida; sino mediante juicio seguido ante las autoridades competentes en las que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento. Las formalidades esenciales del procedimiento son todas

⁴⁶ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, París, Francia, 10 de diciembre de 1948, en PACHECO G., Máximo, Los Derechos Humanos, Documentos básicos, 2ª ed., Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1992, pp. 60-61.

aquellas condiciones, presupuestos, elementos, circunstancias y requisitos, de carácter procesal, que es necesario satisfacer para no afectar ilegalmente los derechos del individuo.⁴⁷

1.2.12. Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre de 1948.

Ésta Declaración fue aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948, al considerar que el cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos y que los derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre.

En el artículo I de esta Declaración se consagra el derecho a la vida y sostiene que todo ser humano tiene este derecho. Con relación a las garantías mínimas del procesado el artículo XVIII, consagra el derecho de justicia, que a la letra dice: *“Toda persona puede acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad”*.⁴⁸

⁴⁷ Cfr. ARMINETA CALDERON, Gonzalo M, Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 121.

⁴⁸ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Documentos básicos, Declaración de los derechos y deberes del hombre, <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos1.htm>

En el mismo sentido, el artículo XXVI consagra el derecho a un proceso regular y considera que “... *se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infames o inusitadas*”.⁴⁹

1.2.13. Convención Americana de Derechos Humanos de 1969.

Esta Convención fue suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos con sede en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969.

El artículo 4 consagra el derecho que tiene toda persona a que se respete su vida, mismo que estará protegido por la ley y sostiene que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.⁵⁰

Es decir, en un juicio penal en el que se omitan las formalidades esenciales del procedimiento y que se condene a muerte al procesado, se quitaría la vida a éste de manera arbitraria y en contravención a esta Declaración, tal como lo afirmó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión consultiva

⁴⁹ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Declaración de los derechos y deberes del hombre, Op. Cit.

⁵⁰ Cfr. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, “ Declaración Americana de Derechos Humanos”, San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, en PACHECO G., Máximo, Los Derechos Humanos, Documentos básicos, 2ª ed., Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1992, pp.191, 193-194.

OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, sobre “El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”.

1.2.14. Declaración sobre Derechos Humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven de 1985.

Esta Declaración fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 40/144, del 13 de diciembre de 1985, con la finalidad de reafirmar los derechos y libertades de las personas que no son nacionales del país en el que radican.

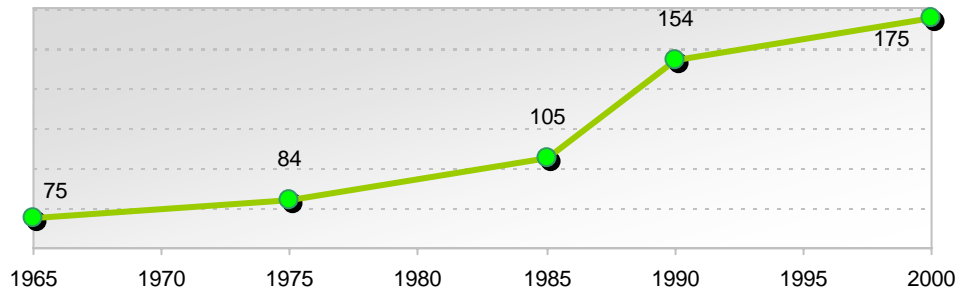
Ésta dispone en su artículo 10 que todo extranjero tendrá libertad en cualquier momento para comunicarse con el consulado o la misión diplomática del Estado del que sea nacional.

Todo esto con la finalidad de garantizar el respeto a los derechos de los extranjeros.

Estos instrumentos jurídicos son muestra del interés de la comunidad internacional, que conciente de los movimientos migratorios cada vez mayores⁵¹, considera importante la protección y la asistencia a los extranjeros que por diferentes razones viven en un país del que no son nacionales.

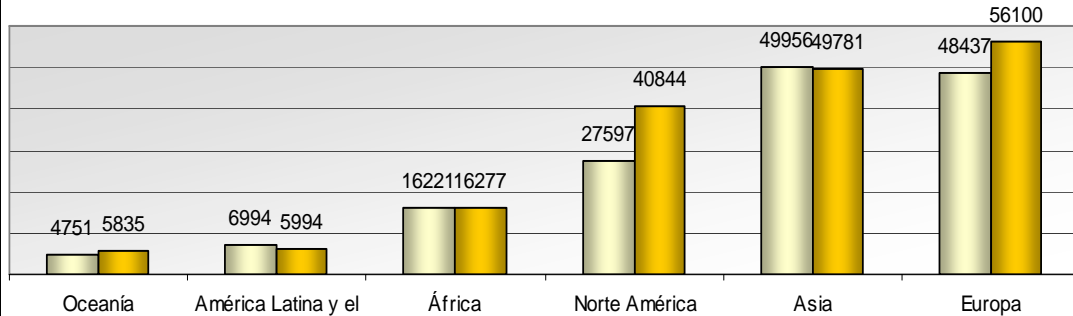
⁵¹ Ver Gráficas 3 y 4.

Gráfica 3. Migrantes internacionales a nivel mundial, 1965-2000
(Millones de personas)



Fuente: Elaboración propia con base en datos de Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comisión de Población. Examen de las tendencias, políticas y programas en materia de población: observación de las tendencias y políticas mundiales en materia de población

Gráfica 4. Migrantes internacionales por área geográfica, 1990 y 2000
(Millones de personas)



FUENTE: Elaboración propia con base en datos de la página http://www.conapo.gob.mx/mig_int/series/g02.ppt, basada en los datos de las Naciones Unidas, International Migration Report 2002, New York, 2002.

La Convención de Viena consagra la obligación de los funcionarios consulares mexicanos de proteger a nuestros nacionales en el extranjero.

Correlativos a esta obligación, están el “Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o

prisión”, las “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos”, la “Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares”, el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, la “Convención Americana de Derechos Humanos”, la “Declaración sobre Derechos Humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven” y demás instrumentos internacionales, que conceden diversos derechos a los emigrantes detenidos o puestos en prisión, derechos que les ayudan a preparar su defensa en la etapa más temprana del proceso penal y durante todo el proceso.

De manera particular, los movimientos de migración⁵² entre México y los Estados Unidos de América han hecho⁵³ que ambos países regulen esta situación mediante instrumentos jurídicos bilaterales, como son la “Convención Consular entre México y los Estados Unidos” y el “Memorándum de Entendimiento sobre Protección Consular”, que consagran los derechos de visita, comunicación y representación consular, con la finalidad de facilitar a los

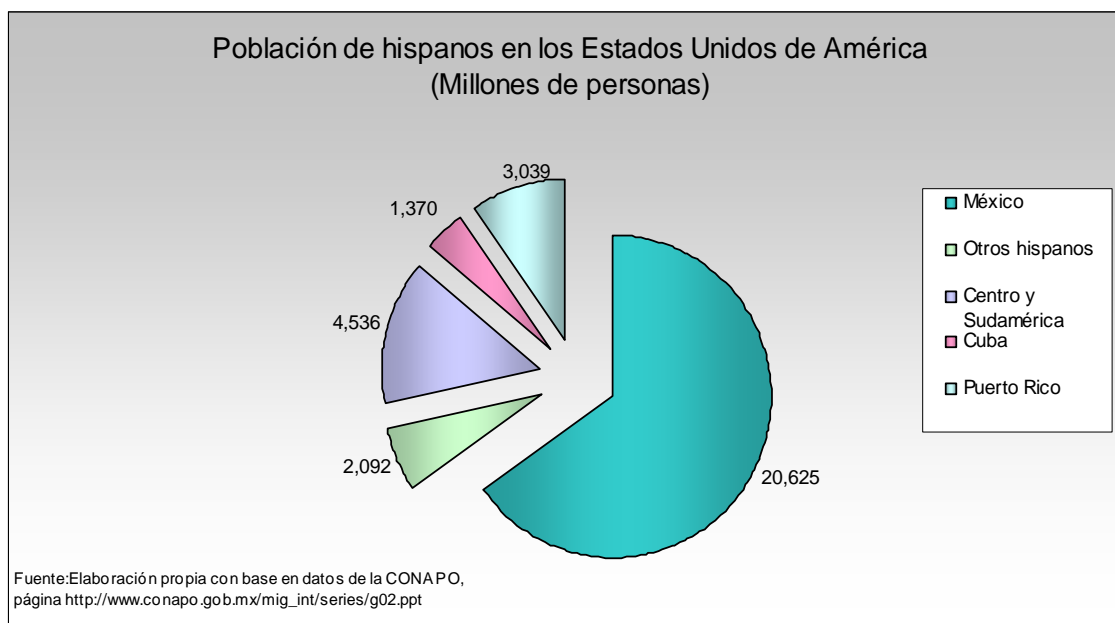
⁵² La pérdida de población ha sido sistemática desde los años sesenta y su efecto sobre la dinámica demográfica es cada vez más perceptible:

- de 260 mil a 290 mil personas entre 1960 y 1970
- de 1.20 a 1.55 millones entre 1970 y 1980
- de 2.10 a 2.60 millones entre 1980 y 1990
- alrededor de 3.3 millones entre 1990 y 2000
- alrededor de 1.6 millones entre 2000 y 2004

El flujo neto anual (diferencia entre inmigración y emigración) se ha multiplicado -en términos absolutos- en más de trece veces en las últimas tres décadas y media, al pasar de un promedio anual de 26 a 29 mil personas en los sesenta a más de 300 mil migrantes por año en la década de los noventa, y a cerca de 400 mil en los primeros cuatro años del presente siglo. Lo anterior, ha dado lugar a la conformación de una comunidad de origen mexicano de magnitud considerable, que ascendía en 2003 a 26.7 millones, de los cuales 9.9 millones correspondían a la población nacida en México y cerca de 16.8 millones a la nacida en Estados Unidos de ascendencia mexicana. Ver http://www.conapo.gob.mx/mig_int/03.htm

⁵³ Ver Gráfica 5

funcionarios consulares tanto mexicanos como estadounidenses sus funciones de protección.



Dado el alto número de emigrantes mexicanos en los Estados Unidos de América, México cuenta con 46 Consulados⁵⁴ en ese país que prestan los servicios ya descritos en esta tesis.⁵⁵

⁵⁴ Ver ANEXO 1 tabla 1.

⁵⁵ Ver *Supra* páginas 9-11.

Capítulo 2. NOTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS DE PROTECCIÓN CONSULAR

En este capítulo se estudiará el alcance del artículo 36 de la Convención de Viena a la luz de la interpretación que realizó la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de otras disposiciones de carácter internacional.

Todo ello con la finalidad de ofrecer al lector el referente necesario para abordar el estudio del caso Avena y sus antecedentes.

2.1. Alcance del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

El artículo 36 y el artículo 5 fueron objeto de diversos debates durante el proceso de elaboración de la Convención de Viena, ya que ambos son parte del mecanismo de protección consular.

La base del mecanismo de protección consular está consagrada en el artículo 5 de la Convención de Viena, que enumera las funciones consulares y obliga a la oficina consular a proteger a los nacionales del Estado que envía frente a las autoridades del país receptor, al ser ésta “... *la más importante de las varias funciones consulares*”.¹

¹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su décimo tercer período de sesiones, 1 de mayo – 7 de julio de 1961,

El artículo 5 fracción a) dice a la letra:

*“a) Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, dentro de los límites del Derecho Internacional”.*²

Asimismo, el inciso e) y el i) complementan este precepto al afirmar que la oficina consular debe:

*“e) Prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas”.*³

Esta fracción es de carácter general, ya que comprende todas las formas de ayuda y asistencia que un funcionario consular pueda prestar a los nacionales de su Estado.

La fracción i) reconoce el derecho que tiene la oficina consular de representar ante tribunales y otras autoridades del Estado receptor a los nacionales del Estado que envía que no puedan defender sus derechos e intereses por sí mismos. Esta representación cesará en cuanto la persona interesada asuma la defensa de sus derechos o nombre un apoderado. En esta fracción se dispone:

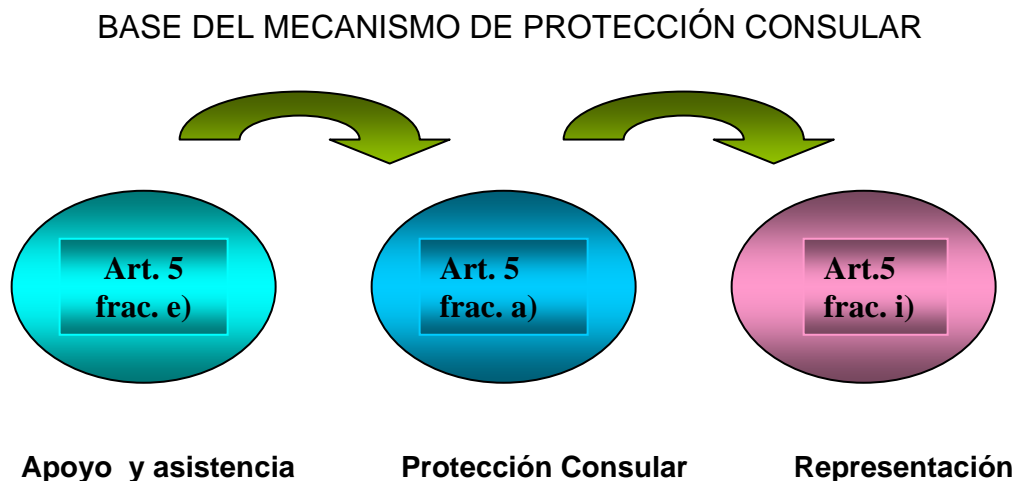
Asamblea General, Documentos oficiales, décimo período de sesiones suplementario No. 9 (A/4843), Editorial de las Naciones Unidas, Estados Unidos de América, 1961, p. 9.

² ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Convención de Viena sobre Relaciones Consulares”, Viena, Austria, 24 de abril de 1963, D. O. 11 de septiembre de 1968, 19 de diciembre de 1968 fe de erratas, en ABRISQUETA MARTINEZ, Jaime, El Derecho Consular Internacional (las relaciones consulares entre los Estados y la institución consular en los momentos actuales, Op. Cit., p. 387.

³ Ídem.

*“i) Representar a los nacionales del Estado que envía o tomar las medidas convenientes para su representación ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, de conformidad con la práctica y los procedimientos en vigor en este último, a fin de lograr que, de acuerdo con las leyes y reglamentos del mismo, se adopten las medidas provisionales de preservación de los derechos e intereses de esos nacionales, cuando, por estar ausentes o por cualquier otra causa, no puedan defenderlos oportunamente”.*⁴

El derecho de representación se ejerce de conformidad con la legislación del Estado receptor; este derecho es “... *absolutamente imprescindible para el ejercicio de las funciones consulares que consisten, entre otras, en proteger los intereses del Estado que envía y los intereses de sus nacionales (apartado a del artículo 5)*”.⁵



⁴ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Convención de Viena sobre Relaciones Consulares”, Op. Cit., p. 387.

⁵ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su décimo tercer período de sesiones, 1 de mayo – 7 de julio de 1961, Asamblea General, Documentos oficiales, décimo período de sesiones suplementario No. 9 (A/4843), Op. Cit., p.10.

En correlación con el artículo 5, el artículo 36 establece los medios necesarios para brindar la protección consular:

“COMUNICACION CON LOS NACIONALES DEL ESTADO QUE ENVIA

1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos;

*b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, **las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado;***

c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.

*2. Las prerrogativas a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo se ejercerán con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor, **debiendo entenderse, sin embargo, que dichas leyes y reglamentos no impedirán que tengan***

pleno efecto los derechos reconocidos por este artículo".⁶ (Negritas nuestras)

El artículo 36 contiene un mecanismo⁷ para facilitar la función de protección consular:

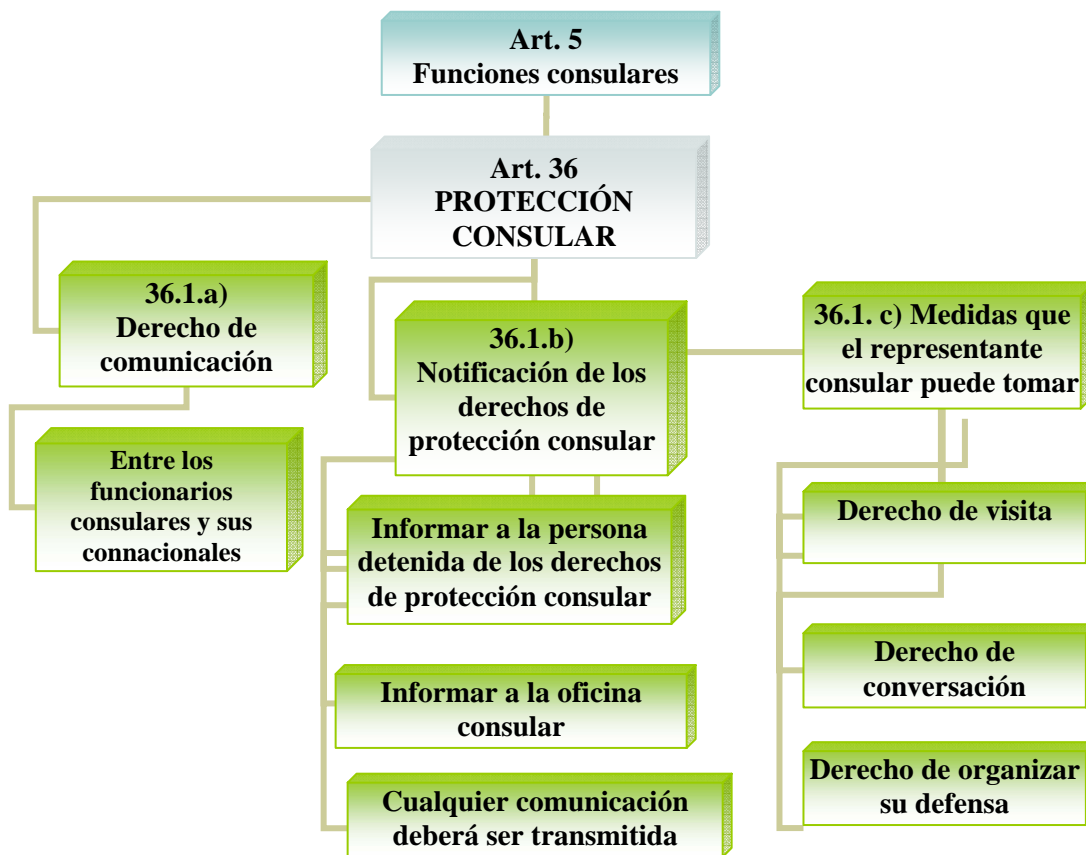
- De manera general, el derecho de comunicación y visita entre los funcionarios consulares y los nacionales del Estado que envía, y de
- Manera particular, el derecho de comunicación entre los funcionarios consulares y los nacionales del Estado que envía cuando éstos se encuentren arrestados de cualquier forma, detenidos o puestos en prisión preventiva, mediante el siguiente procedimiento:
- Las autoridades competentes del país receptor habrán de informar *sin dilación* a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este artículo,
- Si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado de su situación jurídica,

⁶ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "Convención de Viena sobre Relaciones Consulares", Viena, Austria, 24 de abril de 1963, D. O. 11 de septiembre de 1968, 19 de diciembre de 1968 fe de erratas, en ABRISQUETA MARTINEZ, Jaime, El Derecho Consular Internacional (las relaciones consulares entre los Estados y la institución consular en los momentos actuales), Op. Cit., pp. 399- 400.

⁷ Ver Cuadro 1.

- Y cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por las autoridades competentes,
- El derecho de visita cuando el nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva,
- El derecho de conversar con el nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, y
- El derecho a organizar la defensa del nacional del Estado que envía ante tribunales.
-

MECANISMO DE PROTECCIÓN CONSULAR



2.1.1. Inciso 1 b) del artículo 36.

En este apartado se analizará si este inciso contiene derechos individuales para los particulares y la importancia de éstos en el proceso legal.

Asimismo, determinaremos el momento en que debe realizarse la notificación de los derechos consulares y la forma de reparar la violación a este artículo, tema de capital importancia, porque Estados Unidos de América en sus alegatos en el caso Avena, pretendió que la Convención de Viena sólo consagra derechos y deberes de los Estados.

También, estudiaremos la obligación que tienen los Estados parte de una federación de cumplir las disposiciones contenidas en el inciso 1. b) arriba citado.

2.1.1.1. Derechos Individuales.

La naturaleza de la notificación del derecho de protección consular fue objeto de diversos debates en la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas y en otras instancias, respecto que si la Convención de Viena crea derechos y obligaciones sólo para los Estados parte o también derechos a los particulares.

El Dr. Antonio A. Cancado y Trindade⁸ afirma que los trabajos preparatorios de la Convención de Viena “... *revelan la atención dispensada a la posición central ocupada por el individuo en el ejercicio de su libre albedrío, en la adopción y elaboración de su artículo 36*”.⁹

En efecto, los trabajos preparatorios de la Convención de Viena demuestran el papel central de individuo como sujeto de la protección consular, misma que “... *no busca regir las relaciones entre iguales, sino proteger los ostensiblemente más débiles y vulnerables*”¹⁰, por lo que consagra derechos particulares a éstos a fin de facilitar el ejercicio de la protección consular.

En el mismo sentido, el “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” de 1979 de la Organización de las Naciones Unidas, en el comentario al artículo 2 incorpora a la enumeración de los instrumentos internacionales que consagran derechos humanos a la Convención de Viena, sostiene también que el artículo 36 de ésta Convención “... *reconoce al detenido extranjero derechos individuales, entre ellos el derecho a la información sobre la asistencia consular, a los cuales corresponden deberes*

⁸Fue Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando se resolvió sobre la Opinión consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, actualmente el Presidente de la Corte es Sergio García Ramírez.

⁹ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Opinión consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, S.N.E., Editorial Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Costa Rica, Serie A, Fallos y opiniones, No. 16, 2000, p.138.

¹⁰ Ibidem, p. 141.

correlativos a cargo del Estado receptor".¹¹ El artículo 36 tiene como característica que su titular es el individuo, ya que el precepto es inequívoco al expresar que "reconoce" los derechos de información y notificación consular al extranjero.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión "Consultiva número 16/99 emitida el 1 de octubre de 1999", considera que el artículo 36 de la Convención de Viena es una "... *excepción con respecto a la naturaleza, esencialmente estatal, de los derechos y obligaciones consagrados en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares*"¹², ya que el ejercicio de los derechos consagrados en este artículo sólo están limitados por la voluntad del individuo, toda vez que éste puede oponerse a cualquier intervención del funcionario consular en su apoyo.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que "... *el artículo 36 de la Convención de Viena reconoce al detenido extranjero derechos individuales a los que corresponden los deberes correlativos a cargo del Estado receptor. Esta interpretación se confirma por la historia legislativa del artículo citado. De ésta se desprende que aun cuando en un principio algunos Estados consideraron que era inadecuado incluir formulaciones respecto de los*

¹¹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, aprobado por la Asamblea General en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, Organización de los Estados Americanos, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp42_sp.htm.

¹² ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Opinión consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, Op. Cit., p. 93.

*derechos que asistían a nacionales del Estado que envía, al final se estimó que no existía obstáculo alguno para reconocer derechos al individuo en dicho instrumento”.*¹³

En consecuencia el artículo 36 de la Convención de Viena crea derechos y obligaciones correlacionados tanto al Estado receptor como al Estado que envía y a sus nacionales.¹⁴

2.1.1.2. Debido proceso legal.

El debido proceso legal “... es la garantía exigida para la privación de los derechos de vida, libertad y propiedad, de los que nadie puede ser despojado sino mediante proceso legalmente instituido seguido ante tribunales previamente establecidos”.¹⁵

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, opina que “... para que exista "debido proceso legal" es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus

¹³ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Opinión consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, Op. Cit., p. 94.

¹⁴ 1.- Es obligación del Estado que envía y de los funcionarios consulares proteger los derechos de sus connacionales en el extranjero frente a las autoridades del Estado receptor 2.- Es derecho de todos los nacionales del Estado que envía ser notificado de los derechos de protección consular consagrados en esta convención y en todo caso recibir la ayuda consular 3.- Es obligación del Estado receptor notificar *sin dilación* o retraso los derechos consagrados en esta convención a beneficio de los interesados.

¹⁵ DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, 15ed, Editorial Porrúa, México, 1988, p 206.

*derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables”.*¹⁶

Es decir, el debido proceso legal o formalidades esenciales del procedimiento encuadran todas aquellas garantías mínimas, establecidas tanto en la legislación nacional como internacional, que garantizan la defensa del procesado y que sin ellas no se puede afectar validamente sus derechos.

De conformidad con el artículo 62 del “Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, al realizarse una consulta, se transmitirá copia de ésta a todos los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos para que presenten comentarios.

De acuerdo a lo anterior, la República Dominicana, en las consideraciones presentadas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la Opinión Consultiva OC-16/99, sostiene que *“Las disposiciones vinculadas con el respeto del debido proceso tienen la finalidad de afirmar una serie de derechos individuales, como la igualdad ante la administración de justicia y el derecho a ser oído, y la intervención consular asegura el cumplimiento de las obligaciones correlativas a dichos derecho”.*¹⁷

¹⁶ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Opinión consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, Op. Cit., p. 110.

¹⁷ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Opinión consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, Op. Cit., p. 23.

Bajo estos argumentos, “... *la notificación del derecho a comunicarse con el representante consular de su país, contribuirá a mejorar considerablemente sus posibilidades de defensa y a que los actos procesales en los que interviene -y entre ellos las correspondientes a diligencias de policía- se realicen con mayor apego a la ley y respeto a la dignidad de las personas*”.¹⁸

La notificación de los derechos de protección consular es una formalidad esencial del procedimiento que asegura la defensa de los derechos individuales del extranjero que se encuentra detenido o en prisión. Este derecho asume fundamental importancia en los casos de pena de muerte, ya que la notificación consular es una formalidad esencial del procedimiento debe ser respetada en cualesquiera circunstancias, pero su observancia es aún más importante cuando se encuentra en juego el bien supremo que reconocen y protegen todas las declaraciones y tratados de derechos humanos: la vida humana.¹⁹

En el mismo sentido, la “Constitución de los Estados Unidos de América” en la Enmienda V sostiene que nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital ni se le privará de la vida sin el debido proceso legal; y en la Enmienda XIV afirma que ningún Estado podrá privar a cualquier persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni

¹⁸ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Opinión consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, Op. Cit., p. 112.

¹⁹ Cfr. Ibidem, p. 117.

negar a cualquier persona que se encuentre dentro de sus límites jurisdiccionales la protección de las leyes, iguales para todos.

La violación de las formalidades esenciales del procedimiento²⁰ tiene como consecuencia la sanción jurídica, en este caso la nulidad de la actuación en la cual se incumplió con dichas formalidades establecidas en beneficio del extranjero.²¹

Los actos procesales están concatenados unos a otros, la nulidad de un acto produce la nulidad de los actos posteriores por lo que será nulo todo procedimiento que no cumpla con estas formalidades.

De tal suerte, la nulidad del acto procesal “... es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello”.²²

²⁰ Alcalá-Zamora y Castillo afirma que el procedimiento se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados ó ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final. Todos estos actos procesales están ligados unos a otros, es decir no hay actos aislados, cada uno tiene su momento y todos en conjunto persiguen un mismo fin. La ley establece como se debe realizar el acto procesal y en que momento debe realizarse, estableciendo términos para ello. Así, los actos procesales están sujetos al conjunto de reglas legales que se establecen para todos y cada uno de los actos del procedimiento, a los que los sujetos procesales se deben sujetar para no incurrir en sanciones como son la nulidad o la inexistencia. Los actos procesales tienen la finalidad inmediata de producir sus efectos, es decir, ser válidos, así cuando el acto es válido tiene la eficacia requerida para que continúe la coordinación de actos en el procedimiento. Un acto para que valga y sea eficaz debe revestir las formalidades esenciales del procedimiento, instauradas en ley, ya que de no ser así el acto será nulo y por tanto todos los actos subsecuentes a este deberán ser declarados nulos también. En este sentido, el acto procesal nulo es aquel que no reúne los requisitos legales y al no reunirlos, la ley lo declara expresa o implícitamente ineficaz para producir efectos jurídicos.

²¹ ARELLANO GARCIA, Carlos, Teoría General del Proceso, Op. Cit., p. 88.

²² GOMEZ LARA, Cipriano y Margarita Domínguez Mercado, Teoría General del Proceso. Banco de preguntas, Editorial Oxford University Press, México, 2004, p. 118.

2.1.1.3. Término “*sin dilación*”.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define el término dilación como: “*Demora, tardanza*”²³ y el término sin como: “*Preposición separativa y negativa que denota carencia o falta de una cosa*”²⁴, así gramaticalmente el término *sin dilación* significa tan pronto como sea posible.

El término *sin dilación*, se refiere al momento en que debe comunicarse a la persona detenida o puesta en prisión que goza de los derechos consagrados en el artículo 36 de la Convención de Viena.

En los trabajos preparatorios de la Convención de Viena, se utilizó el término “*sin dilación justificada*”. Esta redacción se propuso al tomar en cuenta “... *los casos en que la instrucción del procedimiento penal exige que la detención de una persona se mantenga en reserva durante cierto tiempo*”.²⁵

En las enmiendas propuestas por la República Federal de Alemania sobre este término sugirió que se agregase “... *dentro de un mes*”; corrigió posteriormente su enmienda y propuso que en lugar de un mes fueran 24 horas.²⁶

²³ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Op. Cit., p.751

²⁴ Ibidem, p. 1883

²⁵ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su décimo tercer período de sesiones, 1 de mayo – 7 de julio de 1961, Asamblea General, Documentos oficiales, décimo período de sesiones suplementario No. 9 (A/4843, Op. Cit., p. 26.

²⁶ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Documentos, mapas, Corte Internacional de Justicia, Decisiones, sentencia, párrafo 86. <http://www.icjci.org/icjwww/idecisions.htm>.

El Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte sugirió que se eliminara la palabra injustificada, toda vez que esto evitaría la implicación de que algún retraso fuera permisible²⁷, la propuesta fue aprobada, por tanto el artículo 36 se formuló con la redacción actual.

Por lo que, el artículo 36 1. b) no contempló un plazo específico o momento procesal determinado para la notificación de los derechos consulares; se limita a exigir que sea “*sin dilación*”.

La República de Guatemala en sus consideraciones escritas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirma que “*La expresión "sin dilación", contenida en el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena implica que el detenido extranjero debe ser informado de sus derechos "en el menor lapso [...] posible después de su arresto, detención o puesta en prisión preventiva"*”.²⁸

La República Dominicana afirma que la notificación de los derechos de protección consular “... *debe darse en el momento del arresto y antes de que rinda cualquier declaración o confesión, y señala que el cumplimiento "sin dilación" de lo dispuesto en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares asegura el debido proceso y protege los derechos*

²⁷ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Documentos, mapas, Corte Internacional de Justicia, Decisiones, sentencia, Op. Cit., párrafo 80.

²⁸ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Opinión consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, Op. Cit., p. 20.

fundamentales de la persona, y "en particular, el más fundamental de todos, el derecho a la vida".²⁹

Los Estados Unidos de América opinaron ante la Corte Interamericana, que "... *no existe fundamento alguno para suponer que dicha expresión (sin dilación) indica que la notificación deba efectuarse precisamente en el momento del arresto y que el acusado deba ser informado de la posibilidad de efectuar la notificación consular*".³⁰

Sin embargo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos afirmó que:

"Al estipular expresamente que la notificación al detenido de su derecho a la notificación consular debe efectuarse sin demora alguna y que no admite excepción, el texto del artículo 36.1.b) de la Convención de Viena reconoce que la etapa previa al juicio en todo proceso penal es una etapa crítica en la que el acusado debe estar en condiciones de proteger sus derechos y de preparar su defensa".³¹

Y concluye que *"La expresión "sin dilación" incluida en el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena implica que el aviso sobre el derecho a la notificación consular debe darse al detenido tan pronto como esto sea posible".³²*

²⁹ *Ibidem*, pp. 21-22.

³⁰ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Opinión consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, Op. Cit., p. 34.

³¹ *Ibidem*, p. 58.

³² *Ibidem*, p. 66.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos “... *interpreta que se debe hacer la notificación al momento de privar de la libertad al inculgado y en todo caso antes de que éste rinda su primera declaración ante la autoridad*”.³³

En este sentido, la notificación debe realizarse en el momento de la detención o arresto, es decir, al inicio del proceso penal. Así a cualquier persona arrestada o detenida se le informará que, en caso de ser extranjero, tiene derecho a pedir que se informe su situación jurídica a la oficina consular competente.³⁴

2.1.1.4. Notificación a las autoridades consulares.

Del artículo 36 1. b) actual se desprende que el derecho de notificación consular está condicionado a la voluntad del individuo.

En la redacción original de este inciso, el deber de notificar al funcionario consular no dependía de la voluntad de la persona privada de libertad, ya que era obligación del Estado receptor comunicar *sin dilación injustificada* al consulado competente cuando un nacional del Estado que envía fuese encarcelado o puesto en prisión preventiva.³⁵

³³ *Ibidem*, p. 101.

³⁴ Esto se estudiará con mayor detalle *Supra* página 122, ya que la Corte Internacional de Justicia relacionó el momento en que debe realizarse la notificación con los derechos de la fórmula Miranda

³⁵ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su décimo tercer período de sesiones, 1 de mayo – 7 de julio de 1961, Asamblea General, Documentos oficiales, décimo período de sesiones suplementario No. 9 (A/4843), Op. Cit., p. 26.

Pero,

*“... algunos participantes en la Conferencia se opusieron a esta formulación basados en motivos de orden práctico que imposibilitarían el cumplimiento del deber mencionado, y en la necesidad de que el individuo decidiera libremente si deseaba que el funcionario consular fuera notificado de la detención y, en su caso, autorizara la intervención de éste en su favor. Como fundamento de estas posiciones se argumentó, en lo esencial, que debía ser respetado el libre albedrío de la persona. Ninguno de los Estados participantes se refirió a la necesidad de que el Estado que envía satisficiera algún requisito o condición”.*³⁶

Sin embargo, la obligación de notificar primero a la oficina consular, no está en oposición al libre albedrío del sujeto para decidir si quiere o no recibir la protección consular y si ayudaría sobremanera a llevar un control más detallado de los extranjeros detenidos o puestos en prisión preventiva en el país receptor.

Cabe mencionar que el artículo 36 no establece la forma en que las autoridades del país receptor deben de comunicar a la oficina consular la detención de un nacional del Estado que envía, cuando esto ha sido solicitado por el detenido o preso.

2.1.2. Artículo 36 inciso 2.

³⁶ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Opinión consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, Op. Cit., pp. 95-96.

La redacción original del artículo 36 inciso 2, establecía que los derechos consagrados en este artículo se ejercen de conformidad a las leyes y reglamentos del Estado receptor, pero afirmaba que esas leyes y reglamentos no debían hacer ilusorios los derechos establecidos en la Convención de Viena.³⁷

Sin embargo, respecto a los alcances de este inciso se realizaron varios debates, por un lado el representante de la antigua Unión Soviética sostuvo que el inciso 2 quizá obligaría a los Estados a modificar sus leyes y reglamentos penales y acarrearía la posibilidad de que los Cónsules pudieran inmiscuirse en los procedimientos jurídicos normales con la finalidad de proteger a los delincuentes. En sentido contrario, el representante del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sostuvo que los argumentos del representante de la Unión Soviética, eran inaceptables, porque equivaldría a decir que las leyes y reglamentos del Estado receptor determinarían los derechos específicos del párrafo 1º artículo 36, con el riesgo de hacerlos inoperantes.

Se aceptaron los argumentos de Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el artículo 36 se redactó e la manera actual, con la finalidad de asegurar que los ordenamientos internos del país receptor permitieran conceder pleno efecto a los derechos consagrados en el artículo 36.

³⁷ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su décimo tercer período de sesiones, 1 de mayo – 7 de julio de 1961, Asamblea General, Documentos oficiales, décimo período de sesiones suplementario No. 9 (A/4843), Op. Cit., pp. 25-26.

J. Zourek, el relator especial, refiriéndose a este aspecto, sostuvo que “... *todos los derechos que se mencionan*” en el artículo 36 “... *deben ejercerse de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado de residencia. Así pues, las visitas a las personas detenidas o encarceladas se permitirán de conformidad con las disposiciones de los códigos de procedimiento penal y de los reglamentos sobre régimen penitenciario*”.³⁸

2.1.3. Estados Federales.

La “Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados” en su artículo 29 referente al ámbito territorial de aplicación de los tratados sostiene que:

“Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo”.³⁹

La República de Costa Rica en el informe presentado ante la Corte Interamericana sostiene que “... *todas las entidades de un Estado Federal están obligadas por los tratados suscritos por este último en el ámbito internacional*”.⁴⁰

³⁸ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su décimo tercer período de sesiones, 1 de mayo – 7 de julio de 1961, Op. Cit., p. 26.

³⁹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Parte III - Observancia, aplicación e interpretación de los Tratados, Artículo 29, <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html#PARTE%20III>.

⁴⁰ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Opinión consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, Op. Cit., p. 26.

El Juez Jackman⁴¹ sostiene en su opinión disidente del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que los derechos que consagra el artículo 36 de la Convención de Viena deben ser respetados por los Estados, independientemente de su estructura federal o unitaria.

De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que la Convención de Viena no contiene cláusula relativa al cumplimiento de las obligaciones por parte de los Estados Federales y que además de su texto no se desprende la intención de establecer una excepción así, por tanto los Estados deben cumplir sus obligaciones independientemente de su estructura federal o unitaria.⁴²

Estas aclaraciones son pertinentes toda vez que algunas autoridades locales de los Estados Unidos de América pretendieron no estar obligadas por la Convención de Viena.

2.1.4. Responsabilidad internacional.

⁴¹ Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mismo que agregó una opinión disidente a la Opinión consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, “El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”.

⁴² Cfr. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Opinión consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, Op. Cit., pp. 118-119.

*Pacta sunt servanda*⁴³ es un Principio General del Derecho Internacional, consagrado en el artículo 26 de la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, que establece que todos los Estados partes en un tratado tienen la obligación de cumplir éste de buena fe.

En virtud de que el derecho a la protección consular es parte de la Convención de Viena, el detenido extranjero debe tener la oportunidad de valerse del mismo en su defensa, ya que ésta es una formalidad esencial del procedimiento.

En el Tercer Informe ante la Comisión de Derecho Internacional, J. Zourek consideró que la omisión de la notificación constituiría el incumplimiento de una obligación internacional por parte del Estado, cuyo órgano incurrió en tal omisión, en este sentido el Estado que envía - lesionado en sus derechos - podrá solicitar la anulación del procedimiento con base a la violación del artículo 36; toda vez que tal omisión habrá impedido que el Estado que envía, durante el procedimiento, hiciera valer sus derechos y tomará las medidas procedentes para proteger a su nacional.⁴⁴

⁴³ Es una locución latina, que se traduce como "lo pactado obliga", que expresa que toda convención debe ser fielmente cumplida por las partes de acuerdo con lo pactado. En materia internacional se señala que: "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe", según lo señala el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

⁴⁴ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, Relaciones e inmunidades consulares, Documento A/CN.4/137, Tercer informe de J. Zourek, relator especial, Análisis de las observaciones hechas por los gobiernos de los Estados miembros y nuevas propuestas presentadas por el relator especial teniendo en cuenta dichas observaciones, Editorial Naciones Unidas, Vol. II, Estados Unidos, 1961, p. 69.

En este orden de ideas, el Estado que omite notificar al extranjero de sus derechos de protección consular y que por ende impide que los funcionarios consulares puedan comunicarse con el detenido o preso, que lo visiten y que lo ayuden a preparar su defensa, queda obligado a restituir o restablecer la situación que hubiera existido de no haber ocurrido la omisión.⁴⁵

La reparación sería mediante indemnización, al ser imposible la *restitutio in integrum*⁴⁶, si consideramos los casos en que la omisión de informar los derechos consulares tiene como consecuencia legal la pena de muerte y ésta fue ejecutada, será imposible la restitución del *statu quo*.⁴⁷

La Corte Permanente de Justicia Internacional consideró que en la mayoría de los casos es imposible la restitución, por lo ésta se sustituiría por una reparación equivalente, misma que será de carácter pecuniario, es decir, el pago de una cantidad correspondiente al valor que tendría la *restitutio in integrum*.

Asimismo, esta omisión es violatoria de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” en virtud de que al ser la notificación una formalidad esencial del procedimiento, si esta se omite en un proceso legal donde se

⁴⁵ Cfr. SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, 17ª ed. Editorial Porrúa, México, 1998, p. 532.

⁴⁶ Es la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de que ocurriera la conducta ilícita y se vieran afectados los bienes jurídicos de ciertas personas, así la *restitutio in integrum* es la forma perfecta de reparación, y que sólo en la medida en que dicha *restitutio* no resulte accesible procede acordar otras medidas reparatorias.

⁴⁷ Es una frase latina, que se traduce como "estado de las cosas", que hace referencia al estado global de un asunto en un momento dado.

sentencia a pena de muerte al extranjero, éste habrá sido privado de la vida arbitrariamente. La interpretación que realizamos del artículo 36 de la Convención de Viena arroja los siguientes resultados:

- El titular de los derechos individuales consagrados en el artículo 36 de la Convención de Viena es el extranjero detenido o puesto en prisión, mismo que tiene plena libertad para decidir si se notifica a su consulado.
- La notificación de estos derechos es una formalidad esencial del procedimiento, sin la cual se afectan adversamente los derechos del detenido o preso, sobre todo cuando se encuentra en juego el derecho a la vida.
- Los Estados no pueden usar sus sistemas federales ni las disposiciones de derecho interno como obstáculo para incumplir las obligaciones contraídas mediante un tratado, si no existe una cláusula en contrario.
- El término “*sin dilación*” establece el momento de la notificación de los derechos consulares y significa *tan pronto como sea posible*.
- La aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 36 se ejercerán de conformidad con los ordenamientos de carácter interno del Estado de residencia, siempre y cuando estos no obstaculicen el pleno ejercicio de estos derechos.

Capítulo 3. PROCESOS ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

La Corte Internacional de Justicia con sede en La Haya, inició funciones en octubre de 1946¹, se rige por el Preámbulo y los Capítulos III y XIV de la Carta de las Naciones Unidas, así como por su Estatuto y Reglamento.

La Corte es el órgano judicial principal de las Naciones Unidas y tiene dos funciones prioritarias: la contenciosa y la consultiva.

Mediante su función contenciosa, la Corte ha resuelto sobre temas muy variados, entre los cuales podemos mencionar: la soberanía territorial y la delimitación fronteriza, tanto terrestre como marítima; el ejercicio coactivo de jurisdicción en espacios marinos internacionales; la seguridad de la navegación aérea y el terrorismo; la protección internacional de los derechos humanos y la protección diplomática y consular.²

En materia consular la Corte ha conocido tres casos importantes respecto al derecho protección consular consagrado en el artículo 36 de la Convención de Viena: caso *Breard*, República del Paraguay vs. Estados Unidos de América, abril, 1998; caso *LaGrand*, República Federal de Alemania vs. Estados Unidos

¹ Un comité de juristas preparó el Estatuto con base en el Corte Permanente de Justicia Internacional en las reuniones que se celebraron en Washington del 9 al 20 de abril de 1945, los Magistrados se designaron en febrero de 1946 y se reunió por primera vez el 3 de octubre de 1946.

² Consúltese la página ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Corte Internacional de Justicia, Decisiones de la Corte, sumario de las decisiones, lista de casos resueltos por la Corte desde 1946, <http://www.icj-cij.org/icjwww/idecisions.htm>.

de América, marzo, 1999; y el caso Avena y otros nacionales mexicanos, Estados Unidos Mexicanos vs. Estados Unidos de América, enero, 2003.

3.1. Caso Breard, República de Paraguay vs. Estados Unidos de América.

En 1992, oficiales de Arlington, Virginia, detuvieron a un ciudadano paraguayo, Ángel Francisco Breard, acusado de asesinato e intento de violación. La policía de Arlington omitió notificar al paraguayo de sus derechos de protección consular, como lo señala la Convención de Viena, de la cual son parte los Estados Unidos de América y la República de Paraguay, en adelante Paraguay.³

La omisión de la notificación perjudicó al Sr. Breard de tal manera que no pudo comunicarse con su consulado y preparar una defensa adecuada, por lo que cometió errores durante su proceso, que lo llevaron a una sentencia de culpabilidad y a la pena de muerte.

Estas acciones violaron las obligaciones contraídas por los Estados Unidos de América con Paraguay de conformidad con los artículos 5 (e), (i) y 36 párrafo 1 (b) y 2 de la Convención de Viena.

³ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Documentos, mapas, Corte Internacional de Justicia, Decisiones, caso Breard (República de Paraguay vs. Estados Unidos de América), memoria de la República de Paraguay, Capítulo 2, Hechos, párrafo 2.1-2.4. <http://www.icjci.org/icjwww/idecisions.htm>

Como resultado de esta violación, Paraguay presentó el 3 de abril de 1998 una demanda ante la Corte Internacional de Justicia para que se incoara un procedimiento contencioso de conformidad con lo establecido en el “Protocolo de firma facultativa sobre jurisdicción obligatoria para la solución de controversias” de la Convención de Viena y el artículo 36, párrafo 1 del Estatuto de la Corte.

De igual manera, Paraguay solicitó a la Corte que dictaminara medidas provisionales a fin de asegurar los derechos de Paraguay y los de su nacional de acuerdo con el artículo 41⁴ del Estatuto y los artículos 73 a 78 del Reglamento de la Corte.

La Corte notificó a los Estados en conflicto que la audiencia para la presentación de argumentos orales sería 7 de abril de 1998, y versaría sobre las medidas provisionales.

En esta audiencia Paraguay sostuvo que el Gobierno de los Estados Unidos de América debía tomar las medidas necesarias para asegurar que el Sr. Breard no fuera ejecutado en tanto no se llegara a una sentencia en la Corte y que las

⁴ Artículo 41. 1. La Corte tendrá facultad para indicar, si considera que las circunstancias así lo exigen, las medidas provisionales que deban tomarse para resguardar los derechos de cada una de las partes. 2. Mientras se pronuncia el fallo, se notificarán inmediatamente a las partes y al Consejo de Seguridad las medidas indicadas.

acciones que tomarán los Estados Unidos de América no perjudicarán los derechos de Paraguay.⁵

Los Estados Unidos de América confesaron que omitieron la notificación consular a la que se refiere el artículo 36 de la Convención de Viena, sin embargo, dijeron que eso no afectó los derechos del Sr. Breard, toda vez que el proceso se desarrolló conforme a la ley, conforme al debido proceso legal.

Además, los Estados Unidos de América consideraron que la única consecuencia de dicha omisión era la obligación de presentar una disculpa, misma que hizo el Gobierno de los Estados Unidos de América a Paraguay y el demandado pretendió que mediante esta disculpa se invalidaba automáticamente el procedimiento ante la Corte.

En este tenor, los Estados Unidos de América sostuvieron que la Corte era incompetente para conocer de este conflicto, puesto que no había entre las partes ninguna controversia respecto a la interpretación o aplicación de los derechos consagrados en la Convención de Viena.

También, el demandado adujo que la Corte debía tomar en cuenta lo establecido en el Artículo 41 del Estatuto antes de dictar medidas provisionales,

⁵ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Documentos, mapas, Corte Internacional de Justicia, Decisiones, caso Breard (República de Paraguay vs. Estados Unidos de América), memoria de la República de Paraguay, Demanda de la República de Paraguay, Medidas Provisionales, párrafos 8, <http://www.icj-cij.org/icjwww/idocket/igus/igusframe.htm>.

señaló que la Corte debía considerar los derechos de cada una de las partes para mantener el equilibrio entre éstas y afirmó también que este no sería el caso si la Corte admitiera la solicitud de Paraguay.⁶

Asimismo, los Estados Unidos de América alegaron que las medidas provisionales que solicitaba Paraguay eran contrarias a los intereses de los Estados parte de la Convención de Viena, ya que pondría en riesgo los sistemas judiciales de los Estados.

La Corte determinó por unanimidad en esta audiencia que los Estados Unidos de América debían tomar todas las medidas a su disposición para asegurar que el Sr. Breard no fuera ejecutado antes de la conclusión del procedimiento ante la Corte y que además, debían informar a la Corte todas las medidas que tomaran con la finalidad de dar cumplimiento a esta decisión, en el entendido de que la ejecución haría imposible la reparación de los daños causados a Paraguay.⁷

Los Estados Unidos de América incumplieron la orden de la Corte por considerar que las medidas provisionales carecían de carácter obligatorio, por lo que el 14 de abril de 1998, a las 22:30 horas, el Sr. Breard murió mediante la inyección de una sustancia letal.

⁶ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Documentos, mapas, Corte Internacional de Justicia, Decisiones, caso Breard (República de Paraguay vs. Estados Unidos de América), <http://www.icjci.org/icjwww/idecisions.htm>.

⁷ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Documentos, mapas, Corte Internacional de Justicia, Decisiones, caso Breard (República de Paraguay vs. Estados Unidos de América), medidas Provisionales, párrafo 8, <http://www.icj-cij.org/icjwww/idocket/ipaus/ipausframe.htm>

El 9 de octubre de 1998, Paraguay presentó su memorial en el que afirmaba que los Estados Unidos de América habían violado sus derechos de acuerdo a la Convención de Viena en tres aspectos fundamentales:

Primero, Paraguay adujo que:

Los Estados Unidos de América omitieron notificar al Sr. Breard los derechos consagrados en la Convención de Viena; de tal suerte que privaron a Paraguay del derecho de prestar ayuda y protección consular a su nacional garantizado por el Artículos 5 de la Convención de Viena, función que incumplió Paraguay porque los Estados Unidos de América violaron la obligación contenida en el artículo 36 párrafo 1(b) que exigía a sus oficiales notificar al Sr. Breard de su derecho a la protección consular.⁸

Asimismo, el actor sostuvo que los derechos consagrados en la Convención de Viena eran resultado de la codificación de la práctica reiterada de los Estados y que los derechos que contemplan los artículos 5 y 36 podían considerarse como el objetivo subyacente para todas las otras funciones realizadas por los cónsules en interés del Estado.

⁸ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Documentos, mapas, Corte Internacional de Justicia, Decisiones, caso Breard (República de Paraguay vs. Estados Unidos de América), Memoria de la República de Paraguay, <http://www.icjci.org/icjwww/idecisions.htm>.

El artículo 36, de acuerdo a su contexto y a la luz de su objetivo, impone una obligación, pues su propósito es garantizar al Estado que envía el derecho de realizar sus funciones consulares dentro del territorio del Estado receptor.

Los artículos 5 y 36 son parte del mecanismo para asegurar a la oficina consular el ejercicio de sus funciones y de manera específica ayudar a los nacionales del Estado que envía cuando éstos son arrestados de cualquier forma, detenidos o puestos en prisión preventiva.

Es en esa etapa temprana del procedimiento cuando necesitan preparar su defensa, pues en la mayoría de los casos desconocen el sistema legal del país extranjero, lo que acarrea consecuencias irreparables.⁹

La omisión no sólo lesiona los derechos de su nacional sino también a Paraguay al no permitir que los funcionarios consulares competentes realizaran su función proteccionista de manera eficaz y oportuna, misma que es necesaria para asegurar el acceso temprano de la ayuda consular.

Segundo, Paraguay también argumentó que:

Al amparo de la doctrina de la preclusión procesal los Estados Unidos de América negaron al Sr. Breard cualquier oportunidad de recibir ayuda y

⁹ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Documentos, mapas, Corte Internacional de Justicia, Decisiones, caso Breard. Op. Cit.

protección consular antes y durante el proceso en su contra, así los Estados Unidos de América violaron las obligaciones contraídas en el Artículo 36 (2) de la Convención de Viena.¹⁰

Bajo la doctrina de la preclusión procesal de los Estados Unidos de América, un procesado no puede invocar alegatos ante una corte federal si no los hizo valer ante la corte local que conoció del asunto; así la aplicación de esta doctrina impidió al Sr. Breard hacer valer las violaciones de sus derechos según la Convención de Viena cometidas por las autoridades estadounidenses ante una corte federal.

Durante los procedimientos llevados ante la corte estatal no hizo valer sus derechos, toda vez que los desconocía, porque no le fueron notificados en el momento oportuno.

Tercero, por otra parte el actor expuso que:

Los Estados Unidos de América incumplieron sus obligaciones internacionales al ejecutar al Sr. Breard por lo que fue imposible la *restitutio in integrum*,¹¹ al

¹⁰ La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en su artículo 27 sostiene que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado, lo que confirma lo establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, y de las cuales Estados Unidos de América es parte.

¹¹ La *restitutio in integrum* se refiere a la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de que ocurriera la conducta ilícita y se vieran afectados los bienes jurídicos de las personas, así la *restitutio in integrum* es la forma perfecta de reparación, y que sólo en la medida en que dicha *restitutio* no resulte accesible procede acordar otras medidas reparatorias.

considerar que las medidas adoptadas de conformidad al artículo 41 del Estatuto de la Corte no eran obligatorias sino precautorias.

Al ser imposible la *restitutio in integrum* en este caso, existen otros medios apropiados para la reparación del daño causado a Paraguay como son: la declaración de que los Estados Unidos de América violaron la Convención de Viena, la orden de no repetición y una reparación pecuniaria.

El 9 de abril de 1999, los Estados Unidos de América debían entregar a la Corte su contramemoria, pero esto no fue posible dado que el 2 de noviembre de 1998 el agente de Paraguay informó que su gobierno quería desistirse de la acción, por lo que la Corte no pudo pronunciarse sobre el fondo de este asunto.¹²

3.2. Caso LaGrand, República Federal de Alemania vs. Estados Unidos de América.

El 7 de enero de 1982, autoridades del Estado de Arizona detuvieron a dos nacionales alemanes, los hermanos Kart y Walter LaGrand de 18 y 19 años respectivamente, por intento de asesinato, asesinato e intento de robo a mano armada. Kart y Walter LaGrand fueron procesados y sentenciados a pena de muerte en los Estados Unidos de América, sin ser notificados de sus derechos

¹² Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Documentos, mapas, Corte Internacional de Justicia, Decisiones, caso Breard (República de Paraguay vs. Estados Unidos de América), Orden de la Corte del 10 de noviembre de 1998, <http://www.icj-cij.org/icjwww/idocket/ipaus/ipausframe.htm>

de protección consular consagrados en los artículos 5 y 36 de la Convención de Viena.

Fue hasta 1992, diez años después de su arresto, que las autoridades consulares alemanas fueron informadas de estos hechos, no por las autoridades del Estado de Arizona, sino por los mismos detenidos que habían sido informados por otros presos, de su derecho a la protección consular.

La oficina consular alemana al enterarse de lo sucedido, revisó el procedimiento, pero todas las vías legales habían sido agotadas, por lo que recurrió a los medios diplomáticos y a las cortes federales de los Estados Unidos de América, sin encontrar solución alguna.

Así, la República Federal de Alemania llevó el caso a la Corte Internacional de Justicia el 2 de marzo de 1999; Kart LaGrand había sido ejecutado el 24 de febrero de 1999 y Walter sería ejecutado el 3 de marzo de 1999, por lo que el actor solicitó se dictaminaran, de manera urgente, medidas provisionales de conformidad con el artículo 41 del Estatuto y los artículos 73, 74 y 75 del Reglamento de la Corte, a fin de resguardar los derechos de Alemania y de su nacional.

La Corte determinó por unanimidad, mediante la Orden del 3 de marzo de 1999, que el Gobierno de los Estados Unidos de América debía tomar todas las

medidas a su disposición para asegurar que no se ejecutara a Walter LaGrand hasta no haber concluido el procedimiento ante esa Corte.¹³

Los Estados Unidos de América incumplieron la decisión de la Corte y Walter LaGrand fue ejecutado el 3 de marzo de 1999 mediante gas letal, en violación a lo dispuesto en el artículo 94 párrafo 1 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, que establece que todo miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte.

Alemania presentó su memoria el 16 de septiembre de 1999 en el cual expresó que:

La Corte tenía jurisdicción bajo el artículo 35, párrafo 1 de su Estatuto y del “Protocolo de Firma Facultativa sobre Jurisdicción Obligatoria para la solución de controversias” de la Convención de Viena; los Estados Unidos de América tenían la obligación internacional de asegurar a Alemania la comunicación con sus nacionales, artículo 36 párrafo 1 (a) y (c) de la Convención de Viena, cuando éstos se encontraran arrestados, detenidos o puestos en prisión preventiva, ya que la comunicación “... *es tan esencial en el ejercicio de las funciones consulares que su preclusión daría el sin sentido en el*

¹³ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Documentos, mapas, Corte Internacional de Justicia, Decisiones, caso LaGrand, Medidas provisionales, Orden del 3 de marzo de 1999, párrafo 28. <http://www.icj-cij.org/icjwww/idocket/igus/igusframe.htm>

establecimiento de las relaciones consulares”,¹⁴ los Estados Unidos de América también violaron la obligación internacional de acuerdo con el artículo 36 párrafo 1 inciso (b) de la Convención de Viena de informar “*sin dilación*” a los nacionales alemanes, Karl y Walter LaGrand, de sus derechos de protección consular.

El inciso 1, (b) del artículo 36, los Estados Unidos de América debieron informar sin retraso a los representantes de la oficina consular alemana de la detención de los hermanos LaGrand, en sentido paralelo la Corte afirmó que la “... *notificación constituye la piedra angular del sistema de protección del nacional extranjero diseñado en 1963 en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares*”.¹⁵

Consideramos que al omitir la notificación todo el mecanismo de protección se vuelve inoperante. Los Estados Unidos de América tenían la obligación internacional, de acuerdo con el artículo 36 párrafo 2 de la Convención de Viena, el artículo 27 de la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados” y la costumbre internacional, de adecuar su legislación interna a fin de conferir cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Convención de Viena.

¹⁴ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Documentos, mapas, Corte Internacional de Justicia, Decisiones, Memoria de los Estados Unidos de América en el caso “Personal Diplomático y Consular en Teherán”, argumentos orales, pp. 174, citado por la República Federal Alemana en su carta del 2 de marzo de 1999, <http://www.icjci.org/icjwww/idecisions.htm>.

¹⁵ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Documentos, mapas, Corte Internacional de Justicia, Decisiones, caso LaGrand, Op. Cit., capítulo 4, párrafo 4.18.

Los Estados Unidos de América violaron lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, la costumbre internacional y el principio de Derecho Internacional *pacta sunt servanda*, al supeditar las obligaciones contraídas en la Convención de Viena al marco interno de su ley.

Por tanto, Alemania solicitó a la Corte que declarase.¹⁶

- Que los Estados Unidos de América incumplieron las obligaciones contraídas con Alemania en los artículos 5 y 36 de la Convención de Viena y que Alemania es titular de la reparación por esas violaciones;
- Que los Estados Unidos de América incumplieron sus obligaciones internacionales al aplicar su legislación interna y de este modo obstaculizar el cumplimiento del artículo 36 párrafo 2 de la Convención de Viena;
- Que los Estados Unidos de América violaron sus obligaciones internacionales al incumplir la Orden de la Corte Internacional de Justicia del 3 de marzo de 1999;
- Que la responsabilidad penal impuesta a los hermanos LaGrand en violación al artículo 36 de la Convención de Viena es nula y debía reconocerse como nulo el proceso, por tanto los Estados

¹⁶ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Documentos, mapas, Corte Internacional de Justicia, Decisiones, caso LaGrand, Demanda de la República Federal de Alemania, párrafo 15, p. 2, <http://www.icj-cij.org/icjwww/idocket/igus/igusframe.htm>

Unidos de América deben proporcionar la reparación por la ejecución de ambos hermanos¹⁷ y asegurar la no repetición de los actos ilegales materia de la controversia.

Los Estados Unidos de América presentaron su contramemoria el 27 de marzo de 2000, en el cual sostuvieron primero que:

Las autoridades competentes de los Estados Unidos de América omitieron la notificación a que se refiere el artículo 36 1 (b) de la Convención de Viena, por lo que los Estados Unidos de América eran internacionalmente responsables de ello, fue por esto que el 2 de febrero de 2000 presentaron ante la Embajada de Alemania una nota diplomática mediante la cual se disculparon por el incumplimiento de la obligación internacional.¹⁸

Los Estados Unidos de América afirmaron que artículo 36 no define el término “*sin dilación*”, ni lo relaciona con algún evento dentro del proceso penal, como tampoco específica la manera en que deba notificarse, por lo cual se dejaba a las partes en libertad para elegir el método.

¹⁷ La República Federal de Alemania solicitó en su primera carta del 2 de marzo de 1999 el reestablecimiento del *status quo* en el caso de Walter LaGrand ya que no había sido ejecutado, sin embargo al ser ejecutado por los Estados Unidos de América en contravención a la orden de la Corte Internacional de Justicia del 3 de marzo de 1999, Alemania tuvo que cambiar sus peticiones dada la imposibilidad de cumplir estas.

¹⁸ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Documentos, mapas, Corte Internacional de Justicia, Decisiones, Memoria de los Estados Unidos de América en el caso LaGrand, Contramemoria, Capítulo II, Hechos, párrafos 14 -18, <http://www.icj-cij.org/icjwww/idocket/igus/igusframe.htm>.

Asimismo, los Estados Unidos de América adujeron que no existe disposición en la Convención de Viena que obligue a los oficiales a que en todo caso delictivo deba realizar la notificación de los derechos de protección consular.

También, los Estados Unidos de América sostuvieron que el artículo 36 de la Convención de Viena no confiere un derecho sustantivo al individuo detenido, en virtud de que los derechos consagrados en la Convención de Viena son para los Estados y no para los individuos.

Los Estados Unidos de América adujeron que los hermanos LaGrand hubieran sido sentenciados a pena de muerte, toda vez que Alemania, solo podía hacer suposiciones de lo que hubiera hecho para ayudar a sus nacionales; no estaba seguro el demandado de que los hermanos LaGrand hubieran querido que se notificara a su consulado de su detención, puesto que la mayor parte de su vida la habían pasado en los Estados Unidos de América, estableciéndose un mayor apego a los Estados Unidos de América que a su país natal; también señaló que las evidencias que hubieran ofrecido la oficina consular no habrían ayudado a mitigar la sentencia a tal punto de que no se llegara a la pena de muerte.

Segundo, los Estados Unidos de América argumentaron que:

Por lo que se refiere a la ley interna de los Estados Unidos de América, el demandado señaló que la Corte no podía pronunciarse al respecto, ya que sería poner en tela de juicio todo el sistema judicial del país; se haría de la

Corte un tribunal internacional de apelación para los procedimientos penales nacionales, la Corte se transformaría inadecuadamente, en juez de los sistemas judiciales nacionales en los casos delictivos.

El demandado adujo también que el artículo 36 párrafo 2 no establece recursos en los procesos delictivos cuando se incumple con la notificación de los derechos de protección consular; esta condición no impide a los Estados parte aplicar igualmente a extranjeros y nacionales las leyes internas que requieran para la aplicación ordenada y oportuna de defensas en los casos delictivos.¹⁹

Tercero, por otra parte, los Estados Unidos de América sostuvieron que:

Aun cuando no exista un término internacional legal de prescripción ni requisitos claros que digan cuando un caso deba llevarse ante la Corte, Alemania eligió hábilmente presentar su solicitud, después de los horarios normales, 27 horas antes de la ejecución de Walter LaGrand, lo que impidió que la parte demandada pudiera ser oída, por lo que se violó el principio procesal de igualdad de oportunidades para las partes y el principio de audiencia; asimismo sostuvo que las medidas provisionales no son obligatorias y por tanto no crean responsabilidad internacional y puesto que la orden del 3 de marzo de 1999 sólo solicitaba que los Estados Unidos de América tomaran todas las medidas a su disposición para asegurar que no se ejecutara a Walter LaGrand, cosa que

¹⁹ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Documentos, mapas, Corte Internacional de Justicia, Decisiones, Memoria de los Estados Unidos de América en el caso LaGrand, Contramemoria, Capítulo 1, Parte V, párrafos 76-77, <http://www.icj-cij.org/icjwww/idocket/igus/igusframe.htm>.

atendió, pero no pudo evitar la ejecución: primero, por cuestiones de tiempo y segundo por su sistema federal de división de poderes, en virtud de que sus Estados gozan de independencia y autoridad en su territorio.

Así también, el demandado sostuvo que Alemania pidió a la Corte nuevos y adicionales derechos más allá de la Convención de Viena, función que no es propia de la Corte, al solicitar una garantía de no repetición.

Finalmente, los Estados Unidos de América solicitaron a la Corte que declarase:

- Que los Estados Unidos de América violaron la obligación del artículo 36 de la Convención de Viena en perjuicio de Alemania y deseche todas las demás demandas y pretensiones de la parte actora.

Después de escuchar a las partes en esta controversia, la Corte procedió a dictar sentencia, el día 27 de junio de 2001, y concluyó que:

Los argumentos sobre jurisdicción y admisibilidad que presentaron los Estados Unidos de América, no eran procedentes, por lo que sostuvo que tenía jurisdicción en la controversia de acuerdo con el artículo 36 párrafo 1 del Estatuto de la Corte y el artículo 1 del Protocolo de la Convención de Viena; en cuanto a la admisibilidad de las cuatro pretensiones de Alemania, sostuvo que todas eran admisibles y la Corte tenía facultad para conocer de ellas.

En cuanto al fondo del asunto, la Corte afirmó que respecto a la primera pretensión de Alemania no había controversia, ya que los Estados Unidos de América habían afirmado el no haber notificado a los nacionales alemanes de sus derechos consagrados en la Convención de Viena.

La Corte determinó también que: los Estados Unidos de América habían violado el artículo 36 en su totalidad y no sólo en párrafo 1 inciso (b); que aunque la violación al artículo 36.1(b) no produce siempre la violación a los incisos (a) y (c), en este caso si se afectaron estos derechos, ya que el artículo 36 establece *“... un régimen interrelacionado diseñado para facilita la aplicación del sistema de protección consular, que comienza con el principio básico que gobierna la protección consular: el derecho de comunicación y acceso a la protección consular. Esta cláusula va seguida de la provisión que especifica las modalidades de notificación consular. Finalmente el artículo 36 párrafo 1 inciso (c) señala las medidas que los funcionarios consulares pueden tomar para ayudar a sus nacionales que se encuentran en el Estado receptor”*.²⁰

De esta forma, si un Estado no fue notificado que un connacional fue arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva, se ve impedido prácticamente para desarrollar sus funciones de protección consular.

²⁰ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Documentos, mapas, Corte Internacional de Justicia, Decisiones, LaGrand (República Federal Alemana vs. Estados Unidos de América), sentencia, párrafo 74, <http://www.icjci.org/icjwww/idecisions.htm>.

En este rubro también, la Corte señaló que el artículo 36 concede derechos individuales a los nacionales del Estado que envía frente al Estado receptor. Es claro, dice, que el artículo 36 contiene obligaciones para el Estado receptor con la persona detenida y con el Estado que envía; el Estado receptor tiene la obligación internacional de notificar al detenido “*sin dilación*” de sus derechos de protección consular y éste tiene la facultad de decidir si quiere o no que se le notifique al su consulado de su detención, como dice la última oración del párrafo 1 del artículo 36: “... *las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado*”²¹, así, de la simple lectura de este inciso y de conformidad con el artículo 31 de la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”²², la Corte confirma que el artículo 36 consagra derechos individuales.

En cuanto a la segunda pretensión, la Corte sostuvo que la doctrina de la preclusión procesal de los Estados Unidos de América no es violatoria de la Convención de Viena, pero a la luz del caso presente, esa doctrina no permitió que los hermanos LaGrand pudieran apelar una sentencia dictada en violación a sus derechos de protección consular.

Bajo estas circunstancias afirmamos que la doctrina de la preclusión procesal tiene como consecuencia impedir el pleno efecto los derechos reconocidos en el artículo 36 de la Convención.

²¹ Ver *Infra* página 44.

²² Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

En cuanto a la tercera pretensión, la Corte señaló que la Orden del 3 de marzo de 1999, era vinculante para los Estados Unidos de América, conclusión que se avala mediante la interpretación de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del artículo 41 del Estatuto.

En consecuencia, la Corte también determinó que los Estados Unidos de América no hicieron todo lo que estaba a su disposición para evitar la ejecución de Walter LaGrand y por tanto incumplieron con una obligación internacional.

Respecto a la cuarta pretensión, la Corte explicó que los esfuerzos realizados por los Estados Unidos de América ciertamente no garantizaban la no repetición de la violación al artículo 36 de la Convención, pero que ningún Estado podría dar tal garantía y consideró que el compromiso expresado por los Estados Unidos de América para asegurar la aplicación de medidas específicas preventivas debe ser considerada por Alemania como una promesa de no reincidencia.²³

²³ Traducción no oficial

LA CORTE,

por catorce votos a uno,

Tiene jurisdicción, con base en el artículo I del Protocolo de firma facultativa sobre jurisdicción obligatoria para la solución de controversias de la Convención de Viena en las Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963,

A FAVOR: Presidente Guillaume; Vicepresidente Shi; Magistrados Oda, Bedjaoui, Ranjeva, Herczegh, Fleischhauer, Koroma, Vereshchetin, Higgins, Kooijmans, Rezek, Al-Khasawneh, Buergenthal;

CONTRA: Magistrado Parra-Aranguren;

Por trece votos a dos,

En cuanto a la primera pretensión de la República Federal de Alemania es admisible;

EN el FAVOR: Presidente Guillaume; Vicepresidente Shi; Magistrados Bedjaoui, Ranjeva, Herczegh, Fleischhauer, Koroma, Vereshchetin, Higgins, Kooijmans, Rezek, Al-Khasawneh, Buergenthal;

CONTRA: Magistrados Oda, Parra-Aranguren,;

Por catorce votos a uno,

En cuanto a la segunda pretensión de la República Federal de Alemania es admisible;

EN el FAVOR: Presidente Guillaume; Vicepresidente Shi; Magistrados Bedjaoui, Ranjeva, Herczegh, Fleischhauer, Koroma, Vereshchetin, Higgins, Parra-Aranguren, Kooijmans, Rezek, Al-Khasawneh, Buergenthal;

CONTRA: Magistrado Oda;

Por doce votos a tres,

En cuanto a la tercera pretensión de la República Federal de Alemania es admisible;

EN el FAVOR: Presidente Guillaume; Vicepresidente Shi; Magistrados Bedjaoui, Ranjeva, Herczegh, Fleischhauer, Koroma, Vereshchetin, Higgins, Kooijmans, Rezek, Al-Khasawneh;

CONTRA: Magistrados Oda, Parra-Aranguren, Buergenthal,;

Por catorce votos a uno,

En cuanto a la cuarta pretensión de la República Federal de Alemania es admisible;

EN el FAVOR: Presidente Guillaume; Vicepresidente Shi; Magistrados Bedjaoui, Ranjeva, Herczegh, Fleischhauer, Koroma, Vereshchetin, Higgins, Parra-Aranguren, Kooijmans, Rezek, Al-Khasawneh, Buergenthal;

CONTRA: Magistrado Oda;

por catorce votos a uno,

en cuanto a no haber informado a Karl y Walter LaGrand cuando fueron arrestados de los derechos contenidos en el Artículo 36, párrafo 1 (b), de la Convención, y no se dio la ayuda que señala la Convención a los individuos involucrados, los Estados Unidos de América violaron sus obligaciones con la República Federal de Alemania, privando a la República Federal de Alemania la posibilidad de ayudar a los hermanos LaGrand en una manera oportuna de acuerdo con el artículo 36, párrafo 1;

EN el FAVOR: Presidente Guillaume; Vicepresidente Shi; Magistrados Bedjaoui, Ranjeva, Herczegh, Fleischhauer, Koroma, Vereshchetin, Higgins, Parra-Aranguren, Kooijmans, Rezek, Al-Khasawneh, Buergenthal;

CONTRA: Magistrado Oda;

por catorce votos a uno,

No permitiendo la revisión y reconsideración, a la luz de los derechos establecido en la Convención, de las afirmaciones y frases de los hermanos de LaGrand después de que las violaciones al artículo 36, párrafo 1 se habían establecido, los Estados Unidos de América violaron la obligación con la República Federal de Alemania y a los hermanos de LaGrand bajo artículo 36, párrafo 2, de la Convención,

EN el FAVOR: Presidente Guillaume; Vicepresidente Shi; Magistrados Bedjaoui, Ranjeva, Herczegh, Fleischhauer, Koroma, Vereshchetin, Higgins, Parra-Aranguren, Kooijmans, Rezek, Al-Khasawneh, Buergenthal;

CONTRA: Magistrado Oda;

por trece votos a dos,

No tomaron todas las medidas a su disposición para asegurar que Walter LaGrand no fuera ejecutado hasta que la Corte Internacional de Justicia tomara la decisión definitiva en el caso, los Estados Unidos de América violaron la obligación contenida en la Orden de medidas provisionales emitida por la Corte en 3 de marzo de 1999;

EN el FAVOR: Presidente Guillaume; Vicepresidente Shi; Magistrados Bedjaoui, Ranjeva, Herczegh, Fleischhauer, Koroma, Vereshchetin, Higgins, Kooijmans, ReVzek, Al-Khasawneh, Buergenthal;

CONTRA: Magistrados Oda, Parra-Aranguren,;

unánimemente,

Toma nota del compromiso emprendido por los Estados Unidos de América para asegurar la aplicación de las medidas específicas adoptadas en aplicación de sus obligaciones bajo artículo 36, párrafo 1 (b), de la Convención; y mismos que deben considerarse por la República Federal de la demanda de Alemania como una convicción general de no repetición;

por catorce votos a uno,

A los nacionales de la República Federal de Alemania no obstante las sentencias de penas severas, sin sus derechos bajo artículo 36, el párrafo 1 (b), de la Convención se habido respetado, los Estados Unidos de América, por medio de su propia elección, permitirán la revisión y reconsideración del proceso y sentencia tomando en cuenta la violación de los derechos establecido en esa Convención.

EN el FAVOR: Presidente Guillaume; Vicepresidente Shi; Magistrados Bedjaoui, Ranjeva, Herczegh, Fleischhauer, Koroma, Vereshchetin, Higgins, Parra-Aranguren, Kooijmans, Rezek, Al-Khasawneh, Buergenthal;

3.3. Caso Avena, Estados Unidos Mexicanos vs. Estados Unidos de América.

Los Estados Unidos Mexicanos, en adelante México, tuvieron conocimiento que las autoridades competentes de los Estados Unidos de América omitieron notificar de sus derechos de protección consular a 52²⁴ connacionales condenados a pena de muerte, en los Estados de California (28), Texas (15), Illinois (3) Arizona (1), Arkansas (1), Nevada (1), Ohio (1), Oklahoma (1) y Oregon (1), entre 1979 y 2003.²⁵

Las autoridades norteamericanas omitieron la notificación consular, a pesar de que en 50 de estos casos, las autoridades estaban probablemente concientes

CONTRA: Magistrado Oda.

Presidente Guillaume añade una declaración al Juicio de la Corte; Vicepresidente Shi añade una opinión separada al Juicio de la Corte; Magistrado Oda añade una opinión disconforme al Juicio de la Corte; Magistrados Koroma y Parra-Aranguren añaden las opiniones separadas al Juicio de la Corte; Magistrado Buergenthal añade una opinión disconforme al Juicio de la Corte.

²⁴ 1. Carlos Avena Guillén 2. Héctor Juan Ayala 3. Vicente Benavides Figueroa 4. Constantino Carrera Montenegro 5. Jorge Contreras López 6. Daniel Covarrubias Sánchez 7. Marcos Esquivel Barrera 8. Rubén Gómez Pérez 9. Jaime Armando Hoyos 10. Arturo Juárez Suárez 11. Juan Manuel López 12. José Lupercio Casares 13. Luis Alberto Maciel Hernández 14. El Abelino Manríquez Jáquez 15. Omar Fuentes Martínez (a.k.a. Luis Aviles del la Cruz) 16. Miguel Ángel Martínez Sánchez 17. El Martín Mendoza García 18. Sergio Ochoa Tamayo 19. Enrique Parra Dueñas 20. Juan de la Dios Ramírez Villa 21. Magdaleno Salazar 22. Ramón Salcido Bojórquez 23. Juan Ramón Sánchez Ramírez 24. Ignacio Tafoya Arriola 25. Alfredo Valdez Reyes 26. Eduardo David Vargas 27. Tomás Verano Cruz 28. [Caso retirado] 29. Samuel Zamudio Jiménez 30. Juan Carlos Alvarez Banda 31. César Roberto Fierro Reyna 32. Héctor García Torres 33. Ignacio Gómez 34. Ramiro Hernández Llanas 35. El Ramiro Rubí Ibarra 36. Humberto Leal García 37. Virgilio Maldonado 38. José Ernesto Medellín Rojas 39. Roberto Moreno Ramos 40. Daniel Ángel Plata Estrada 41. Rubén Ramírez Cárdenas 42. Félix Rocha Díaz 43. El Oswaldo Regalado Soriano 44. Las Arias de Edgar Tamayo 45. Juan Caballero Hernández 46. El Mario Flores Urbán 47. El Gabriel Solache Romero 48. El Martín Raúl Fong Soto 49. Rafael Camargo Ojeda 50. [Caso retirado] 51. Carlos René Pérez Gutiérrez 52. José Trinidad Loza 53. Osvaldo Netzahualcóyotl Torres Aguilera 54. Horacio Alberto Reyes Camarena. El número de nacionales mexicanos fue modificado de 54 a 52 casos al momento de los alegatos orales, toda vez que en el caso de Enrique Zambrano Garibi poseía la doble nacionalidad y en el Pedro Hernández Alberto si había recibido asistencia consular antes de su interrogatorio.

²⁵ Cfr. BERNAL VEREA, Luis Carlos, “Caso Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America)”, *La Barra*, La Barra Mexicana Colegio de Abogados, México, n. 42, enero – febrero de 2004, p. 8.

de que se trataba de extranjeros de nacionalidad mexicana; en los 2 casos restantes, esta notificación se realizó tardíamente.

En 29 de los 52 casos, los funcionarios consulares se enteraron de la detención de los nacionales mexicanos cuando éstos ya habían sido sentenciados a pena de muerte; de los 23 casos restantes, 15 nacionales ya se habían declarado culpables y en 8 casos se enteraron después de un retraso considerable.

De los 52 casos, 24 estaban en apelación directa ante las cortes locales, 25 estaban en las cortes federales y en 3 casos, César Roberto Fierro Reyna, Roberto Moreno Ramos y Osvaldo Torres Aguilera, los recursos legales se habían agotado.²⁶

Los 54 nacionales fueron procesados y sentenciados a pena de muerte, sin ser informados de sus derechos de protección consular. Todos ellos llevaron procesos ante cortes locales y algunos ante cortes federales, sin embargo ninguna instancia admitió recurso alguno que les permitiera hacer valer sus derechos.

En estos casos, el Gobierno Mexicano no escatimo esfuerzos ante las cortes estadounidenses para hacer valer sus derechos y los de sus nacionales.

²⁶ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Documentos, mapas, Corte Internacional de Justicia, Decisiones, caso Avena (Estados Unidos Mexicanos vs. Estados Unidos de América), sentencia, <http://www.icjij.org/icjwww/idecisions.htm>.

Sin embargo, los tribunales estadounidenses se negaron a considerar las violaciones al artículo 36 de la Convención de Viena con base a la doctrina de la preclusión procesal.

México presentó en los últimos años un gran número de notas diplomáticas en las que solicitó al Gobierno Estadounidense que transmitiera a las autoridades locales la necesidad de cumplir con las disposiciones contenidas en la Convención de Viena.²⁷

Así también, el Gobierno Mexicano solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que precisara el contenido y alcance del artículo 36 de la Convención de Viena, así como de los derechos reconocidos en ésta a los particulares.

La Corte Interamericana calificó los derechos contenidos en el artículo 36 como derechos humanos y concluyó que la omisión de la notificación es violatoria del artículo 14 del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” y del artículo 4 de la “Convención Americana de Derechos Humanos” al privar arbitrariamente de la vida a un extranjero.²⁸

²⁷ Cfr. GOMEZ ROBLEDO V. Juan Manuel, “El caso Avena y otros nacionales mexicanos (México vs. Estados Unidos de América) ante la Corte Internacional de Justicia”, Anuario mexicano de Derecho Internacional, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Vol. V, 2005, pp. 181-183.

²⁸ Cfr. Ibidem, p.181-182.

La omisión reiterada de los Estados Unidos de América llevó a México a presentar²⁹ una demanda ante la Corte Internacional de Justicia, con el propósito de asegurar el respeto a los derechos del Estado Mexicano, de sus nacionales y al mismo tiempo asegurar la reparación del daño sufrido.

En este sentido, el 9 de enero de 2003, México inició un procedimiento ante la Corte Internacional de Justicia contra los Estados Unidos de América, referente a la interpretación y aplicación de los derechos consagrados en el artículo 36 de la Convención de Viena.

De conformidad con el artículo 40 párrafo 2 del Estatuto, la Corte notificó a los Estados Unidos de América la demanda presentada por el Gobierno de México.

El 9 de enero de 2003, junto con su demanda, México solicitó a la Corte que adoptará medidas provisionales de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Estatuto y los artículos 73, 74 y 75 del Reglamento de la Corte, con la finalidad de salvaguardar los derechos de México y de sus nacionales.

Es así que, el 5 de febrero de 2003, la Corte ordenó a los Estados Unidos de América que tomaran todas las medidas necesarias para asegurar que los señores César Roberto Fierro Reyna, Roberto Moreno Ramos y Osvaldo Torres Aguilera no fueran ejecutados antes de que la Corte emitiera un fallo. Asimismo

²⁹ Esta es la primera vez que México presenta un caso contencioso ante la Corte Internacional de Justicia. Los Estados Unidos ha participado como actor o demandado en 13 casos ante la Corte Internacional de justicia.

la Corte solicitó a los Estados Unidos de América que le informara de todas las medidas tomadas por ese gobierno para cumplir esta orden.³⁰

El 2 de noviembre de 2003, los Estados Unidos de América enviaron una nota a la Corte por la cual le informaban que habían notificado a las autoridades competentes de la demanda presentada por México y de la orden de la Corte, así también señaló que obtuvo de dichas autoridades informes sobre la situación jurídica de los 52 mexicanos mencionados en la demanda.

La Corte fijó fecha para la entrega de la memoria de México, 20 de junio de 2003 y para la presentación de la contramemoria de los Estados Unidos de América para el 3 de noviembre de 2003.³¹

En la carta del 14 de octubre de 2003, el Gobierno Mexicano expresó su intención de enmendar su demanda para incluir a dos nacionales mexicanos, Víctor Miranda Guerrero y Tonatihu Aguilar Saucedo, condenados a pena de muerte después de que México presentó su demanda. En estos casos, los nacionales mexicanos tampoco fueron notificados de sus derechos consulares.

³⁰ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, caso Avena (Estados Unidos Mexicanos vs. Estados Unidos de América) Medidas provisionales, traducción no oficial, p. 15. http://www.icj-cij.org/icjwww/idocket/imus/imusorder/imus_iorder_20030205.PDF.

³¹ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, caso Avena (Estados Unidos Mexicanos vs. Estados Unidos de América) Orden del 22 de mayo de 2003, Extensión de los tiempos límites para presentar la memoria de los Estados Unidos Mexicanos y la contramemoria de los Estados Unidos de América, pp. 1-2. http://www.icj-cij.org/icjwww/idocket/imus/imusorder/imus_iorder_20030522.PDF.

El demandado objetó las enmiendas a la demanda de la actora, al considerar que no había investigado esos casos. En respuesta México presentó una carta el 28 de noviembre de 2003, en la que retiró su demanda sobre los procesos de los señores Enrique Zambrano Garibi y Pedro Hernández Alberto, ya que el primero tenía doble nacionalidad y el segundo si fue notificado de sus derechos consulares antes de su interrogatorio.

La Corte decidió conforme al principio de igualdad procesal, que no se permitiría a México agregar dos casos más a la demanda.

3.3.1. Memoria de los Estados Unidos Mexicanos y Contramemoria de los Estados Unidos de América.

México presentó su memoria el 23 de junio de 2003, la cual contiene 174 páginas y tres volúmenes de anexos. La delegación mexicana estuvo compuesta por: Embajador Juan Manuel Gómez Robledo, Consultor Jurídico de la Cancillería Mexicana, Embajador Santiago Oñate, Embajador de México en el Reino de los Países Bajos, Profesor Pierre-Marie Dupuy de la Universidad de París, Lic. Donal Donovan del despacho Deveboice and Plimpton de Nueva York, Lic. Sandra Babcock abogada penalista, Coordinadora de Programas de Protección Consular de México en los Estados Unidos de América, y Lic. Luis Carlos Bernal Vereza, socio del despacho, Noriega y Escobedo.

Los Estados Unidos de América presentaron su contramemoria el 3 de noviembre de 2003, misma que consta de 219 páginas y 5 volúmenes de anexos. Los Estados Unidos de América estaban representados por el Sr. William H. Taft Consultor Jurídico del departamento de Estado, Profesor Thomas Weigned de la Universidad de Colonia, la Profesora Elisabeth Soller de la Universidad de París, Sr. Stephen Mathias, Sra. Catherine W. Brown, Sr. James H. Thessin y Daniel Paul Collins.³²

3.3.1.1. Jurisdicción, competencia y admisibilidad.

México, en el capítulo 2 de su memoria, basa la jurisdicción de la Corte en el Artículo 1 del Protocolo de la Convención de Viena que sostiene que las controversias originadas por la interpretación o aplicación de la Convención de Viena se someterán obligatoriamente a la Corte Internacional de Justicia.

En cuanto a la jurisdicción, los Estados Unidos de América concuerdan plenamente con México³³, sin embargo el demandado afirma que la Corte es incompetente para:

³² Cfr. BERNAL VEREA, Luis Carlos, “Caso Avena and Other Mexican Nationals (Mexico vs. United States of America)”, Op. Cit., p. 10.

³³ México es parte de la “Convención de Viena sobre Relaciones Consulares” y de su “Protocolo de firma facultativa sobre jurisdicción obligatoria para la solución de controversias” desde el 16 de junio de 1965 y los Estados Unidos de América son parte de esta Convención y de su Protocolo desde el 24 de noviembre de 1969, ambos Estados sin reserva alguna.

- Decidir sobre las leyes y procedimientos que se siguen dentro de los Estados Unidos de América, asimismo rechaza la petición de México para que la Corte determine que los Estados Unidos de América violaron sus obligaciones de acuerdo a la Convención de Viena.
- Dictar las políticas de los sistemas judiciales municipales de los Estados Unidos de América.
- Revisar las sentencias, ni es una Corte internacional de apelación en materia penal.
- Determinar si la notificación consular es una formalidad esencial del procedimiento y un derecho humano.³⁴

Creemos que las cuestiones de incompetencia aducidas por los Estados Unidos de América fueron improcedentes toda vez que el artículo 36 del Estatuto de la Corte señala que ésta será competente para conocer de todos los litigios que las partes le sometan y de todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes, como es la Convención de Viena.

Además, la parte actora no solicita a la Corte que se pronuncie sobre asuntos de jurisdicción interna de los Estados Unidos de América, ya que México considera como principio básico de las relaciones internacionales la no

³⁴ Cfr. GOMEZ ROBLEDO V. Juan Manuel, “El Caso Avena y otros nacionales mexicanos (México vs. Estados Unidos de América), Op. Cit., pp. 197- 200.

intervención, consagrados en el artículo 89 de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Asimismo, los Estados Unidos de América alegaron como motivos de inadmisibilidad los siguientes:

- Que la parte actora pretende que la Corte funcione como tribunal de apelación.

Respecto a esta cuestión, México reitera en su memoria que no pretende que la Corte proceda como una corte internacional de apelación y tampoco pretende que la Corte determine si son inocentes o culpables los nacionales mexicanos.

- Que México no puede llevar un proceso ante la Corte, cuando los nacionales mexicanos no han agotado los recursos de la jurisdicción interna.

Consideramos que además de las violaciones procesales, México también reclamó la violación de las obligaciones contraídas por los Estados Unidos de América de conformidad con el artículo 36, por lo que resulta innecesario que se hayan agotado los recursos internos para hacer valer los derechos violados.

Por otra parte, opinamos que la parte actora tuvo razón al rechazar la tesis de que los asuntos se encontraban *sub júdice*³⁵, porque los sentenciados tenían el recurso de clemencia, que no es una instancia judicial sino administrativa.

Asimismo, consideramos que aún en caso de que estuviera un asunto pendiente de sentencia, si con base en la doctrina de la preclusión procesal ya no procedía recurso alguno, podemos afirmar que la demanda ante la Corte era procedente y que no cabía rechazo alguno al aducirse que los casos se encontraban *sub júdice*.

- Que los individuos listados en la demanda de México son también nacionales estadounidenses.³⁶

Los Estados Unidos de América sostienen que corresponde a México probar la nacionalidad de los sujetos a que se refiriere su demanda y argumenta que el Gobierno mexicano no ha ofrecido prueba de la nacionalidad de éstos, ya que una persona puede perder su nacionalidad o adquirir otra.

El demandado manifiesto que en los casos de doble nacionalidad tiene derecho a tratar a los detenidos como sus nacionales.

³⁵ Locución latina que significa pendiente de resolución judicial bajo juicio.

³⁶ Cfr. GOMEZ ROBLEDO V. Juan Manuel, “El Caso Avena y otros nacionales mexicanos (México vs. Estados Unidos de América), Op. Cit., pp. 197- 200.

México presentó ante la Corte las actas de nacimiento de los sujetos que listó en su demanda con el propósito de probar la nacionalidad mexicana de dichos sujetos, de conformidad con el principio “*el que afirma debe probar*”. Pero si los Estados Unidos de América afirman que los nacionales listados por México son estadounidenses y por tanto no son beneficiarios del artículo 36, corresponde a los Estados Unidos de América probar tal afirmación. De igual modo, los motivos de inadmisibilidad expuestos por los Estados Unidos de América son improcedentes, ya que las peticiones de México se centran fundamentalmente en la aplicación e interpretación del artículo 36 de la Convención de Viena.

3.3.1.2. Violaciones al artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

México listó 51³⁷ casos en los que las autoridades estadounidenses incumplieron con las obligaciones que le impone la Convención de Viena al omitir la notificación de los derechos consulares.

La actora detalla múltiples decisiones judiciales y leyes estadounidenses que confirman la obligación de notificar a los extranjeros de sus derechos consulares que las autoridades norteamericanas han omitido.³⁸

³⁷ La Corte Internacional de Justicia eliminó el caso del Sr. Ramón Salcido por tratarse de un nacional estadounidense, por lo que la Corte fallo en 51 casos solamente.

³⁸ Cfr. VALLARTA MARRÓN, José Luis, “Obligación de informar a todo detenido extranjero de su derecho a la protección consular, según el Derecho Internacional”, Revista de la Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, México, T. LIV, n. 242, 2004, p. 293.

Bajo este argumento, el Gobierno mexicano denunció la violación sistemática del artículo 36 de la Convención de Viena y enfatizó que los Estados Unidos de América deben encontrar un mecanismo por el cual se asegure el pleno cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Estimamos que sería suficiente añadir a la formula Miranda las palabras “*si usted es extranjero tiene derecho a comunicarse con su consulado*”.

La actora subraya que la notificación de los derechos consulares es apremiante cuando el sujeto de protección consular enfrenta un proceso penal; además insiste en que el artículo 36 consagra una obligación jurídica internacional y su incumplimiento afecta los derechos fundamentales del detenido.

En este orden de ideas, México recordó que el artículo 14 del “Pacto de Derechos Civiles y Políticos” de la Organización de las Naciones Unidas, del cual son parte ambos Estados; consagra los derechos procesales mínimos, sin los cuales se pueden afectar los derechos de la persona, como es la vida. En este mismo sentido se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Los 51 nacionales listados en la demanda de México tenían derecho a que se respetaran las formalidades esenciales del procedimiento, es decir que se cumplieran con las garantías mínimas procesales consagradas tanto en derecho internacional como nacional.

El Gobierno Mexicano afirmó que otros tratados internacionales apoyan este argumento, como la “Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, que sostiene que toda persona detenida tiene derecho a comunicarse con el representante del país del que sea nacional; la “Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares” que reconoce el derecho del detenido a ser informado de todos los derechos que se deriven de convenios internacionales aplicables.³⁹

En sentido paralelo, México recordó que la Comisión Europea expresó apoyo a la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que afirma que los derechos consagrados en el artículo 36 de la Convención de Viena son derechos procesales fundamentales del extranjero detenido.

En este rubro, los Estados Unidos de América sostuvieron que son muchos y muy complejos los actos que reclama la actora, que los casos presentados por México han sido objeto de cientos de procedimientos judiciales, horas de trabajo y testimonios.

Creemos que ese argumento, inválido, pudo haber influido en el ánimo de algunos Magistrados, temerosos de que una sentencia favorable a la parte

³⁹ Cfr. VALLARTA MARRÓN, José Luis, “Obligación de informar a todo detenido extranjero de su derecho a la protección consular, según el Derecho Internacional”, Op. Cit., p. 296.

actora habría de encontrar resistencia en la parte demandada habituada a anteponer sus intereses al cumplimiento de las obligaciones internacionales.

Los Estados Unidos de América afirman que en muchos de los casos presentados por México ante la Corte, los sentenciados eran ciudadanos norteamericanos y que en un número elevado de detenciones los funcionarios consulares mexicanos tuvieron conocimiento de ello, en virtud de lo cual asistieron a sus nacionales antes del juicio y durante todo el proceso.⁴⁰

Cabe mencionar que los Estados Unidos de América no presentaron pruebas de que los sujetos listados por México fueran nacionales estadounidense, ya que argumentan que México debía probar la nacionalidad de los individuos.

Así también, la parte demandada narró la dificultad para determinar la nacionalidad de un extranjero, ya que Estados Unidos de América es un país multirracial en donde muchos ciudadanos norteamericanos hablan español y tienen apariencia de hispanos. También sostuvo que muchos detenidos afirman ser mexicanos sin tener prueba que garantice dicha afirmación y que éstos hablan bien inglés y conocen el sistema judicial estadounidense porque, en algunos casos, ya han sido procesados.

⁴⁰ Cfr. VALLARTA MARRÓN, José Luis, “Obligación de informar a todo detenido extranjero de su derecho a la protección consular, según el Derecho Internacional”, Op. Cit., p. 300.

El demandado indicó que cumplió con la notificación de los derechos de protección consular y que en los casos en que fue omiso tomó las medidas necesarias, según el derecho interno municipal, para reparar la violación.

El Gobierno de los Estados Unidos de América sostuvo que México no ha demostrado las violaciones al artículo 36 de la Convención de Viena, sin embargo afirma que si ocurrieron, los Estados Unidos de América revisarían y reconsiderarían los procedimientos y las sentencias.

También, los Estados Unidos de América plantearon que México había incumplido sus obligaciones de notificar a los nacionales estadounidenses de sus derechos consulares y recuerda que el Gobierno Mexicano ha presentado disculpas por esas violaciones.

Sostenemos que las violaciones a la Convención de Viena en que haya incurrido México, no eximen al demandado de cumplir sus obligaciones internacionales, sin embargo si autorizan a los Estados Unidos de América a exigir a México el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Convención de Viena.

En el mismo orden de ideas, el Gobierno Norteamericano reitera que la obligación impuesta por el artículo 36 surge cuando las autoridades tienen conocimiento de la nacionalidad del detenido y no sólo cuando tienen “razones para saber” que se trata de un extranjero; aduce que las autoridades locales no

tienen por que saber la calidad migratoria de un individuo toda vez que los asuntos de migración son de competencia federal y no local.

Sin embargo, si consideramos que según las estimaciones más recientes del censo de los Estados Unidos de América, la población latinoamericana en ese país asciende a cerca de 38.8 millones de personas.

Y si tomamos en cuenta que ésta población se considera como la primera minoría en Estados Unidos de América y constituye el 13% de la población total estadounidense; y que de la población latinoamericana se estima que 66.9% son nacionales mexicanos⁴¹.

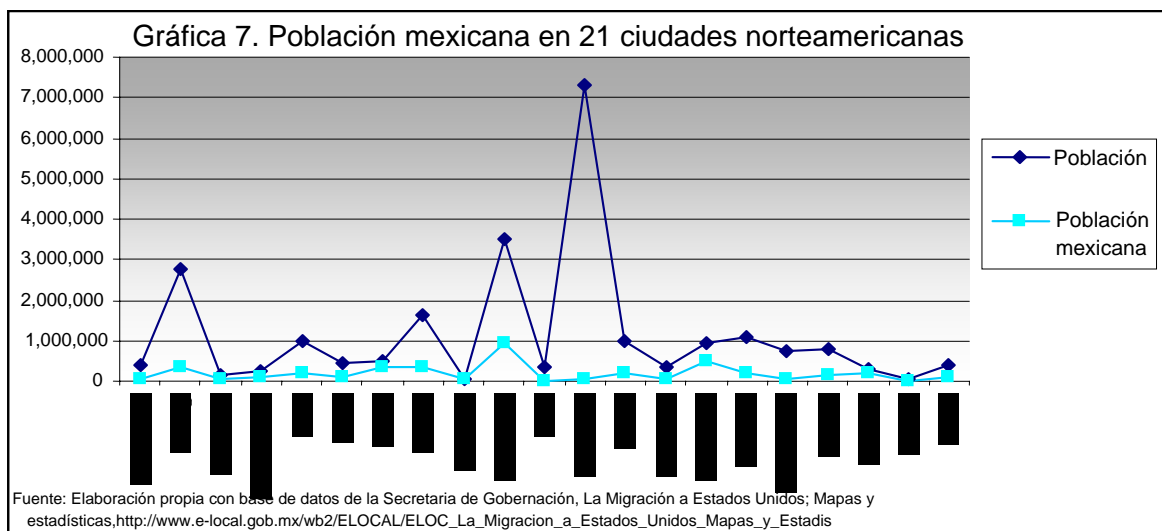
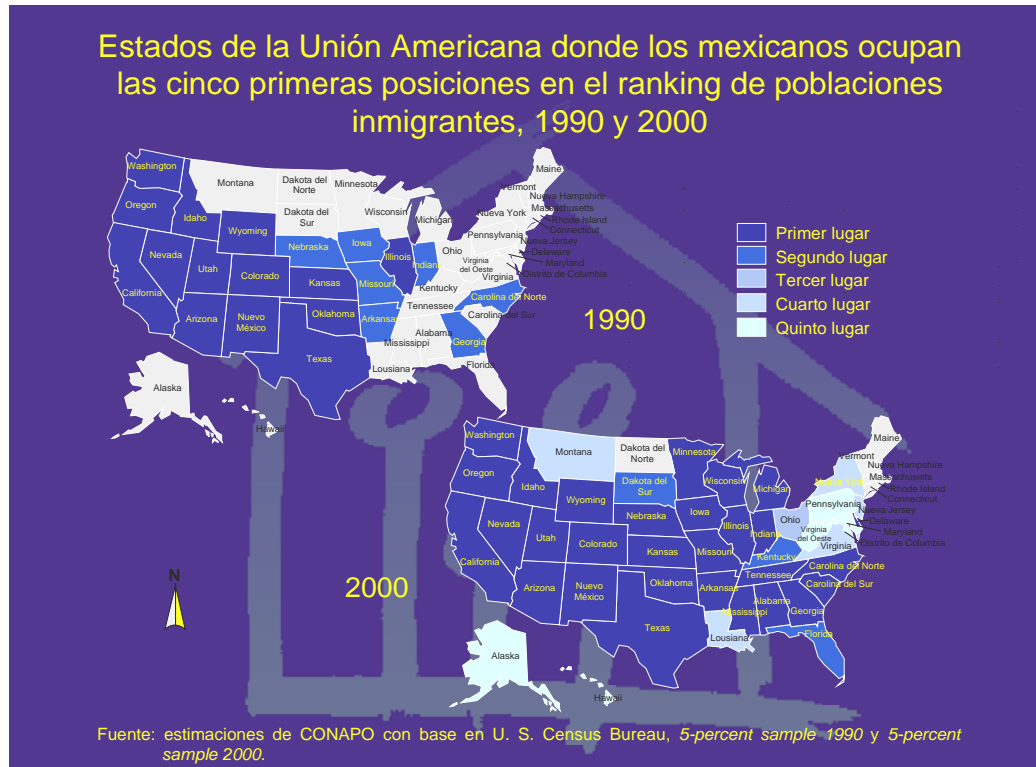
De lo anterior podemos concluir que existen altas posibilidades de que cuando se arreste, detenga o se ponga en prisión preventiva a un sujeto este pueda ser de nacionalidad mexicana o latinoamericana⁴², que dada su condición de extranjeros deben ser notificados de los derechos consagrados en el artículo 36 de la Convención de Viena.

En este sentido, el Gobierno Estadounidense no puede pretextar el desconocimiento de la nacionalidad de los sujetos arrestados o puestos en prisión; si existen posibilidades de que se trate de un extranjero.

⁴¹ Cfr. INSTITUTO DE LOS MEXICANOS EN EL EXTERIOR, Volumen 1, Número 11, Mexicanos en el Exterior, http://www.ime.gob.mx/noticias/boletines_tematicos/bol11.doc

⁴² Ver Mapa 1 y Gráfica 7.

Mapa 1⁴³



⁴³ CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN, Migración Internacional, Migración México – Estados Unidos, http://www.conapo.gob.mx/mig_int/series/g07.ppt

3.3.1.3. Derechos Individuales.

México consideró que el derecho de notificación consagrado en el artículo 36 de la Convención de Viena constituye un derecho individual considerado como una formalidad esencial del procedimiento y un derecho humano.

Por nuestra parte sostenemos que el artículo 36 de la Convención de Viena, consagra un derecho individual; que se interpreta del propio texto⁴⁴ del artículo que señala que se informará “*sin dilación*” a la persona interesada acerca de los derechos que **se le reconocen** (Negritas nuestras) en este artículo. Es decir, que a diferencia de las demás disposiciones de la Convención de Viena que consagran derechos y obligaciones a los Estados, el artículo 36 constituye una excepción al carácter estatal de este tratado.

En el mismo sentido, creemos que el derecho de notificación constituye una garantía mínima procesal o formalidad esencial que debe cumplir la autoridad competente para afectar validamente la esfera jurídica del procesado sin la cual sería nulo el proceso a partir del momento en que debieron notificarse los derechos consulares.

⁴⁴ Se realizó la interpretación de esta disposición jurídica de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que señala: Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

Nuevamente encontramos sofismas en la argumentación de Estados Unidos de América. En efecto la Convención de Viena “... *es un acuerdo entre Estados celebrado por escrito y regido por el Derecho Internacional*”.⁴⁵ Esa es una verdad indiscutible, pero el Gobierno de Estados Unidos de América sabe que el Derecho Internacional actual, a diferencia del que existió en otros siglos, regula también actividades privadas y sobre todo es tutelar de derechos humanos.

Respecto a la interpretación de los derechos contenidos en el artículo 36, el Gobierno estadounidense afirma que este artículo no consagra derechos individuales y fundamentales cuya violación afecte las formalidades esenciales del procedimiento; que la Convención de Viena no es un instrumento jurídico que consagre derechos humanos y que la violación al artículo 36 no significa necesariamente que el juicio fue injusto.

Insistimos en que la Convención de Viena no es un instrumento que fundamentalmente promueva la protección de los derechos humanos. La Convención de Viena tiene como propósito regular las relaciones consulares estatales, sin embargo ello no impide que dentro de su texto se encuentren disposiciones que favorezcan los derechos de los extranjeros en materia de derechos humanos.

⁴⁵ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados, Art. 2. <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html#PARTE%20I>.

También, el demandado afirmó que además de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ningún otro tribunal ha considerado que el artículo 36 consagra derechos fundamentales cuya violación afecta el debido proceso legal.

De nuevo podemos denunciar una falacia del demandado, pues si no ha habido otros pronunciamientos se debe a que el asunto no ha sido planteado en otros tribunales internacionales, por tanto ello no invalida la opinión de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos que concluyó que para que exista un "... *debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables*"⁴⁶. En este sentido, la omisión de la notificación consular afecta la adecuada defensa de los derechos de los extranjeros, toda vez que el cónsul tiene como obligación conversar con el detenido y ayudarlo organizar su defensa ante los tribunales.

México sugirió que para que disminuyan las violaciones al artículo 36, tratándose de extranjeros, se agregue a la formula Miranda⁴⁷ la mención de los

⁴⁶ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Opinión consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, Op. Cit., p. 110.

⁴⁷ Se llaman derechos de la formula Miranda a los derechos consagrados en la Constitución de los Estados Unidos referentes a los procesos penales y que se notifican a todo individuo al momento de ser privado de la libertad. Éstos derechos son: tiene derecho a permanecer callado, cualquier cosa que diga puede ser usada en su contra en una Corte de Justicia, como menor de edad, cualquier cosa que diga puede ser utilizada en su contra en la persecución de un delito juvenil y también puede ser utilizada contra usted en una persecución criminal como adulto en el caso de que el tribunal juvenil decline, transfiera o no tenga jurisdicción sobre su caso, usted tiene derecho a tener un abogado. Si no puede pagarlo, se le proporcionará uno de manera gratuita si así lo desea, usted tiene derecho a que su abogado esté presente

derechos consulares consagrados en la Convención de Viena y demás instrumentos internacionales.⁴⁸

Los Estados Unidos de América reconocieron que pocas son las jurisdicciones locales que implementaron la fórmula Miranda, que comunica a los detenidos sus derechos y a la que se podría agregar la referencia a los derechos consulares de los extranjeros.

Hace 40 años el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, que presidía Earl Warren; garantizó mediante una sentencia la notificación de los derechos constitucionales consagrados en la quinta y sexta enmienda de la Constitución norteamericana referentes a los derechos penales que tiene todo detenido. En consecuencia a partir de 1963 la fórmula "... *Miranda se convirtió en verbo y costumbre, pues todos los cuerpos policiales en EE. UU. tienen que leerle sus derechos a los detenidos al momento de su captura*".⁴⁹ En este orden de ideas, es viable que los Estados Unidos de América consideraran la

durante cualquier interrogatorio, usted puede ejercer cualquier de los derechos anteriores en cualquier momento, antes de o durante cualquier interrogatorio, o al hacer cualquier declaración y para renunciar a estos derechos, usted debe conocerlos y entenderlos y después de haber sido informado de ellos, elegir de manera voluntaria contestar preguntas. Si usted no habla inglés dígaselo al oficial y pueden hacerse arreglos para que un intérprete participe en el caso.

⁴⁷ Cfr. VALLARTA MARRÓN, José Luis, "Obligación de informar a todo detenido extranjero de su derecho a la protección consular, según el Derecho Internacional", Op. Cit., p. 293.

⁴⁸ Cfr. Ídem.

⁴⁹ BBC. MUNDO, Uno de los hitos de los derechos ciudadanos en Estados Unidos debe su nombre a un ladrón y violador, Carlos Chirinos, Washington http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/international/newsid_5085000/5085454.stm. Ver ABA Public Education: The Police & Your Rights: What are Miranda rights? <http://www.abanet.org/publicad/practical/criminal/miranda-rights.html>. y FindLaw for Legal Professionals – Case law, Federal and State Resources, U.S. Supreme Court, *Miranda v. Arizona*, 384 U.S. 436 (1966), *Miranda v. Arizona*, certiorari to the Supreme Court of Arizona, No. 759, <http://caselaw.lp.findlaw.com/scripts/getcase.pl?court=US&vol=384&invol=436>

posibilidad de incluir en la formula Miranda la mención de los derechos de protección consular para los extranjeros.

3.3.1.4. El término “*sin dilación*”.

Respecto al artículo 36.1 (b) la discusión se concentró en la interpretación del término “*sin dilación*”.

México consideró, en el capítulo IV de sus alegatos escritos, que el término “*sin dilación*” es una expresión que califica la obligación de informar a todo detenido de su derecho a la protección consular y sostiene que este término significa “*antes de todo interrogatorio*”.

Los Estados Unidos de América afirmaron que la interpretación de México es errónea al considerar que la notificación consular debe ser inmediatamente y antes de ser interrogado el detenido y que los interrogatorios no puedan llevarse a cabo si no se encuentra presente un funcionario consular, lo que sugiere que México llega al extremo de sostener que si el agente consular decide no brindar la protección, los interrogatorios no pueden tener lugar.

Nótese que nuevamente el demandado recurre a falacias, ya que México sostuvo algo muy diferente a lo que la parte demandada dijo que fue la posición mexicana. La esencia de la posición mexicana fue que si los interrogatorios tienen lugar sin la notificación consular, aquéllos son nulos. Adviértase que lo

que la parte actora pretendió fue que la omisión de la notificación de los derechos de los detenidos extranjeros según la Convención de Viena tuviera los mismos efectos que la omisión de la notificación prevista en la formula Miranda.

En el mismo sentido, el demandado afirma que según México, toda declaración tomada en contravención al artículo 36 debe considerarse nula.

El demandado afirmó que el Código Federal de Procedimientos Penales⁵⁰ de México no señala “antes del interrogatorio” y que muchos tratados internacionales apoyan su interpretación.

La parte demandada considera que el término “*sin dilación*” significa “... *una comunicación en el curso normal del procedimiento, sin demora intencional y sin que afecte el tiempo para la toma de declaraciones*”.⁵¹

Tomamos nota que la expresión “*sin dilación*” significa, de conformidad con Corte Interamericana de Derechos Humanos, que el Estado receptor debe informar al detenido sobre los derechos consulares que le confiere el artículo 36

⁵⁰ Código Federal de Procedimientos Penales. Artículo 128.-Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato en la siguiente forma: IV. Cuando el detenido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena o fuere extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el español, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Tratándose de indígenas, el traductor y el defensor que deberán asistirle, deberán tener además conocimiento de su lengua y cultura. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda,

⁵¹ VALLARTA MARRÓN, José Luis, “Obligación de informar a todo detenido extranjero de su derecho a la protección consular, según el Derecho Internacional”, Op. Cit., p. 310-311.

de la Convención de Viena al momento de privarlo de la libertad y en todo caso antes de que rinda su primera declaración.

Los trabajos preparatorios del artículo 36 confirman esta postura, ya que la intención del relator especial Zourek y de los representantes estatales es que la protección consular se prestará desde el inicio del proceso penal con la finalidad de ayudar a la adecuada defensa de los derechos de los extranjeros, este argumento se desprende también de la redacción final del artículo 36. 1 c) en el que se señala que “... *los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales*”.⁵²

3.3.1.5. Derecho Interno.

México denunció que las leyes y doctrinas de los Estados Unidos de América han impedido que se conceda pleno efecto a las disposiciones de los artículos 5 y 36 de la Convención de Viena.

La evidencia presentada por México es tal que las autoridades judiciales estadounidenses aceptaron haber violado el artículo 36 de la Convención de Viena; por otra parte dichas autoridades impidieron bajo la doctrina de la

⁵² ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Convención de Viena sobre Relaciones Consulares”, Op. Cit., p. 486.

preclusión procesal hacer valer los derechos consagrados en esta Convención, al sostener que si no se hicieron valer esos derechos en una etapa inicial del proceso, los tribunales federales de los Estados Unidos de América no podían ya considera los efectos de la violación a la Convención de Viena.

Sostenemos que de conformidad con el artículo 27 de la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, los Estados Unidos de América no pueden invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de la Convención de Viena; argumento que también esta contenido en el artículo 36. 2.

Al respecto, la Corte concluyó en el caso LaGrand que las leyes sustantivas y procesales estadounidenses no son en si mismas violatorias de la Convención de Viena y que la violación se desprendió de las circunstancias en que fue aplicada la doctrina de la preclusión procesal.

Aun si se acepta que la doctrina de la preclusión procesal estadounidense no es violatoria en si misma de la Convención de Viena, podemos sostener que la manera de aplicación de ésta en los casos listados por México ha impedido que se hagan valer las violaciones al artículo 36.

Debe recordarse que las cortes estadounidenses no admitieron las reclamaciones referentes a la violación de la Convención de Viena porque estas se presentaron fuera de tiempo, sin embargo hay que señalar que no se

presentaron antes porque los detenidos ignoraban sus derechos consulares, debido a que las autoridades competentes estadounidenses omitieron brindarles esta información.

En materia procesal, el demandado sostuvo que el derecho norteamericano cuenta con todas las garantías previstas a favor de los detenidos, incluidos los recursos, apelaciones y la posibilidad de obtener clemencia.

Los argumentos escritos de la parte actora analizaron el recurso de clemencia que en los Estados Unidos de América pueden obtener los sentenciados a pena capital de la administración local y sostuvo que este recurso no es garantía para la revisión de las violaciones al artículo 36.

Este recurso se ha utilizado como medio político de obtención de votos. Un gobernador recurre a la clemencia única y exclusivamente por razones electorales, sin considerar los aspectos jurídicos del caso. De 1977 a 2003, tres Estados de los Estados Unidos de América han negado sistemáticamente la clemencia y los otros la aplican en un porcentaje muy bajo, toda vez que este recurso es discrecional.⁵³

En este sentido, los Estados Unidos de América insistieron en que el recurso de clemencia establecido por la legislación estadounidense, esta disponible para

⁵³ Cfr. GOMEZ ROBLEDO V. Juan Manuel, “El caso Avena y otros nacionales mexicanos (México vs. Estados Unidos de América) ante la Corte Internacional de Justicia”, Op. Cit., p. 178.

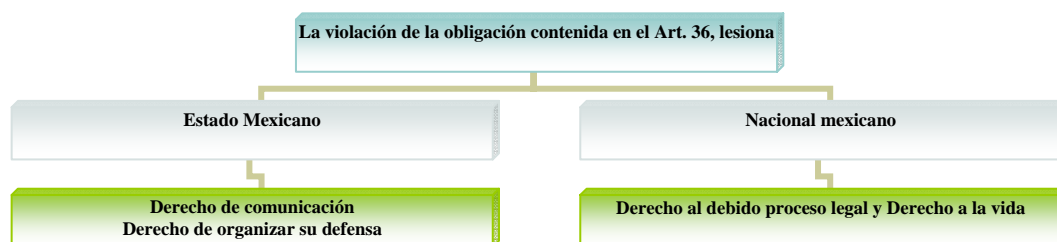
todos los casos y que es inexistente el precedente de que una Corte Internacional rechace un recurso establecido en el derecho interno de un Estado, asimismo negó que la Corte tenga atribuciones para hacer una declaración como la que pide México, la cual pondría en tela de juicio todo el sistema jurídico norteamericano.

Consideramos que la parte mexicana no atacó las bondades del sistema judicial de los Estados Unidos de América. Percibimos una nueva falacia de la parte demandada pues aún en un sistema judicial perfecto, la función consular es esencial; a la cual tienen derecho los extranjeros.

3.3.1.6. Responsabilidad Internacional.

México argumento que la violación al artículo 36 afecta los derechos del Estado Mexicano y de sus nacionales, ya que México fue impedido de realizar una de las funciones más importantes de la oficina consular, y sus nacionales fueron privados de los derechos consagrados en el artículo 36 de la ya citada Convención.⁵⁴

Cuadro 2



⁵⁴ Ver Cuadro 2.

Consideramos que la omisión de la notificación de los derechos consulares tiene un doble efecto, por un lado es una violación al derecho de protección del Estado que envía, materia internacional; y por otro es una violación al debido proceso, materia de derecho interno; por lo cual la restitución del *status quo* debe abarcar ambos aspectos.

El Gobierno Mexicano recordó que el artículo 31 párrafo 2 del Proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas y aprobado por la Asamblea General, reconoce que los Estados pueden solicitar la reparación de todo daño, material o moral, cuando se le impidió el legítimo ejercicio de sus funciones.

La parte actora sostuvo que la constante violación a la Convención de Viena por parte de los Estados Unidos de América, principalmente de las autoridades municipales, afecta y viola el principio *pacta sunt servanda*.

Así también, México aseguró que el Derecho Internacional sostiene como principio que la reparación por el incumplimiento de una obligación debe suprimir las consecuencias del acto ilegal y restablecer el *status quo*, en consecuencia una disculpa o la promesa de que en el futuro se cumplirá con tal obligación es una reparación aceptable pero insuficiente, si no se acompaña de medidas legislativas o administrativas que aseguren su cumplimiento.

De conformidad con el artículo 35 del Proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional, el Gobierno Mexicano buscó la *restitutio in integrum*, ya que considera que si es posible restablecer el *status quo* y declarar la nulidad de los procesos.

En este sentido, la parte actora mencionó que la Comisión de Derecho Internacional en sus comentarios al Proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional, consideró que la *restitutio in integrum* puede tener la forma de anulación de un acto judicial.

Sobre este punto, el Gobierno Estadounidense recordó el criterio que aplicó la Corte en el caso LaGrand en el que, después de reconocer las violaciones cometidas por los Estados Unidos de América, dejó a criterio de este país lo relativo a la revisión y reconsideración de las penas.

Asimismo, los Estados Unidos de América pidieron a la Corte negar a México la *restitutio in integrum*, ya que consideraron que en el caso LaGrand la Corte encontró el equilibrio apropiado entre los derechos involucrados y el carácter sustantivo de los derechos del Estado respecto de la operación de sus sistemas judiciales.

En el mismo sentido, el demandado afirmó que la *restitutio in integrum* solicitada por el Gobierno Mexicano significaría un cambio en el criterio de la

Corte y constituiría una restitución inapropiada más allá de los señalado por la Convención de Viena.⁵⁵

Cabe aclarar que en el caso LaGrand, la Corte tomó en cuenta que los hermanos LaGrand ya habían sido ejecutados; por tanto, no podía en ese momento considerarse la *restitutio in integrum* como una forma adecuada de restitución dada la imposibilidad material de establecer el *status quo*.

La parte demandada aduce que México solicitó a la Corte que declarara que los Estados Unidos de América tienen la obligación extraordinaria:

“... de anular las ordenes de aprensión y sentencias de los cincuenta y cuatro mexicanos, así como de los procedimientos, declaraciones y confesiones anteriores a la notificación y protección consulares y; de evitar sanciones o efectos procesales por presentar recursos vencido el plazo”.⁵⁶

Los Estados Unidos de América sostuvieron que México pretendía que el proceso se detuviera hasta que el detenido decidiera si quería la protección consular y luego hasta que el cónsul decidiera si la brinda.

Pensamos que este argumento falso es una exageración de las pretensiones mexicanas. Es claro que la obligación contraída por los Estados Unidos de América obliga a realizar la notificación; que la decisión de informar a la oficina

⁵⁵ Cfr. VALLARTA MARRÓN, José Luis, “Obligación de informar a todo detenido extranjero de su derecho a la protección consular, Op. Cit., p. 309.

⁵⁶ *Ibidem.*, p. 309.

consular la debe tomar el detenido, y que no es una decisión discrecional del cónsul brindar la protección consular, ya que ésta es su obligación jurídica, contenida en disposiciones de Derecho Interno.

Además, el demandado sostuvo que tendrían que citar de nuevo a los testigos, rehacer pruebas, peritajes y confesionales, lo cual causaría graves inconvenientes a la administración de justicia, en este sentido los extranjeros recibirían un trato especial, que los redactores de la Convención de Viena no tenían intención de crear.

Por nuestra parte pensamos que la calidad de extranjero lleva aparejados derechos especiales, no los que antaño pretendían las grandes potencias pero si aquellos codificados por la Convención de Viena.

Así también, el Gobierno Estadounidense consideró que el defensor o el detenido pueden tener conocimiento de los derechos de protección consular e informa que en 11 de los 54 casos sometidos ante la Corte, aun cuando tenían conocimiento de estos derechos, el acusado no adujo violaciones a la Convención de Viena y sostuvo que en muchos de los casos los funcionarios consulares mexicanos se abstuvieron de someter en tiempo quejas sobre dichas violaciones.

Creemos que la cuestión no es si el detenido hace uso de sus derechos o si los agentes consulares cumplen con su deber. La cuestión objeto del litigio es si los

Estados Unidos de América violaron la Convención de Viena y cuáles son las consecuencias jurídicas de esa violación.

3.3.1.7. Peticiones de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América.

Peticiones de México:

- *“Que Estados Unidos de América, al haber arrestado, detenido, juzgado, declarado culpables y sentenciado a los 52 nacionales mexicanos que enfrentan la pena de muerte, incluidos en la memoria de México, violó sus obligaciones internacionales hacia México por lo que se refiere a su propio derecho y al ejercicio de la protección diplomática de sus nacionales, por no haber informado a los 52 nacionales mexicanos, sin dilación, después de su arresto, de su derecho a la notificación y acceso consular, de conformidad con el Artículo 36 (1)(b) de la Convención de Viena, y por haber impedido a México el ejercicio de su derecho a proporcionar protección consular y por haber impedido a los 52 nacionales mexicanos recibir dicha protección, que México habría proporcionado de acuerdo con el Artículo 36 (1) (a) y (c) de la Convención;*
- *Que la obligación contenida en el Artículo 36 (1) de la Convención de Viena requiere la notificación de los derechos consulares y una*

oportunidad razonable para el acceso consular, antes de que las autoridades competentes del Estado receptor tomen cualquier medida susceptible de afectar negativamente los derechos de los extranjeros;

- *Que Estados Unidos de América violó sus obligaciones derivadas del artículo 36 (2) de la Convención de Viena al no haber permitido la revisión y reconsideración efectiva y con resultados significativos de las declaraciones de culpabilidad y la imposición de las penas viciadas por una violación al Artículo 36 (1); al sustituir por dicha revisión y reconsideración los procedimientos de clemencia; y, al aplicar la doctrina de la “preclusión procesal” y otras doctrinas de derecho interno que no otorgan consecuencias legales a la violación del Artículo 36 (1) en sus propios términos;*
- *Que considerando los perjuicios sufridos por México en su propio derecho y en el ejercicio del derecho a la protección diplomática de sus nacionales, México tiene derecho a la reparación íntegra de esos perjuicios bajo la forma de la restitutio in integrum;*
- *Que esta restitución consiste en la obligación de restablecer el status quo ante mediante la anulación o, de otra forma, que deje sin efectos o fuerza legal las declaraciones de culpabilidad y la imposición de las penas de los 52 nacionales mexicanos;*

- *Que esta restitución también incluye la obligación de tomar todas las medidas necesarias para asegurar que una violación previa al Artículo 36 no afectará los procedimientos subsecuentes;*
- *Que en la medida de que cualquiera de las 52 declaraciones de culpabilidad o imposición de las penas no sean anuladas, Estados Unidos deberá proveer, por los medios de su propia elección, la revisión y reconsideración efectiva y genuina de las declaraciones de culpabilidad y la imposición de las penas de los 52 nacionales, y que esta obligación no se satisface por medio de procedimientos de clemencia o mediante la aplicación de cualquier ley interna que no sea conforme con el párrafo (3); y*
- *Que Estados Unidos de América deberá cesar sus violaciones al Artículo 36 de la Convención de Viena con respecto a México y a sus 52 nacionales y que deberá proporcionar garantías y seguridades adecuadas de que tomará las medidas suficientes para elevar el nivel de cumplimiento del Artículo 36 (1) y para asegurar el cumplimiento del Artículo 36 (2)".⁵⁷*

Petición de los Estados Unidos de América:

- *“Que la Corte declare improcedente la demanda de México”.⁵⁸*

⁵⁷ VALLARTA MARRÓN, José Luis, “Obligación de informar a todo detenido extranjero de su derecho a la protección consular, Op. Cit., pp. 298-299.

⁵⁸ Cfr. Ibidem., p. 311.

3.3.2. Fallo de la Corte Internacional de Justicia.

El 31 de marzo de 2004, la Corte Internacional de Justicia rindió su fallo en el caso Avena por lo que puso fin al litigio entre México y los Estados Unidos de América sobre la interpretación y aplicación del artículo 36 de la Convención de Viena.

Este fallo tiene el carácter definitivo e inapelable según el artículo 60 del Estatuto de la Corte, y resuelve la controversia iniciada por México contra los Estados Unidos de América.

3.3.2.1. Cuestiones de competencia y admisibilidad.

Los Estados Unidos de América hicieron valer cuatro causales de incompetencia y cinco motivos de inadmisibilidad de la demanda.

Con relación a éstas, México hizo valer los términos establecidos en el artículo 79 del Reglamento de la Corte, que señala que a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha de entrega de la memoria, se podrá interponer cualquier excepción de incompetencia de la Corte o de inadmisibilidad de la demanda.

Sin embargo, la Corte determinó que este plazo sólo se aplica a excepciones preliminares, es decir “... *aquellas que tienen como fin suspender el*

*procedimiento en cuanto al fondo*⁵⁹, y que los puntos señalados por Estados Unidos de América no se incluían en estas cuestiones. A pesar de que los Estados Unidos de América hicieron valer excepciones referentes a la competencia y admisibilidad de la demanda cuatro meses después de presentada ésta, la Corte decidió estudiarlas.

Respecto a la competencia, los Estados Unidos de América fundaron sus excepciones en el hecho de que México pedía a la Corte que se pronunciara sobre asuntos ajenos a la aplicación e interpretación de la Convención de Viena. La Corte rechazó este argumento al indicar que las demandas de México se referían a la interpretación y aplicación del artículo 36 de la Convención de Viena de conformidad con el artículo 1 del Protocolo de firma facultativa sobre jurisdicción obligatoria para la solución de controversias de la Convención de Viena de 1963.

La Corte determinó que la regla del previo agotamiento de los recursos internos admite excepciones, y que la demanda presentada por México constituiría una excepción, ya que los derechos individuales reconocidos en el artículo 36 pueden dar derecho al Estado de origen a acudir ante la Corte.

3.3.2.2. Violaciones al artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

⁵⁹ GOMEZ ROBLEDO V. Juan Manuel, “El Caso Avena y otros nacionales mexicanos (México vs. Estados Unidos de América)”, Op. Cit., p.197.

La Corte examinó caso por caso, de los que excluyó el del Sr. Ramón Salcido al tratarse de un nacional estadounidense. Los restantes 51 casos, la Corte los dividió de acuerdo a los párrafos e incisos del artículo 36 de la Convención de Viena y determinó que:

- En cada uno de los 51 casos, los Estados Unidos de América habían incumplido con sus obligaciones de acuerdo con el artículo 36, párrafo 1, inciso b.
- En cuanto al inciso c del párrafo 1 del artículo 36, la Corte estableció que no puede proporcionar una respuesta general, ya que aunque no sea informada la oficina consular de los extranjeros detenidos por las autoridades competentes, se puede enterar por otros medios y ejercer sus funciones, en este sentido la Corte determinó que en 34 casos si se viola la obligación contenida en este inciso.

3.3.2.3. Las garantías del artículo 36 y los derechos según la formula Miranda.

La Corte señaló que los derechos consagrados en el artículo 36 podrían ser informados sistemáticamente a los extranjeros aunados a la formula Miranda; en este sentido, se informaría al interesado que en caso de ser extranjero tiene

derecho a la protección consular. Así el respeto a la Convención de Viena se incrementaría.

La Corte no se pronunció sobre si el artículo 36 contiene una formalidad esencial del procedimiento, sin embargo, sugirió que se proporcione la notificación de estos derechos de manera paralela a la formula Miranda, que son garantías del debido proceso legal, pero al *“... tiempo que exhorta a los Estados Unidos de América a adicionar un derecho a los “Derechos Miranda”, pierde relevancia como tal, pues precisamente, por cuanto dijo la corte, se alcanzo el objetivo de considerar este derecho como un derecho esencial en el marco del debido proceso legal”*.⁶⁰

3.3.2.4. El sentido de la expresión “sin dilación”.

La Corte señaló que la expresión *sin dilación* *“... no debe entenderse necesariamente como sinónimo de “inmediatamente” después de la detención, existe sin embargo un deber, a cargo de las autoridades que realizan la detención, de brindar dicha información a una persona detenida tan pronto como se percate de que dicha persona es un nacional extranjero, o una vez que existan razones para creer que dicha persona es probablemente un nacional extranjero”*.⁶¹

⁶⁰ GOMEZ ROBLEDO V. Juan Manuel, “El Caso Avena y otros nacionales mexicanos (México vs. Estados Unidos de América)”, Op. Cit., p. 203.

⁶¹ Ibidem., p.39.

Sin embargo, como ya se dijo anteriormente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos realizó otra interpretación de este término y consideró que este significa: al momento de privar al detenido de su libertad y en todo caso antes de que rinda su primera declaración, esta interpretación difiere de la realizada por la Corte Internacional de Justicia.

Por tanto, si aplicamos el principio de derecho *indubio pro reo*⁶², debe aplicarse la interpretación más favorable al detenido, es decir la interpretación hecha por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3.3.2.5. La doctrina de la preclusión procesal.

La Corte recordó que la doctrina de la preclusión procesal consiste en agotar todos los recursos a nivel estatal antes de llegar a las corte federales mediante el proceso del *habeas corpus*.⁶³

La Corte concluyó que “... *la regla de la preclusión procesal impidió a los abogados de los LaGrand impugnar de manera eficaz sobre bases distintas al derecho constitucional de los Estados Unidos de América, sus veredictos de culpabilidad y sus penas. Esta conclusión de la Corte parece ser igualmente*

⁶² Es el principio con base al cual, en caso de duda hay que decidir a favor del acusado.

⁶³ Según el Diccionario de la real Academia de la Lengua Española es el derecho del ciudadano detenido o preso a comparecer inmediata y públicamente ante el Magistrado o tribunal para que oyéndolo resuelva si su arresto fue legal o no. El habeas corpus es una garantía constitucional que tutela los derechos fundamentales derivados de la vida y la libertad frente a cualquier acto u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona, que pueda vulnerar dichos derechos.

*válida en relación al presente caso, en el que varios nacionales mexicanos se han encontrado exactamente en la misma situación”.*⁶⁴

En este rubro, la Corte distinguió entre los casos de individuos que han agotado todos los recursos internos, Sr. Fierro, Sr. Moreno y Sr. Torres; y los que aún tienen posibilidad de hacerlos valer y concluye, en cuanto a los primeros, que los Estados Unidos de América violaron las obligaciones consagradas en el artículo 36 (2), y en los 48 casos restantes sostiene que sería prematuro concluir que se configuró la violación.

3.3.2.6. Las consecuencias jurídicas de las violaciones del artículo 36.

A diferencia del caso *Breard* y del caso *LaGrand*, en que los individuos habían sido ejecutados, en el caso *Avena los 51 mexicanos* seguían vivos, por tanto México solicitó la *restitutio in integrum*.

Sin embargo, la Corte al realizar el análisis de las consecuencias jurídicas de la violación al artículo 36 consideró que “... *el principio general aplicable a las consecuencias jurídicas de la comisión de un acto internacionalmente ilícito fue declarado por la Corte Permanente de Justicia internacional en el Caso de la fábrica de Chorzow de la siguiente manera: Es un principio de derecho internacional que el incumplimiento de un compromiso conlleva la obligación de*

⁶⁴ GOMEZ ROBLEDO V. Juan Manuel, “El Caso *Avena* y otros nacionales mexicanos (México vs. Estados Unidos de América)”, Op. Cit., p. 48.

*repararlo en forma adecuada (Factori at Chorzow, Jurisdiction, 1927, CPIJ, series A, núm. 9, p.21). En cuanto a la cuestión de saber qué es lo que constituye una reparación adecuada, ello depende en particular de las circunstancias concretas que rodean cada caso, y de la naturaleza e importancia exactos del daño, en virtud de que se trata de determinar que es una “reparación en forma adecuada” que corresponda al daño causado”.*⁶⁵

Conforme a esta idea, la Corte consideró que los Estados Unidos de América tienen la obligación de permitir la revisión y reconsideración de los casos señalados en la demanda de México, con la finalidad de determinar en cada caso si la violación al artículo 36 causó perjuicio al detenido durante su proceso.

Asimismo, la Corte afirmó que los veredictos de culpabilidad y las penas de muerte no son en si mismos contrarios al Derecho Internacional, por tanto no puede anular parcial o totalmente dichos actos jurídicos y considera que estos no son los únicos medios de reparación.

La Corte, sin negar la libertad de medios para la reparación de los daños causados por la violación, señaló que para realizar la revisión y la reconsideración deben tomar en cuenta la violación de los derechos señalados en la Convención y las consecuencias jurídicas que esa violación tuvo en el proceso penal.

⁶⁵ GOMEZ ROBLEDO V. Juan Manuel, “El Caso Avena y otros nacionales mexicanos (México vs Estados Unidos de América) ante la Corte Internacional de Justicia”, Op. Cit., p. 211.

En este apartado, la Corte fue más allá de lo señalado en el caso LaGrand ya que en ese caso había dado total discrecionalidad a los Estados Unidos de América para elegir los medios por los cuales revisaría las sentencias impuestas a los hermanos LaGrand. Ya que respecto a la clemencia, la Corte consideró que para que la revisión y reconsideración sea efectiva, estas deben tomar en cuenta tanto la violación como sus efectos, por tanto abarca tanto el veredicto de culpabilidad como la pena, en consecuencia la clemencia no podría ser un medio adecuado, ya que ésta no es un recurso judicial sino administrativo y discrecional, y consideramos que el procedimiento judicial es el medio idóneo para este propósito.

En esta parte de la sentencia la Corte se apegó al precedente que dictó en el caso LaGrand, a pesar de que el actor presentó las diferencias existentes entre el caso Avena y aquél, el precedente prevaleció. Por tanto, podemos pensar que para los Magistrados de la tradición jurídica del *common law* el precedente del caso LaGrand tuvo mucho peso.

Cabe mencionar que el artículo 1 de la resolución A/RES/56/82 sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 85ª sesión plenaria del 12 de diciembre de 2001, sostiene que el Estado que cometa un acto ilícito será responsable internacionalmente.

Asimismo, el artículo 2 de esta resolución afirma que el acto ilícito puede consistir en una omisión que viole una obligación internacional, como es el caso. Por tanto, los Estados Unidos de América son responsables internacionalmente por la omisión reiterada de la notificación de los derechos de protección consular, por lo que esta obligado a cumplir, artículos 29 y 30 de la resolución antes mencionada, en el futuro con la obligación violada, a poner fin a ese hecho, y a ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición.

Los Estados Unidos de América están obligados, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la resolución ya citada, a reparar íntegramente el perjuicio, daño moral y material, causado a México por el hecho ilícito.

La reparación del ilícito consiste en la restitución del *status quo*, ya que esta restitución es materialmente posible, al seguir con vida los 52 mexicanos, además no es una carga desproporcionada si consideramos que lo que esta en juego es el valor más importante del ser humano: la vida.

Además, en el comentario al artículo 35 de la citada resolución, se subraya que la restitución jurídica puede consistir en la anulación de una resolución judicial adoptada de manera ilícita en perjuicio de un extranjero.

En este rubro, el Embajador Gómez Robledo señaló que:

“Sin duda, en Avena la corte no aporta demasiado a la consolidación de régimen de la responsabilidad del Estado afanosamente codificado por la Comisión de Derecho Internacional después de cinco décadas de trabajos. Antes, parece crear un **régimen subsidiario de la responsabilidad** que lejos de contribuir a la universalidad del derecho Internacional, acaso genera más fragmentación”.⁶⁶ (Negritas nuestras)

La Corte⁶⁷ concluyó:

- por trece votos a dos,

Se desecha la objeción de los Estados Unidos Mexicanos a la admisibilidad de las objeciones presentado por los Estados Unidos de América a la jurisdicción de la Corte y la admisibilidad de la demanda de México;

A FAVOR: Presidente Shi; Vicepresidente Ranjeva; Magistrados Guillaume, Koroma, Vereshchetin, Higgins, Kooijmans, Rezek, Al-Khasawneh, Buergenthal, Elaraby, Owada, Tomka;

EN CONTRA: Magistrado Parra-Aranguren; Magistrado *ad hoc* Sepúlveda;

⁶⁶GOMEZ ROBLEDO V. Juan Manuel, “El Caso Avena y otros nacionales mexicanos (México vs. Estados Unidos de América)”, Op. Cit., p. 214.

⁶⁷ Nacionalidad de los Magistrados de la Corte: Presidente, Magistrado Shi Jiuyong (China); vicepresidente Magistrado Raymond Ranjeva (Madagascar); los Magistrados Gilbert Guillaume (Francia), Abdul G. Koroma (Sierra Leona) Vladlen S. Vereshchetin (Federación de Rusia), Rosalyn Higgins (Reino Unido), Gonzalo Parra-Aranguren (Venezuela), Pieter H. Kooijmans (Países Bajos), Francisco Rezek (Brasil), Awn Shawkat Al-Khasawneh (Jordania), Thomas Buergenthal (Estados Unidos), Nabil Elaraby (Egipto), Hisashi Owada (Japón) Peter Tomka (Eslovaquia); el Magistrado ad hoc Bernardo Sepúlveda (México).

- unánimemente,

Se desechan las cuatro objeciones presentadas por los Estados Unidos de América a la jurisdicción de la Corte,

- unánimemente,

Se desechan las cinco objeciones por los Estados Unidos de América a la admisibilidad de las demandas de los Estados Unidos Mexicanos;

- por catorce votos a uno,

Al no haber informado “*sin dilación*”, a raíz de su detención, a los 51 nacional mexicanos referidos en el párrafo 106 (1) que antecede, sobre de sus derechos conforme al Artículo 36, párrafo 1 (b), de la Convención de Viena en las Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963, los Estados Unidos de América violaron las obligaciones que les corresponde conforme a ese inciso;

A FAVOR: Presidente Shi; Vicepresidente Ranjeva; Magistrados Guillaume, Koroma, Vereshchetin, Higgins, Kooijmans, Rezek, Al-Khasawneh, Buergenthal, Elaraby, Owada, Tomka; Magistrado *ad hoc* Sepúlveda;

EN CONTRA: Magistrado Parra-Aranguren;

- por catorce votos a uno,

Al no notificar sin retraso, a la oficina consular correspondiente, la detención de los 49 nacional mexicanos referidos en el numeral 106 (2) de este fallo, y por tal motivo privar a los Estados Unidos Mexicanos del derecho para que oportunamente prestaran la asistencia que prevé la Convención de Viena en favor de los individuos afectados, los Estados Unidos de América violaron las obligaciones que les corresponden de conformidad con el Artículo 36, párrafos 1 (b);

A FAVOR: Presidente Shi; Vicepresidente Ranjeva; Magistrados Guillaume, Koroma, Vereshchetin, Higgins, Kooijmans, Rezek, Al-Khasawneh, Buergenthal, Elaraby, Owada, Tomka; Magistrado *ad hoc* Sepúlveda;

EN CONTRA: Magistrado Parra-Aranguren;

- por catorce votos a uno,

Respecto a los 49 nacional mexicanos referidos en el párrafo 106 (3) de este fallo, los Estados Unidos de América privaron a los Estados Unidos Mexicanos del derecho a que, de manera oportuna, se comunicaran y tuvieran acceso a dichos nacional y para visitarlos en su detención, y por tanto violaron las obligaciones contenidas en el Artículo 36, párrafos 1 (a) y (c), de la Convención;

A FAVOR: Presidente Shi; Vicepresidente Ranjeva; Magistrados Guillaume, Koroma, Vereshchetin, Higgins, Kooijmans, Rezek, Al-Khasawneh, Buergenthal, Elaraby, Owada, Tomka; Magistrado *ad hoc* Sepúlveda;

EN CONTRA: Magistrado Parra-Aranguren;

- por catorce votos a uno,

Respecto a los 34 nacional mexicanos referidos en el párrafo 106 (4) de este fallo, los Estados Unidos de América privaron los Estados Unidos Mexicanos del derecho a organizar oportunamente la defensa de dichos nacionales y por tanto abrió brecha al titular de las obligaciones violaron las obligaciones contenidas en el Artículo 36, párrafos 1 (c), de la Convención;

A FAVOR: Presidente Shi; Vicepresidente Ranjeva; Magistrados Guillaume, Koroma, Vereshchetin, Higgins, Kooijmans, Rezek, Al-Khasawneh, Buergenthal, Elaraby, Owada, Tomka; Magistrado *ad hoc* Sepúlveda;

EN CONTRA: Magistrado Parra-Aranguren;

- por catorce votos a uno,

Al no permitir la revisión y reconsideración a la luz de los derechos establecidos en esta Convención de los veredictos de culpabilidad y de las penas de los Señores César Roberto Fierro Reyna, Sr. Roberto Moreno Ramos y Sr. Osvaldo Torres Aguilera, después de haberse probado las violaciones a que se refiere el inciso (4) que antecede con respecto a dichos individuos, los Estados Unidos de América violaron las obligaciones contenidas en el Artículo 36, párrafos 2, de la Convención;

A FAVOR: Presidente Shi; Vicepresidente Ranjeva; Magistrados Guillaume, Koroma, Vereshchetin, Higgins, Kooijmans, Rezek, Al-Khasawneh, Buergenthal, Elaraby, Owada, Tomka; Magistrado *ad hoc* Sepúlveda;

EN CONTRA: Magistrado Parra-Aranguren;

- por catorce votos a uno,

Dice que para proporcionar la reparación apropiada en este caso, los Estados Unidos de América están obligados a asegurar, por los medios de su propia elección, la revisión y la reconsideración de los veredictos de culpabilidad y de las penas impuestas a los nacionales mexicanos a los que se refirieron los incisos (4), (5), (6) y (7) anteriores, a la luz de la violación a los derechos establecidos en Artículo 36 de la Convención.

A FAVOR: Presidente Shi; Vicepresidente Ranjeva; Magistrados Guillaume, Koroma, Vereshchetin, Higgins, Kooijmans, Rezek, Al-Khasawneh, Buergenthal, Elaraby, Owada, Tomka; Magistrado *ad hoc* Sepúlveda;

EN CONTRA: Magistrado Parra-Aranguren;

- unánimemente,

Toma nota del compromiso de los Estados Unidos de América para asegurar la implementación de medidas específicas adoptadas en cumplimiento de sus obligaciones bajo Artículo 36, párrafos 1 (b), de la Convención de Viena; y dice que este compromiso debe considerarse como satisfactorio a la petición de los Estados Unidos Mexicanos como las garantías y seguridades de no repetición;

- unánimemente,

En caso de que los nacionales mexicanos sean condenados a penas graves, sin haberse respetado los derechos que les concede el Artículo 36, párrafos 1 (b), de la Convención, los Estados Unidos de América están obligados a asegurar, por los medios de su elección, la revisión y la reconsideración del veredicto de culpabilidad y la pena, de manera tal que se de todo el peso requerido a la violación de los derechos establecido en la Convención.⁶⁸

3.3.3. Opiniones de los Magistrados.

De conformidad con el artículo 57 del Estatuto de la Corte, si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los Magistrados, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente.

3.3.3.1. Declaración del Presidente Shi Jiuyong.

El Presidente de la Corte Internacional de Justicia, Shi Jiuyong, expresó sus dudas acerca de dos puntos fundamentales en la sentencia.

- Si de la interpretación del artículo 36.1 y 2 se desprende que la Convención de Viena crea derechos individuales, y

⁶⁸ Cfr. GOMEZ ROBLEDO V. Juan Manuel, “El Caso Avena y otros nacionales mexicanos (México vs. Estados Unidos de América)”, Op. Cit., p. 58-61.

- Si la revisión y reconsideración de la sentencia de culpabilidad y la pena constituyen la reparación adecuada para la violación al artículo 36 de la Convención de Viena.⁶⁹

3.3.3.2. Declaración del Vicepresidente Raymond Ranjeva.

Respecto a la regla del agotamiento de los recursos internos, el Magistrado Ranjeva distinguió entre el caso LaGrand y el caso Avena.

El Magistrado señaló que Alemania unió en un único objeto las demandas relativas a sus propios derechos y los derechos individuales de los hermanos LaGrand.

Sin embargo, el Magistrado recordó que en el caso Avena la demanda de México es compleja, el actor actúa en primer lugar en nombre propio, en ejercicio de su derecho de protección a sus nacionales, y en segundo lugar menciona la violación de los derechos individuales de sus nacionales dentro del sistema judicial de los Estados Unidos de América.

⁶⁹ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Documentos, mapas, Corte Internacional de Justicia, Decisiones, caso Avena, Estados Unidos Mexicanos vs. Estados Unidos de América) Sentencia, Declaración del Presidente Shi, traducción no oficial, p. 1, <http://www.icj-cij.org/icjwww/idocket/imus/imusframe.htm>

Conforme al derecho de protección, México hizo suyas las demandas internacionales de sus nacionales por los hechos internacionalmente ilícitos efectuados por los Estados Unidos de América contra ellos.

En este sentido, el Magistrado afirma que es tan íntima la relación entre las demandas de México y las de sus nacionales, que la Corte consideró que el presente caso constituía una excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos.⁷⁰

3.3.3.3. Opinión disidente del Magistrado Vladlen S. Vereshchetin.

El Magistrado Vereshchetin concreta su opinión a favor del agotamiento de los recursos internos.

El Magistrado afirmó que México solicitó a la Corte que declarase que los Estados Unidos de América habían violado el artículo 36 y que por tanto, impidieron que los funcionarios consulares mexicanos ejercieran sus funciones de protección.

⁷⁰ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Documentos, mapas, Corte Internacional de Justicia, Decisiones, caso Avena, Estados Unidos Mexicanos vs. Estados Unidos de América) Sentencia, Declaración del Vicepresidente Ranjeva, traducción no oficial, pp. 1-3, <http://www.icj-cij.org/icjwww/idocket/imus/imusframe.htm>

Sin embargo, el Magistrado recordó que los Estados Unidos de América sostuvieron que todavía existen recursos disponibles para los nacionales mexicanos dentro de la legislación interna.

Finalmente, el Magistrado Vereshchetin sostuvo que la Corte fue más allá y bajo el apoyo del argumento de las circunstancias especiales de interdependencia de los derechos estatales y los derechos de sus nacionales, consideró que el presente caso es una excepción al principio de agotamiento de los recursos internos.⁷¹

3.3.3.4. Opinión disidente del Magistrado Gonzalo Parra-Aranguren.

Respecto a las cuestiones de competencia y admisibilidad de la demanda presentada por México, el Magistrado Parra consideró que la Corte no estudió las objeciones preliminares, dado que en los argumentos orales los Estados Unidos de América no hicieron mención de ellas; sin embargo sostuvo que la Corte puede en el momento que quiera estudiar las cuestiones de competencia y admisibilidad antes de admitir el juicio, *ex officio*⁷² o a petición de cualquiera de las partes.

⁷¹ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Documentos, mapas, Corte Internacional de Justicia, Decisiones, caso Avena, (Estados Unidos Mexicanos vs. Estados Unidos de América) Sentencia, Opinión separada el Magistrado Vereshchetin, traducción no oficial, p. 1-4, <http://www.icj-cij.org/icjwww/idocket/imus/imusframe.htm>

⁷² Locución latina que significa, por virtud u oficio.

En lo que se refiere a la carga de la prueba, el Magistrado Parra afirmó que ésta le corresponde al gobierno mexicano y que las pruebas ofrecidas por México no han sido suficientes para demostrar la nacionalidad mexicana de los sujetos listados en la demanda.

En el entendido de que la nacionalidad extranjera es presupuesto indispensable para el desarrollo de las funciones consulares, el Magistrado Parra-Aranguren decidió votar en contra en los apartados 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la sentencia de la Corte.⁷³

3.3.3.5. Opinión disidente del Magistrado Peter Tomka.

Respecto al tema de la nacionalidad, el Magistrado Tomka recordó el argumento de los Estados Unidos de América en el que sostuvieron la imposibilidad de conocer la nacionalidad extranjera de las personas, dado que Estados Unidos de América es un país pluricultural.

El Magistrado afirmó que la obligación contenida en el artículo 36 1. (b) no está subordinada al conocimiento que tengan las autoridades estadounidenses, de que una persona se encuentre en el extranjero, la obligación surge en el momento en que el extranjero es detenido, y el arresto constituye un hecho

⁷³ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Documentos, mapas, Corte Internacional de Justicia, Decisiones, caso Avena, (Estados Unidos Mexicanos vs. Estados Unidos de América) Sentencia, Opinión separada el Magistrado Parra-Aranguren, traducción no oficial, p. 1-7, <http://www.icj-cij.org/icjwww/idocket/imus/imusframe.htm>.

objetivo suficiente, en si mismo, para que se actualice el supuesto de la notificación.

Asimismo, el Magistrado Tomka sostuvo que el conocimiento que tengan las autoridades de la nacionalidad del detenido no interfiere en la existencia o pertinencia de la obligación de informar, la ignorancia no exime de la obligación, las autoridades estadounidenses deben llevar a cabo todas las diligencias necesarias para saber, desde el arresto, la nacionalidad del detenido.⁷⁴

Como mencionamos anteriormente, en un país multicultural como es Estados Unidos de América las posibilidades de que un extranjero sea detenido son altas, por lo que los Estados Unidos de América deberían implementar cursos de capacitación en los tres niveles de gobierno, federal, estatal y municipal, con la finalidad de informar a los policías sobre la existencia de este derecho y la manera de aplicarlo en atención al derecho de los extranjeros. Ya hemos afirmado que una modificación a la formula Miranda puede resolver el problema.

También, consideramos que otro método seria notificar inmediatamente a la oficina consular cuando se detenga a un extranjero – habiéndose previamente

⁷⁴ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Documentos, mapas, Corte Internacional de Justicia, Decisiones, caso Avena, (Estados Unidos Mexicanos vs. Estados Unidos de América) Sentencia, Opinión separada el Magistrado Tomka, traducción no oficial, p. 1-5, <http://www.icj-cij.org/icjwww/idocket/imus/imusframe.htm>.

establecido esta condición – lo cual no interfiere con el derecho del procesado para decidir si acepta la protección consular.⁷⁵

3.3.3.6. Opinión disidente del Magistrado *ad hoc* Bernardo Sepúlveda.⁷⁶

Respecto de la reparación del daño causado a México y a los nacionales mexicanos, el Magistrado *ad hoc* Bernardo Sepúlveda sostuvo que la Corte sólo establece una reparación parcial a las demandas de México al afirmar en sus conclusiones una perspectiva limitada y restringida en varias materias sobre todo aquellas relacionadas con la debida reparación.⁷⁷

Asimismo, el Magistrado sostuvo que la pretensión final de México fue lograr la reparación de la violación al artículo 36 de la Convención de Viena, el argumento básico de México es que la omisión hecha por los Estados Unidos de América es una violación a una obligación internacional, por tanto la Corte se debe ceñir a las reglas de responsabilidad internacional.

Estimamos que esta posición es correcta ya que la Corte de acuerdo con el artículo 36 de su Estatuto tiene jurisdicción para decidir sobre la naturaleza o

⁷⁵ Cfr. MORALES RAMIREZ, Dámaso, Apuntes para la Materia de Estados Unidos y Canadá, S. N. E., S. E., México, 2006, p. 42.

⁷⁶ Actual Magistrado de la Corte Internacional de Justicia

⁷⁷ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Documentos, mapas, Corte Internacional de Justicia, Decisiones, caso Avena, (Estados Unidos Mexicanos vs. Estados Unidos de América) Sentencia, Opinión separada el Magistrado Sepúlveda, traducción no oficial, p.1-23, <http://www.icj-cij.org/icjwww/idocket/imus/imusframe.htm>.

extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

El Magistrado Sepúlveda comentó que las consecuencias de la violación a una obligación internacional, es la reparación, misma que puede consistir en la *restitutio in integrum*; además, afirmó que la Corte puede pedir que cesen las violaciones.

Sin embargo, el Magistrado concluyó que la Corte determinó una reparación insuficiente a la violación del artículo 36 de la Convención de Viena, al proporcionar una regla poco satisfactoria para los Estados que pretendan hacer valer una acción referente a la responsabilidad estatal por hechos internacionalmente ilícitos.

Sin duda el tema más complicado en el presente caso fue el referente a la reparación de las violaciones cometidas por los Estados Unidos de América en perjuicio de México. A diferencia del caso *Breard* y el caso *LaGrand*, los mexicanos listados en la demanda de México permanecían en vida, lo que hubiera supuesto un cambio fundamental en las conclusiones de la Corte.

En el caso *LaGrand* los dos hermanos alemanes fueron ejecutados antes de que se concluyera el proceso ante la Corte, por tanto la Corte no podía considerar la *restitutio in integrum* como medio adecuado de reparación dada la imposibilidad material de remediar las ejecuciones. Por tanto la Corte consideró

que la revisión y reconsideración del proceso y sentencia, por los medios elegidos por los Estados Unidos de América, a la luz de la violación de los derechos establecido en la Convención de Viena, eran suficientes para reparar la violación al artículo 36.

En el caso Avena la posibilidad de restituir el *status quo* se hace posible, y de conformidad con la resolución sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, era viable que la Corte determinará la *restitutio in integrum*.

En este rubro, el Magistrado manifestó el tribunal se acogió al principio de Derecho Internacional por el cual la reparación de una obligación internacional debe ser de la manera más adecuada, sin embargo la Corte no revisó lo dispuesto en el caso Chorzów, que señalaba que la reparación debe, hasta donde sea posible, reparar el daño causado y restablecer la situación que habría si el hecho internacionalmente ilícito no hubiera sucedido.

Sin embargo, podemos suponer que la Corte temió que dictar la *restitutio in integrum* los Estados Unidos de América no titubearían en violar el Derecho Internacional y por tanto harían caso omiso a la sentencia de la Corte.

Así también, los argumentos aducidos por la parte demandada referentes a la imposibilidad de reiniciar los procesos, pudo impactar a los Magistrados de tal manera que consideraron la *restitutio in integrum* como una reparación que

entrañaba una carga desproporcionada con relación al beneficio que traería la restitución o que era materialmente imposible.

Asimismo, el Magistrado sostuvo que en el caso Avena se tendría que definir el carácter y alcance de la revisión y reconsideración de las sentencias, toda vez que la Corte señaló que estas deben considerarse a la luz de las violaciones al artículo 36 y sus consecuencias.

El Magistrado Sepúlveda señaló que en el caso Avena es difícil encontrar declaraciones, por parte de los Estados Unidos de América, que esclarezcan la forma en que se llevara a cabo la sentencia de la Corte y cuáles serán las medidas precisas que aplicarán para asegurar que las sentencias sean revisadas eficazmente.

El Magistrado Sepúlveda también consideró que la Corte no dejó claro en el fallo la naturaleza de las obligaciones contraídas por los Estados Unidos de América de conformidad con el artículo 36 y mucho menos ¿a quien se deben éstas obligaciones?. Obviamente, el Magistrado sostuvo, la respuesta a esta pregunta tiene íntima relación en la demanda hecha por México que afirmó que los Estados Unidos de América violaron sus obligaciones internacionales en perjuicio de México y de sus nacionales.

Lo anterior a diferencia del caso LaGrand en el cual la Corte determinó que los Estados Unidos de América habían violado el artículo 36 de la Convención de

Viena en perjuicio de Alemania y que habían violado los derechos individuales de los hermanos LaGrand.

El Magistrado afirmó que en la demanda de México se hace la distinción entre la protección diplomática y la consular y sostuvo que la protección diplomática consiste en un recurso o acción que un Estado puede adoptar como un derecho propio, cuando exista una violación internacional causada a un nacional por otro Estado.

En virtud de lo anterior, la Corte determinó que la demanda mexicana constituía una excepción al agotamiento de los recursos internos, porque los derechos de México estaban íntimamente ligados a los derechos de sus nacionales.

En cuanto a la doctrina de la preclusión procesal, el Magistrado sostuvo que aun después de la sentencia dictada por la Corte en el caso LaGrand las cortes de los Estados Unidos de América aplicaban todavía dicha doctrina, sin embargo también recordó que el Juez Stevens de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América sostuvo que la doctrina de preclusión procesal no sólo era una violación directa a la Convención de Viena sino que era evidentemente injusta.

El Magistrado Sepúlveda consideró que la Corte fue atinada al sostener que el ejercicio de los derechos consagrados en el artículo 36. 1 c) dependían de la notificación consular, sin embargo la Corte también afirmó que la oficina

consular podía enterarse por otros medios y por tanto ejercer sus funciones de protección.

No estamos de acuerdo con ese razonamiento ya que el punto central del litigio es obligación de los Estados Unidos de América de realizar la notificación consular, si lo desea el detenido, informar a la oficina consular competente. En los casos en que los funcionarios consulares se enteraron mediante la notificación de las autoridades responsables de los Estados Unidos de América se protegió al nacional, sin embargo cuando esta notificación fue tardía, porque la oficina consular se enteró por otros medios de la detención, no pudieron ayudar a el detenido a hacer valer las violaciones al artículo 36 por la doctrina de la preclusión procesal.

El Magistrado consideró que de la interpretación del artículo 36 se desprende que la notificación debe ser inmediata y antes de cualquier interrogatorio, sobre todo en el caso de delitos que pueden traer aparejada la pena de muerte. Toda vez que “... *el objetivo esencial*” de la notificación “... *es garantizar que el nacional arrestado, detenido o puesto en prisión se beneficie con la asesoría de un especialista antes de tomar cualquier acción que pueda ser potencialmente perjudicial a sus derechos*”.⁷⁸

⁷⁸ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Documentos, mapas, Corte Internacional de Justicia, Decisiones, caso Avena, (Estados Unidos Mexicanos vs. Estados Unidos de América) Sentencia, Opinión separada el Magistrado Sepúlveda, traducción no oficial, párrafo 49, <http://www.icj-cij.org/icjwww/idocket/imus/imusframe.htm>

Respecto a los derechos de la formula Miranda, el Magistrado Sepúlveda afirmó que existe una relación muy íntima entre éstos derechos y los consagrados en el artículo 36 de la Convención de Viena, en el sentido de que los dos tienen como objetivo crear un marco de protección de los derechos de los procesados que impactan directamente en las garantías del debido proceso legal; así los derechos consagrados en el artículo 36 deben considerarse fundamentales para el proceso.

En este sentido, el Magistrado sostuvo que la protección consular es un elemento importante en el debido proceso legal, sobre todo en los casos de pena capital.

CONCLUSIONES

1. De conformidad con la investigación realizada en el capítulo 1 consideramos que la Oficina Consular mexicana tiene el derecho y la obligación de proteger los derechos de sus nacionales ante las autoridades del Estado receptor, por lo que afirmamos que la nacionalidad mexicana del procesado es condición indispensable para brindar dicha protección.
2. Conforme a lo dispuesto en la legislación nacional e internacional consideramos que la protección consular consiste en todo tipo de acciones, gestiones, e intervenciones necesarias para que las autoridades locales respeten los derechos de los extranjeros; la protección consular se ejercerá de conformidad con el Derecho Internacional, con el derecho del país receptor y del país que envía.
3. De conformidad con el estudio realizado consideramos que el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares consagra un mecanismo de protección consular cuya base es la notificación de los derechos consulares, sin esta base el mecanismo se vuelve inaplicable.
4. De acuerdo con la interpretación del artículo 36 consideramos que éste rebasa la naturaleza estatal de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, al consagrar un derecho individual, mediante el cual el

procesado puede decidir si quiere, que se notifique su detención a su consulado.

5. Coincidimos con la Corte Interamericana de Derechos Humanos en que la notificación consular consagrada en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares es un derecho que se inscribe dentro de las garantías del debido proceso legal o formalidades esenciales del procedimiento; ya que es fundamental para la defensa y protección de los derechos del extranjero.
6. Sostenemos que es importante el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento en cualquier proceso judicial, sin embargo, al reconocer que la vida es el más alto valor humano, consideramos que es imperante cumplir éstas formalidades cuando se trata de procesos que pueden concluir en la pena de muerte.
7. Como estudiamos en el Capítulo 2 de ésta tesis concluimos que el incumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento debe traer aparejada la nulidad del mismo; por tanto, si un individuo sentenciado a pena de muerte es ejecutado sin haber sido notificado de sus derechos de protección consular, consagrados en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, podemos afirmar que se le ha privado de la vida arbitrariamente.

8. A la luz de la interpretación realizada en el capítulo 2 de esta tesis consideramos que el término “*sin dilación*” significa al momento de privar al detenido de su libertad y en todo caso antes de que rinda su primera declaración.
9. De acuerdo con la redacción del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares el Estado receptor esta obligado a notificar a los detenidos extranjeros los derechos contenidos en el artículo 36 de la misma, por tanto los Estados Unidos de América violaron sus obligaciones internacionales al omitir dicha notificación.
10. Coincidimos con la Corte Internacional de Justicia al afirmar que la doctrina de la preclusión procesal de los Estados Unidos de América no es violatoria de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, sin embargo ha impedido la interposición de recursos frente a las violaciones al artículo 36 de ésta Convención.
11. Al considerar que en los Estados Unidos de América existe un mecanismo de notificación de los derechos constitucionales en materia procesal, asumimos la postura de la Corte Internacional de Justicia al considerar que al agregar a la formula Miranda la siguiente mención; *si usted es extranjero tiene derecho a comunicarse con su consulado*, se podría disminuir el número de violaciones al artículo 36.

12. De acuerdo con el estudio realizado en el capítulo 2, sostenemos que los derechos consagrados en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares deben ser respetados por los Estados independientemente de su estructura federal o central.
13. En cuanto a la reparación del daño causado a los Estados Unidos Mexicanos, consideramos que la Corte Internacional de Justicia debió determinar la *restitutio in integrum* y no dejar a los Estados Unidos de América la opción de elegir los medios necesarios para la revisión y reconsideración de los procesos y las sentencias.
14. El fallo de la Corte Internacional de Justicia constituye un precedente que, a pesar de lo dispuesto en el artículo 59 del Estatuto de la Corte, el cual señala que la decisión de la Corte es obligatoria sólo para las partes en litigio y respecto al caso que ha decidido, podría la Corte retomar ésta sentencia al decidir sobre otros litigios y beneficiar así a otros Estados e individuos.
15. Consideramos que los Estados Unidos de América deben tomar todas las medidas necesarias a fin de cumplir sus obligaciones internacionales y no sólo realizar la revisión y reconsideración de los caso listados por los Estados Unidos Mexicanos en su demanda, sino respetar el derecho de todo extranjero a ser protegido por su consulado.

BIBLIOGRAFÍA

ABRISQUETA MARTINEZ, Jaime, El Derecho Consular Internacional (las relaciones consulares entre los Estados y la institución consular en los momentos actuales), Editorial RIUS, España, 1974, pp. 486.

ARELLANO GARCIA, Carlos, Teoría General del Proceso, 13ª ed., Editorial Porrúa, México, 2004, pp. 459.

ARMINETA CALDERON, Gonzalo M, Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, México, 2001, pp.

DE PINA, Rafael, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 2ª ed., Editorial Porrúa, México, 2002, pp. 546.

DIEZ DE VELASCO, Manuel, Las organizaciones internacionales, 10 ed., Editorial Tecnos, España, 1997, pp.

GARCÍA Y GRIEGO, Manuel y Mónica Vera Campos, México y Estados Unidos frente a la migración indocumentada, Editorial Coordinación de Humanidades de la UNAM – Miguel Ángel Porrúa, México, 1988, pp. 174.

GOMEZ LARA, Cipriano y Margarita Domínguez Mercado, Teoría General del Proceso. Banco de preguntas, Editorial Oxford University Press, México, 2004, pp.139.

GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, Temas selectos de Derecho Internacional, Editorial UNAM, México, 1986, pp. 391.

KELLEY HERNÁNDEZ, Santiago Alfredo, Teoría del Derecho Procesal, 2ª ed., Editorial Porrúa, México, 1999, pp. 155.

MOLINA, Cecilia, Práctica consular mexicana, 2ª ed., Editorial Porrúa, México, 1978, pp. 338.

MORALES RAMIREZ, Dámaso, Apuntes para la Materia de Estados Unidos y Canadá, S. N. E., S. E., México, 2006, pp. 60.

ORTIZ AHLF, Loretta, Derecho Internacional Público, Editorial Harla, México, 1989, pp. 451.

PACHECO G., Máximo, Los Derechos Humanos, Documentos básicos, 2ª ed., Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1992, pp.

REMACHA TEJADA, José Ramón, Derecho Internacional Codificado, Derecho de Gentes, Recopilación Sistemática de Textos y Tratados, Editorial Aranzadi, España, 1984, pp. 1134.

REMIRO BROTONS, Antonio, Derecho Internacional Público. Derecho de los Tratados, Editorial Tecnos, España, 1987, pp.

REUTER, Paul, Introducción al Derecho de los tratados, 2ª ed., Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 2001, pp. 356.

SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, 17ª ed. Editorial Porrúa, México, 1998, pp. 799.

SEPULVEDA, Cesar, Derecho Internacional, 19ª ed., Editorial Porrúa, 1998, pp. 737.

SORENSEN, Max, Manual de Derecho Internacional Público, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1994, pp. 819.

SÉROUSSI, Roland, Introducción al Derecho inglés y norteamericano, Editorial Ariel, España, 1998, pp. 214.

VALLARTA MARRÓN, José Luis, Derecho Internacional Público, s.n.e, s.e., México, 2006, pp. 485.

VALERRIÑO PINTOS, Eduardo, Curso de Derecho Diplomático y Consular. Parte General y Derecho Diplomático, 2ª ed., Editorial Tecnos, España, 2003, pp. 356.

VERDROS, Alfred, Derecho Internacional Público, 5ª ed., Editorial Aguilar, España, 1967, pp. 594.

XILOTL RAMIREZ, Ramón, Derecho Consular Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1982, pp. 616.

INSTRUMENTOS JURÍDICOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, S.N.E., Editorial SISTA, México, 2006, pp.176.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Diario Oficial de la Federación, Tomo CCXXXIX, Número 42, 29 de diciembre de 1976, pp. 48.

Ley del Servicio Exterior Mexicano, Diario Oficial de la Federación, Tomo CDLXXXIV, Número 2, 4 de enero de 1994, pp. 96.

Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, Diario Oficial de la Federación, Tomo DLXXVII, Número 17, Sección Primera, 23 de agosto de 2002, pp. 96.

Convención Consular entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, Distrito Federal, Estados Unidos Mexicanos, 12 de agosto de 1942 D. O. 17 de julio de 1943, en Diario Oficial de la Federación, Tomo CXXXIX, Número 15, Sección Segunda, 17 de julio de 1943, pp. 16.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, Relaciones e inmunidades consulares”, Documento A/CN.4/137, Tercer informe de J. Zourek, relator especial, Análisis de las observaciones hechas por los gobiernos de los Estados miembros y nuevas propuestas presentadas por el relator especial teniendo en cuenta dichas observaciones, Editorial Naciones Unidas, Vol. II, Estados Unidos de América, 1961, pp. 69.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Carta de la Organización de las Naciones Unidas”, San Francisco, Estados Unidos de América, 26 de junio de 1945, D. O. 7 1945, en REMACHA TEJADA, José Ramón, Derecho Internacional Codificado, Derecho de Gentes, Recopilación Sistemática de Textos y Tratados, Editorial Aranzadi, España, 1984, pp. 1134.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Convención de Viena sobre Relaciones Consulares”, Viena, Austria, 24 de abril de 1963, D. O. 11 de septiembre de 1968, 19 de diciembre de 1968 fe de erratas, en ABRISQUETA MARTINEZ, Jaime, El Derecho Consular Internacional (las relaciones consulares

entre los Estados y la institución consular en los momentos actuales), Editorial RIUS, España, 1974, pp. 486.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS “Convención Internacional sobre la protección de los derechos de los trabajadores migrantes y de sus familiares”, Nueva York, Estados Unidos de América, 18 de diciembre de 1990, D. O. 13 de agosto de 1999, en Diario Oficial de la Federación, Tomo DLI, Número 10, Sección Segunda, 13 de agosto de 1999, pp.96.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, París, Francia, 10 de diciembre de 1948, en PACHECO G., Máximo, Los Derechos Humanos, Documentos básicos, 2ª ed., Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1992, pp.857.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su décimo tercer período de sesiones, 1 de mayo – 7 de julio de 1961, Asamblea General, Documentos oficiales, décimo período de sesiones suplementario No. 9 (A/4843), Editorial de las Naciones Unidas, Estados Unidos de América, 1961, pp. 86.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, Nueva York, Estados Unidos de América, 16 de diciembre de 1966, D. O. 20 de mayo de 1981, en Diario Oficial de la Federación, Tomo CCCLXVI, Número 12, Sección Primera, 20 de mayo de 1981, pp.64.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Protocolo de firma facultativa sobre jurisdicción obligatoria para la solución de controversias de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares”, Viena, Austria, 24 de abril de 1963, D. O. 3 de mayo de 2002, en Diario Oficial de la Federación, Tomo DLXXXIV, Número 2, Sección Primera, 3 de mayo de 2002, pp. 96.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, “ Declaración Americana de Derechos Humanos”, San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, en PACHECO G., Máximo, Los Derechos Humanos, Documentos básicos, 2ª ed., Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1992, pp.857.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Opinión consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, S.N.E., Editorial Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Costa Rica, Serie A, Fallos y opiniones, No. 16, 2000, pp. 298.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Opinión consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, S.N.E., Editorial Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Costa Rica, Serie B, Argumentos Orales y documentos, No. 16, 2000, pp. 217.

HEMEROGRAFÍA

ACEVES, James, “Individual rights under Vienna Convention on Consular Relations”, American Journal of International Law, The American Society of International Law, Estados Unidos de América, Vol. 94, n. 3, julio de 2000, pp. 555- 563.

BERNAL VEREA, Luis Carlos, “Caso Avena and Other Mexican Nationals (Mexico vs. United States of America)”, La Barra, La Barra Mexicana Colegio de Abogados, México, n. 42, enero – febrero de 2004, pp. 8- 11.

GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO. Juan Manuel, “El Caso Avena y otros nacionales mexicanos (México v. Estados Unidos de América) ante la corte Internacional de Justicia”, Anuario mexicano de Derecho Internacional, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Vol. V, 2005, pp. 173- 220.

SHELTON, Dinah L. “Case Concerning Avena and Other Mexican Nationals (México vs. United States of America)”, American Journal of International Law, The American Society of International Law, Estados Unidos de América, Vol. 98, n. 3, Julio de 2000, pp. 559- 566.

VALLARTA MARRÓN, José Luis, “Obligación de informar a todo detenido extranjero de su derecho a la protección consular, según el Derecho

Internacional”, Revista de la Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, México, T. LIV, n. 242, 2004, pp. 281-318

DICCIONARIOS

DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, 13ª ed., Editorial Porrúa, México, 1988, pp.509.

GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso y Jorge Witker, (Coordinadores) Diccionario de Derecho Internacional, Editorial Porrúa-UNAM, México, 2001, pp. 354.

Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 21ª ed., Editorial Espasa Calpe, Tomo II, España, 1992, pp. 2133

OTROS

BBC. MUNDO, Uno de los hitos de los derechos ciudadanos en Estados Unidos debe su nombre a un ladrón y violador, Carlos Chirinos, Washington http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/international/newsid_5085000/5085454.stm.

CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN, Migración Internacional, Migración México – Estados Unidos, http://www.conapo.gob.mx/mig_int/series/g07.ppt

INSTITUTO DE LOS MEXICANOS EN EL EXTERIOR, Volumen 1, Número 11,
Mexicanos en el Exterior,
http://www.ime.gob.mx/noticias/boletines_tematicos/bol11.doc

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”, aprobado por la Asamblea General en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas,
http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp42_sp.htm.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Documentos básicos, Declaración de los derechos y deberes del hombre, <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos1.htm>.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS “Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, Nueva York, Estados Unidos de América, 9 de diciembre de 1988, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas,
http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp36_sp.htm.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados,
<http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html#PARTE%20III>.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Documentos, mapas, Corte Internacional de Justicia, Decisiones, <http://www.icjci.org/icjwww/idecisions.htm>.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Oficina del alto Comisionado para los Derechos Humanos, Español, Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp36_sp.htm.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos”, Ginebra, Suiza, aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp34_sp.htm

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, Quinto Informe de Gobierno del Presidente Vicente Fox Quesada, 2005, Anexo Estadístico, Política Migratoria, Protección consular y atención al fenómeno migratorio, <http://quinto.informe.presidencia.gob.mx/docs/anexo/pdf/P528.pdf>.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, Política Exterior. Tratados celebrados por México, Memorándum de Entendimiento sobre Protección Consular de nacionales de México y de Estados Unidos, Distrito Federal, Estados

Unidos Mexicanos, 7 de mayo de 1996, no se público en el Diario Oficial, pp. 2.

<http://tratados.sre.gob.mx/BusquedaAsistida.htm>

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, Servicios, Asistencia y
protección consular,

<http://www.sre.gob.mx/servicios/proteccion/proteccion.htm>.

ANEXOS

Tabla 1¹

ATLANTA, GA	2600 Apple Valley Rd. ATLANTA, Georgia 30319 Tel: (404) 266-2233, 1932, 2302, Fax: (404) 266-2302, 2309 http://www.consulmexatlanta.org
AUSTIN, TX	200 E. Sixth Street, Suite 200 AUSTIN, Texas 78701 Tel: (512) 478-2866, 9031, Fax: (512) 478-8008 http://www.onr.com/consulmx/
CHICAGO, IL	204 S. Ashland Ave. Esquina con Adams CHICAGO, Il. 60607 Tel: (312) 855-1380 con 12 líneas , Fax: (312) 855-9257 y 0315 http://www.consulmexchicago.com
DALLAS, TX	8855 Stemmons Freeway DALLAS, Texas 75247 Tel: (214) 252-9250, 2 y 3, 55, 56, Fax: (214) 630-3511 http://www.sre.gob.mx/dallas/
DENVER, CO	5350 Leetsdale drive, suite 100, DENVER, Colorado 80246 E.U.A Tel: (303) 331-1110, 331-1112, Fax: (303) 331-1872 http://www.consulmex-denver.com/
EL PASO, TX	910 E. San Antonio Avenue EL PASO, Texas 79901 Tel: (915) 533-8555, 3644, 45, 3611, Fax: (915) 532-7163 http://www.sre.gob.mx/elpaso
HOUSTON, TX	4507 San Jacinto Street HOUSTON, Texas 77004 Tel: (713) 271-6800, Fax: (713) 271-3201 y 772-1229 http://www.sre.gob.mx/houston
LOS ANGELES, CA	2401 West 6th Street LOS ANGELES, California 90057

¹ Consulado de México en Laredo, ¡Acércate a tu consulado!
<http://portal.sre.gob.mx/laredo/index.php?option=displaypage&Itemid=101&op=page&SubMenu=#>

	Tel: (213) 351-6800 al 07, Fax: (213) 389-9186 http://www.sre.gob.mx/losangeles/
MIAMI, FL	5975 SW 72nd Street Suite 301-303 MIAMI, Florida 33143 Tel: (786) 268-4900, Fax: (786) 268-4895 http://www.sre.gob.mx/miami
NOGALES, AZ	571 N. Grand Avenue NOGALES, Arizona 85621 Tel: (520) 287-2521, 3381, 3386, Fax: (520) 287-3175
NUEVA YORK, NY	27 East 39th. Street NEW YORK, New York 10016 Tel Conmutador: (212) 217-6400 (grabación), Fax: (212) 545-8197 http://www.consulmexny.org
PHOENIX, AZ	1990 West Camelback, suite 110 PHOENIX, Arizona 85015 Tel: (602) 242-7398, 3649, 249-2363, Fax: (602) 242-2957 http://www.consulmexphoenix.coxatwork.com
SACRAMENTO, CA	1010 8th. St SACRAMENTO, California 95814 Tel: (916) 441-3287, 3065, 2987, Fax: (916) 441-3147 http://www.consulmexsacramento.com/
SAN ANTONIO, TX	127 Navarro Street SAN ANTONIO, Texas 78205 Tel: (210) 227-1085, 6 271-9728, Fax: (210) 227-1817 y 7518 http://www.consulmexsat.org/
SAN DIEGO, CA	1549 India Street SAN DIEGO, California 92101 Tel: (619) 231-8414, Fax: (619) 231-4802 y 3561 http://www.sre.gob.mx/sandiego
SAN FRANCISCO, CA	532 Folsom Street SAN FRANCISCO, California 94105 Tel: (415) 354-1732 , Fax: (415) 495-3971 http://www.sre.gob.mx/sanfrancisco
SAN JOSE, CA	540 North First Street SAN JOSE, California 95112 Tel: (408) 298-1954, Fax: (408) 294-4506
SECCION CONSULAR EMBAJADA DE MEXICO WASHINGTON, D.C	2827 16th. St. N.W. WASHINGTON, D.C. 20009-4260 Tel. (202) 736-1000 al 02, Fax. (202) 234-4498 http://www.embassyofmexico.org

ALBUQUERQUE, NM	1610 4th St. NW ALBUQUERQUE, NM 87102 Tel: (505) 247-2147, 39 y 4177 ,Fax: (505) 842-9490 http://www.consulmex-denver.com/
BOSTON, MA	20 Park Plaza, suite 506 BOSTON, Massachusetts 02116 Tel: (617) 426-4181, 426-4942, 8782, Fax: (617) 695-1957 http://www.sre.gob.mx/boston
BROWNSVILLE, TX	P.O. Box 1711, 724 E. Elizabeth & 7th Street BROWNSVILLE, Texas 78520 Tel: (956) 542-4431, 2051, 5182, Fax: (956) 542-7267
CALEXICO, CA	408 Heber Avenue CALEXICO, California 92231 Tel: (760) 357-3863, 4132, Fax: (760) 357-6284
DEL RIO, TX	Edificio South Park Plaza 2398, Spur 239 DEL RIO, Texas 78840 Tel: (830) 775-2352, 774-5031, 703-8821, Fax: (956) 723-1741
DETROIT, MI	The Penobscot Building. 645 Griswold Avenue, Suite 1700 DETROIT, Michigan 48226 Tel: (313) 964-4515, 34 y 32, Fax: (313) 964-4522 http://www.sre.gob.mx/detroit
DOUGLAS, AZ	1201 "F" Avenue DOUGLAS, ARIZONA 85607 Tel. (520) 364-3107 Y 3142, Fax. (520) 364-1379 http://www.consulmexdouglas.com
EAGLE PASS, TX	140 Adams Street EAGLE PASS, Texas 78852 Tel: (830) 773-9255, 56, Fax: (830) 773-9397
FILADELFIA, PA	111 South Independence Mall East, Bourse Building, suite 1010 PHILADELPHIA, Pennsylvania 19106 Tel: (215) 922-4262, 3834, 4312, Fax: (215) 923-7281 http://www.consulmexphila.com
FRESNO, CA	2409 Merced Street FRESNO, California 93721 Tel: (559) 233-3065, 9770, Fax: (559) 233-5638 y 6156 http://consulmexfresno.net/
INDIANAPOLIS, IN	39 West Jackson Place, Suite 103

	INDIANAPOLIS, Indiana 46204 Tel. (317) 951-0004, 5, 1044, Fax. (317) 951-0006
KANSAS CITY, MO	1600 Baltimore Street, Suite 100 KANSAS CITY, Missouri 64108 Tel: (816) 556-0800 AL 03, Fax. (816) 556-0900
LAREDO, TX	1612 Farragut St. LAREDO, Texas 78040 Tel: (956) 723-6369, 0990, 6360 , Fax: (956) 723-1741 http://www.sre.gob.mx/laredo
LAS VEGAS, NV	330 South 4th Street LAS VEGAS, Nevada 89101 Tel.(702) 383-0623, 9129, 6892, Fax.(702) 383-0683
MC ALLEN, TX	600 South Broadway Street McALLEN, Texas 78501 Tel: (956) 686-0243, 44 y 0554, 630-1777 , Fax: (956) 686-4901
OMAHA, NE	3552 Dodge Street OMAHA, Nebraska 68131-3210 Tel. (402) 595-1841 al 1844 y 1862 y 63, Fax. (402) 595-1845
ORLANDO, FL	100 West Washington St. ORLANDO, Florida 32801-2315 Tel. Conmutador (407) 422-0514, Fax: (407) 422-9633 http://www.sre.gob.mx/orlando
OXNARD, CA	Transportation Center, 3151 West 5th Street OXNARD, California 93030 Tel: (805) 984-8738, 2162, 2673, 4105, Fax: (805) 984-8747 http://www.sre.gob.mx/oxnard
PORTLAND, OR	1234 SW Morrison Street PORTLAND, Oregon 97205 Tel. (503) 274-1442 y 1450, 478-0435, Fax. (503) 274 1540
PRESIDIO, TX	Highway 67, Block 17, Kelly Addition 1. Kelley Building PRESIDIO, Texas 79845 Tel. (915) 229-2788, 2790, Fax. (915) 229-2792
RALEIGH, NC	336 East Sixth Forks Road RALEIGH, North Carolina 27609 Tel. (919) 754-0046 Protección 754-0524, Fax. (919) 754-1729
SALT LAKE CITY, UT	230 West 400 South, 2nd. floor

	<p>SALT LAKE CITY, Utah 84101 Tel: (801) 521-8502, 03 y 328-0620, Fax: (801) 521-0534 http://www.consulmexslc.org</p>
SAN BERNARDINO, CA	<p>293 North "D" Street SAN BERNARDINO, California 92401 Tel: (909) 889-9836, 9837, 9808, 384-8114, Fax: (909) 889-8285 http://www.sre.gob.mx/sanbernardino</p>
SANTA ANA, CA	<p>828 North Broadway Street SANTA ANA, California 92701 Tel: (714) 835-3069, 2749, 0042, Fax: (714) 835-3472</p>
SEATTLE, WA	<p>2132 Third Avenue SEATTLE, Washington 98121 Tel: (206) 448-8435, 3526, 6819, 8971 .Fax: (206) 448-4771 http://www.sre.gob.mx/seattle</p>
TUCSON, AZ	<p>P.O. Box 1790 (85701). 553 South Stone Avenue TUCSON, ARIZONA 85701 Tel: (520) 882-5595 y 6, y 623-0146, Fax: (520) 882-8959</p>
YUMA, AZ	<p>600 West 16TH Street YUMA, Arizona 85364 Tel. (928) 343-0066 Y 343-9600 , Fax. (928) 343-0077 http://www.sre.gob.mx/yuma</p>